
RAMÍREZ, MARÍN & CALDERÓN – ABOGADOS
ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES, Y CONSTITUCIONALES
CALLE 17 No 8-49/ TORRE A- OFICINA 406- BOGOTÁ, D.C –
MÓVIL: 3202802072/ 3174338860 /3102671592/
CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM
Marin.calderonsegueros@hotmail.com

Bogotá, D.C – Enero 27 de 2021

Señor

**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
DISTRITO CAPITAL.**

REFERENCIA:	1/-INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN, Y SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2021, Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE ENERO DE 2021, EN EL ENTENDIDO DE 1/- DECRETAR QUE CREW GARAJE S.A.S, GUARDÓ SILENCIO AL CONTESTAR DEMANDA, Y 2/- NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CREW GARAJE S.A.S, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EN LO ATINENTE A NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 301 C.G.P (LEY 1564 DE 2012).
DEMANDANTE:	MERY YOLANDA CAMPOS CASTRO
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, Y JORGE ALEXANDER ATEHORTÚA FORERO REPRESENTANTE LEGAL DE CREQ GARAJE S.A.S NIT NO 901.170.724-
IDENTIFICACIÓN.	NIT NO 901.170.724-
RADICADO:	11001310303220200031300

Honorable Señor Juez.,

MICHAEL ADOLFO MARÍN CALDERÓN, persona mayor de edad, Abogado titulado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.015.400.720- Expedida en Bogotá, D.C, y portador de la tarjeta profesional de Abogado No

237.629- Expedida por el consejo Superior de la Judicatura, Obrando en mi condición de Apoderada Judicial de unos de los aquí Demandados Señor **JORGE ALEXANDER ATEHORTÚA FORERO**, ya plenamente identificado en Autos, éste en representación Legal de la firma privada **CREW GARAJE S.A.S**, NIT No 901.170.724, con el acostumbrado respeto, y encontrándome en términos de Ley, proceso a Interponer y Sustentar el recurso Ordinario de Reposición y subsidio de Apelación contra su Auto de fecha 21 de Enero de 2021, y notificado por estado el 22 de Enero de 2021, en el entendido de:

1/- Decretar que **CREW GARAJE S.A.S**, guardó silencio al contestar demanda,

2/- No acceder a la solicitud de **CREW GARAJE S.A.S**, mediante Apoderado Judicial en lo atinente a notificación Artículo 301 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Elevo y fundamento la presente Alzada bajo los siguientes lineamientos así.

CONSIDERACIONES GENERALES:

1. Elevo la presente Alza Ordinaria de reposición, y en subsidio de Apelación, para que, si a bien tiene su Instancia Académica, se sirva reponerla., y en el mismo hilo procesal, se continúe con las actuaciones,
2. La decisión hoy aquí censura, a nuestro juicio es claramente atentatoria a los Principios rectores, Legales y Constitucionales, en contra de aquí cliente, en lo que respecta al Debido Proceso, y El Derecho de Defensa.

3. Desde ya se debe indicar, que lo procesal no puede estar por encima de lo sustancial,

4. El Decreto ejecutivo 806 de 2020, en su numeral 8, claro en el entendido a que:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (SE EXTRAE POR NOSOTROS)

De lo anterior, adviértase los siguientes aspectos relevantes.,

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

PRIMERO: Los Autos Ilegales no atan al Juez,

SEGUNDO: Al parecer se está dando alcance errado a tal articulado,

TERCERO: La norma en cita, enuncia prerrogativamente, a quien le corresponde es al interesado,

CUARTO: Bajo esos lineamientos, mi Mandante se ha notificado, aún al día de hoy,

QUINTO: Para que se materialice lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, Numeral 9, el cual motiva su decisión, es menester indicar que este se configura posteriormente al cumplimiento del trámite de la notificación de la demanda,

SEXTO: Además se debe surtirse lo ordenado Numeral 3, Artículo 291 C.G.P, y 292 y subsiguientes, toda vez que la notificación el Auto admisión de la demanda es un acto complejo, el cual requiere de varias actuaciones para que se materialice el mismo, y el único interesado que tiene la legitimación por la causa por activa para el caso en concreto es el demandante únicamente, y dicha notificación le corresponde, al Despacho proceder a notificarla.

SÉPTIMO: No es similar notificar o al menos surtirse el principio de publicidad materializada-concreta en lo referido al Auto Admisorio de demanda, a un memorial o un Auto de trámite o de Sustanciación,

OCTAVO: Bajo esos lineamientos, mi Mandante no está notificado, aún al día de hoy, ni siguiera por conduta concluyente, conoce una actuación judicial en su contra, pero desconoce su contenido, ello por vía de Actor-Demandante, principio de publicidad.,

NOVENO: Quien debió, efectuar la notificación personal del auto admisorio de la Demanda, debía ser la demandante, la Ley no delega a otros ese tipo de actuación procesal, ineludible al Acto de la acción judicial, ya que como se insiste a notificación del auto admisión de demanda es un acto complejo, ya reviste de varias actuaciones para que se materialice, y estas están dada por mandato legal al demandante.

La notificación del auto admisión de la demanda, es un acto complejo, en el cual deben surtirse en varia etapas para que se materialice la debida notificación de la misma, situación que para el caso en concreto no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012.

PETITUM:

Visto lo anterior, solicito a su Despacho se sirva:

1. Reponer el Auto aquí atacado,
2. No tener en cuenta surtida notificación de auto admisión de demanda, por tercero,
3. Ordenar lo plasmado en el Artículo 301 del C.G del proceso, a **CREW GARAGE S.A.S,**
4. De lo anterior, ordenar por Secretaria, empiécese a contabilizar términos para contestar demanda, y proponer excepciones de todo tipo.

De esta manera dejo plasmado el presente recurso de reposición, de no compartir estos lineamientos, desde ya solicito se sirva conceder el recurso de Apelación, remitiendo sus actuaciones a su superior,

Honorable Señor., sírvase proveer de conformidad,

Del Señor Juez.,
Respetuosamente,



Dr. **MICHAEL ADOLFO MARÍN CALDERÓN**
C.C. No 1.015.400.720 – Expedida en Bogotá, D.C.
T.P. No 237.629 – Expedida C. S de la Judicatura.

Anexo: 1/- Lo enunciado en 6 folio.

Doctor
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	LUIS EDUARDO PARRA RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA - FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación N°:	110013103032 2019 00638 00. Protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad pública.
Asunto:	Recurso de reposición contra Auto de Decreto de Pruebas (enero 26 de 2021).

LUIS EDUARDO PARRA RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en el marco de la Acción Popular presentada contra el señor Néstor Humberto Martínez Neira¹, con el radicado de la referencia, en procura de la protección de los **Derechos e Intereses Colectivos a la Moralidad Pública**, respetuosamente interpongo el recurso de reposición contra el auto de decreto de pruebas del 26 de enero de 2021, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 mediante el cual negó la práctica de las siguientes pruebas:

- 1) La deprecada en el numeral 2.1 de la demanda incoada, Cap. V., pruebas testimoniales, mediante la cual la parte demandante solicitó que se llame a “«rendir testimonio a cada uno de los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para que informen al despacho del Honorable Juez si el señor Martínez Neira le manifestó a alguno de ellos acerca de su conocimiento previo de los hechos de esta Acción Popular y de otros asuntos relacionados con la misma»”.
- 2) La solicitada como prueba sobreviniente “[E]n virtud de la existencia de un(os) hecho(s) relevante(s) **para el esclarecimiento de la verdad en el caso sub examine**, los cuales se evidencian en la entrevista de la exsenadora AIDA MERLANO REBOLLEDO dada a la periodista Vicky Dávila² el pasado 17 de febrero de 2020, hoy detenida en la República Bolivariana de Venezuela³, representante a la Cámara de Representantes para la época previa a la conformación de la terna y posterior elección del Fiscal General de la Nación por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, y relativa a que presuntamente

¹ Hoy en su calidad de ciudadano al haber renunciado al cargo de Fiscal General de la Nación.

² Cfr., entrevista en <https://www.youtube.com/watch?v=p2TZDJlp4M8>, especialmente de la hora 1:28:28 a 1:40:27. Recuperado a la 1.32 horas del 3 de marzo de 2020.

³ Cuya situación jurídica ya es de sumo interés para la Corte Suprema de Justicia, la cual a través de su Sala de Instrucción ha tomado la decisión de abrir indagación preliminar contra el senador Arturo Char, teniendo en cuenta las declaraciones de la señora Merlano, para lo cual esa Sala adelanta los trámites administrativos correspondientes para escuchar a la investigada mediante videoconferencia, con el fin de esclarecer los hechos que fueron narrados por la entrevistada a la periodista Vicky Dávila.

En: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/02/20/indagacion-previa-contras-senador-arturo-char-por-presunta-intervencion-en-fuga-de-aida-merlano/>. Recuperado el 3 de marzo de 2020, hora:11:27.

<https://www.youtube.com/watch?v=udcjJoZ9jPI>. Recuperado el 3 de marzo de 2020, hora:11:20.

hubo todo un entramado de corrupción de acuerdo con lo manifestado por la señora Merlano y que de contera apuntaló la fiscalía del señor Martínez Neira”»”.

Frente a la negación de las pruebas inmediatamente enlistadas, y estando dentro del término legal previsto, segudamente sustento el recurso deprecado y, desde ahora, manifiesto que no comparto la decisión del Despacho de negarlas, puesto que las pruebas pedidas son necesarias y conducentes, ya que al valorarlas junto con los demás elementos material probatorio, se demuestra cómo fue que el demandado ciertamente sí le ocultó a la H. Corte Suprema de Justicia sus conflictos de interés en el asunto de la Concesión Ruta del Sol y otros negocios, *p. ej.*, Caso Llanopetrol⁴, en los que el aquí demandado fue asesor jurídico y los cuales ya eran materia de investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación-FGN. Con este acervo probatorio, ahora negado por el Despacho, el demandante demuestra que el demandado ya conocía de tiempo atrás sobre las relaciones *non sanctas*, la mayor de las veces, entre Odebrecht y uno de los socios del Grupo Aval, controlante éste de Corficolombiana y de Episol.

Las pruebas aquí recurridas son absolutamente necesarias junto con las demás, para demostrar, a partir de su valoración sistemática e integral, que efectivamente el demandado incurrió en la vulneración de los intereses y derechos colectivos a la moralidad pública y, por lo tanto, resulta de trascendental relevancia la incorporación y práctica de las pruebas deprecadas por cuanto son de especial importancia a la hora de la sentencia, y su práctica e incorporación está vinculada indisolublemente al derecho al debido proceso, en razón a la trascendental incidencia de dicho instituto frente al desarrollo de la actividad probatoria de la parte demandante. En virtud de lo anterior, impugno la decisión del H. Juez y, conscuencialmente, se presentan los argumentos de de dicha impugnación, así:

1. La reposición de la nugatoria de la prueba: “numeral 2.1 de la demanda... **pruebas testimoniales...** “[s]e llame a «rendir testimonio a cada uno

⁴Cfr., <https://www.youtube.com/watch?v=5ggzbsVwmSo&feature=youtu.be>.

Entrevista de Gustavo Moreno-GM, exfiscal anticorrupción nombrado como “jefe de la Unidad Anticorrupción” en la Fiscalía de Néstor Humberto Martínez Neira-NHM, con María Jimena Duzán-MJD, el entrevistado manifiesta:

MJD: Min 0:00 a 0:24; Usted me dijo que a Usted lo nombraron para hacer mandados.

GM: para hacer mandados.

MJD: pero ¿qué tipo de mandados?

GM: “sicariato judicial”. Para ser “chaleco antibalas” de unos y para “joder a otros”. Y, eso no era a las espaldas de Néstor Humberto, María Jimena, “esto era con línea de Néstor Humberto”.

Sigue más adelante:

MJD: Min 1:08 a 2:31. GM va a hablar, por primera vez, ... de la corrupción en la Fiscalía de NHM.

GM: “ellos van a decir que yo no manejé Odebrecht...mire, el caso de Odebrecht llegó en diciembre, ehh.., me llamó el fiscal, me dijo... conforme un equipo de fiscales que hagan caso, Moreno, y yo me puse en la tarea de conformar un equipo de esos fiscales que hacen caso, yo cojo a Cerón.. yo la mejoro, pero yo necesito que Usted haga caso, él(NHM) tenía contacto directo, incluso después que lo apartaran del caso, al punto que la fiscal que yo puse a coordinar el caso... el fiscal no quería que subiera mucho al despacho... se le ubicó una oficina al equipo de Odebrecht para que pudiera estar subiendo constante al despacho de la Vice y el bajar a hablar con ellos, él no quería, desde el principio, que él sí tenía manejo, y siempre lo tuvo, sobre las investigaciones de Odebrecht...

Más adelante:

MJD: Min 1:08 a 2:31. Según Luis Gustavo Moreno, Odebrecht no es el único mandad que hizo. También hizo otro, específicamente, el de **Llanopetrol**... Lo que cuenta Luis Gustavo moreno en esta entrevista el que NHM tenía un **CONFLICTO DE INTERÉS** en este escándalo, que nunca hizo público.

GM: “Él tenía otro conflicto de interés allá en la fiscalía y no se quiso declarar impedido... no se le pudo dar manejo..., pero me dio la orden de que nadie se fuera a dar cuenta, que nadie había rendido concepto...”: **Llanopetrol**... Escuchar entrevista completa.

de los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para que informen al despacho del Honorable Juez si el señor Martínez Neira le manifestó a alguno de ellos acerca de su conocimiento previo de los hechos de esta Acción Popular y de otros asuntos relacionados con la misma»”.

Al respecto, interpongo el recurso porque estimo necesario y útil no dejar duda alguna sobre el desconocimiento de los hechos generadores de la inhabilidad para ser elegido como fiscal en su momento, por parte todos los magistrados de la Sala Plena, en tanto eso no se puede suplir con un simple informe, como es el decretado por el Despacho, toda vez que resulta relevante conocer las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que configuran los conflictos de interés, al ser ocultados a la Sala Plena por parte del demandado.

Por tanto, las razones y argumentos esgrimidos como base de la decisión para la nugatoria no son compartidos en tanto y cuanto están fundados en un formalismo que contraviene los mandatos constitucionales y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que proscriben el exceso ritual manifiesto al invocar una norma del Estatuto Procesal. Ahora, en el hipotético caso de ser válida la argumentación del Despacho, ello es subsanable porque como lo ha señalado la misma Corte Constitucional en la **Sentencia SU573/17** “*Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales*” (resaltado fuera de texto), que es el argumento del H. Juez cuando prescribe que la prueba “*se deniega en la medida en que no se indicó el nombre de cada uno de ellos, ni el lugar donde pueden ser ubicados, incumpliendo con los requisitos del artículo 212 del Código General del proceso... Además, que su declaración resulta innecesaria, dado que su participación en el proceso de elección del demandado como Fiscal General de la Nación, se basó en su condición como magistrados de la mencionada Corporación, y por lo tanto, la información sobre los hechos deberá ser solicitada a tal institución*”.

A contrario sensu, lo que correspondía era decretar la prueba solicitada porque (i) como Juez Civil del Circuito de Bogotá sabía y conocía que los magistrados, para la época, pertenecían a la Sala Plena de esa Corporación, que (ii) muchos de ellos aún desempeñan tal función judicial, y (iii) el H. Juez conoce su nombre y el lugar donde laboran, pues, tal información es pública y de interés general. Lo anterior en virtud del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 5 de la Ley 472⁵ de 1998 en conc. con el último inciso del artículo 17 *ibidem*⁶.

⁵ “**CAPITULO III. PRINCIPIOS**

ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

⁶ “**ARTICULO 17. FACILIDADES PARA PROMOVER LAS ACCIONES POPULARES.** El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

(...)

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios

En consecuencia, pasar por alto todo el acervo probatorio arrimado al proceso y mantener dicha decisión es incurrir en un defecto sustantivo y fáctico violatorio de las garantías y derechos constitucionales y fundamentales de la sociedad, la cual ve cómo todos los días se sabe y conoce más acerca del mayor escándalo de corrupción de los últimos 20 años, con sanciones ejecutoriadas para algunos servidores públicos por parte de la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia de Industria y Comercio⁷ a Odebrecht y sus consorciados nacionales; por la Fiscalía para algunos de los involucrados en dicho crimen (particulares y servidores públicos), especialmente para los de menor importancia; por la justicia arbitral mediante un Laudo Arbitral que ordenó la terminación del contrato por objeto y causa ilícitos con las indemnizaciones a que hubo lugar; y por una sentencia en acción popular del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo constitucional⁸ consagra que las pruebas no pueden ser negadas de cualquier forma y mucho menos cuando el análisis y su valoración integral nos lleva al esclarecimiento de la verdad material, más en tratándose de la defensa de los intereses y derechos colectivos a la moralidad pública con ajuste a los artículos 29 y 229 superiores que consagran los principios constitucionales del debido proceso y de prevalencia del derecho sustancial, además del derecho contradicción, y en tanto y cuanto los ***“derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional”*** (resaltado fuera de texto):

“CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN MATERIA PROBATORIA Y SU INTERRELACION CON DEFECTOS FACTICO Y SUSTANTIVO

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales”.

irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”. (Resaltado fuera de texto).

⁷ Cfr., Resolución No. 82520 de 2020 “Por la cual se imponen unas sanciones por infringir el régimen de la competencia”.

⁸ Cfr., Sentencia SU 573 de 2017.

⁹ Cfr., Sentencia C-377 de 2002 por la cual se decretó exequible el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

2. La reposición de la prueba sobreviniente: “[E]n virtud de la existencia de un(os) hecho(s) relevante(s) **para el esclarecimiento de la verdad en el caso sub examine**, los cuales se evidencian en la entrevista de la exsenadora AIDA MERLANO REBOLLEDO dada a la periodista Vicky Dávila¹⁰ el pasado 17 de febrero de 2020... representante a la Cámara de Representantes para la época previa a la conformación de la terna y posterior elección del Fiscal General de la Nación por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, **y relativa a que presuntamente hubo todo un entramado de corrupción de acuerdo con lo manifestado por la señora Merlano y que de contera pudo haber apuntalado la fiscalía del señor Martínez Neira**”¹¹”.

Frente a su negativa de decretarla, permítame reiterarle al Despacho que se trata de una prueba que sólo fue conocida por mí y por la sociedad, verdadera titular de los derechos colectivos en discusión, en la fecha de la publicación de la entrevista de Aida Merlano Rebolledo, exrepresentante a la Cámara de la República, con la periodista Vicky Dávila¹¹, fecha citada *ut supra*, es decir, y calendada con posterioridad a la admisión de la presente demanda. En consecuencia, por su contenido la prueba negada por el H. Juez tiene una importancia relevante para el caso, ya que pone en evidencia que el demandado sí conocía, para la época en que la señora Merlano Rebolledo dice que ocurrieron los hechos narrados por ella, acerca de todos los presuntos negociados entre Odebrecht, Julio Gerlein¹², Luis Carlos Sarmiento y otros, que tuvieron que ver con entregas de sumas cuantiosas de dinero mucho tiempo antes que el señor Néstor Humberto Martínez Neira fuera ternado como Fiscal General de la Nación. Recuérdese que la señora Merlano Rebolledo para la época que cuenta los presuntos hechos ostentaba la calidad de representante a la Cámara de la República, y ellos ocurrieron cuando el demandado era el abogado de confianza del banquero Luis Carlos Sarmiento Angulo, del Grupo Aval y sus demás empresas controladas.

Esta solicitud de reposición de la prueba negada se justifica, aún más, si se tiene en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Especial de Instrucción de la Corte- inició diligencias judiciales por las presuntas conductas punibles desplegadas por un senador de la República donde se “*dispuso escuchar en ampliación de declaración a Merlano Rebolledo a través de videoconferencia*” con el fin de investigar a profundidad esos presuntos hechos, actuaciones procesales que, respetuosamente, solicito que el Despacho pida a la H. Corte Suprema de Justicia su traslado, incorporación y valoración, a fin de corroborar o descartar el grado de participación del demandado en los hechos que dice la exrepresentante a la Cámara que el demandado conoció y que serían suficientes para que tuviera que haber manifestado a la Sala Plena sus conflictos de interés, dado que las grabaciones¹³ hacen presumir que el exfiscal siempre supo más de lo que le expuso a la Corte¹⁴ en la entrevista para su elección, al

¹⁰ Cfr., entrevista en <https://www.youtube.com/watch?v=p2TZDJI4M8>, especialmente de la hora 1:28:28 a 1:40:27. Recuperado a la 1.32 horas del 3 de marzo de 2020.

¹¹ Cfr., entrevista en <https://www.youtube.com/watch?v=p2TZDJI4M8>, especialmente de la hora 1:28:28 a 1:40:27. Recuperado a la 1.32 horas del 3 de marzo de 2020.

¹² Reconocido empresario de la construcción en Barranquilla y el país, quien fuera el compañero sentimental de la exsenadora Merlano por un tiempo prolongado, a decir de ella.

¹³ <https://www.youtube.com/watch?v=L6FfGphdYGU&feature=youtu.be>.

¹⁴ Cfr., <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/ojala-llamen-a-nestor-humberto-martinez-y-le-pregunten-jorge-pizano/>.

igual que cuando en marzo de 2017 le manifestó a ese mismo tribunal sus impedimentos¹⁵.

Al respecto, es pertinente y muy ilustrativo traer a este libelo la noticia que la misma Corte Suprema de Justicia publicó, en su portal de noticias de la página oficial (WEB), la información intitulada:

“Indagación previa contra senador Arturo Char por presunta intervención en fuga de Aída Merlano¹⁶.”

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2020. Al ampliar el objeto de la investigación previa que le adelanta por presunta corrupción electoral, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia abrió indagación preliminar contra el senador Arturo Char Chaljub por su supuesta intervención en el delito de fuga de presos que protagonizó la excongresista Aída Merlano Rebolledo.

La determinación fue adoptada por el magistrado Francisco Farfán Molina, con base en las declaraciones públicas de la exrepresentante a la Cámara, difundidas el pasado lunes en el portal de internet de la revista Semana, en las cuales relata detalles de su huida el 1º de octubre de 2019.

A juicio del magistrado instructor, los señalamientos e imputaciones contra el senador Arturo Char respecto a los hechos del 1º de octubre, formulados por Aída Merlano en la entrevista concedida a la periodista Vicky Dávila, estarían estrechamente relacionados con las conductas de posible corrupción electoral en indagación preliminar contra el congresista.

En consecuencia, ordenó extender la investigación previa por supuesta conducta lesiva a los mecanismos de participación democrática, a la presunta intervención de senador Char en el delito de fuga de presos ejecutado por Aída Merlano.

Con tal propósito, dispuso escuchar en ampliación de declaración a Merlano Rebolledo a través de videoconferencia, en fecha que será fijada una vez se adelanten las gestiones administrativas correspondientes ante las autoridades de Venezuela, país donde fue recapturada.

Comisionó, además, al grupo de apoyo de policía judicial de la Sala Especial de Instrucción para que en el término de 40 días calendario adelante labores de verificación orientadas a corroborar o desvirtuar los señalamientos efectuados por Aída Merlano contra el senador Char.

Por último, ordenó escuchar en versión libre al senador Char Chaljub, en fecha que será fijada oportunamente”.

3. PETITORIO

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez:

¹⁵<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/las-sospechas-de-un-magistrado-sobre-el-exfiscal-nestor-humberto-martinez/>.

La desconocida sesión reservada de la Corte Suprema

Las sospechas de un magistrado sobre el exfiscal Néstor Humberto Martínez.

El espectador, 2 nov. 2019 - 10:00 p. m.

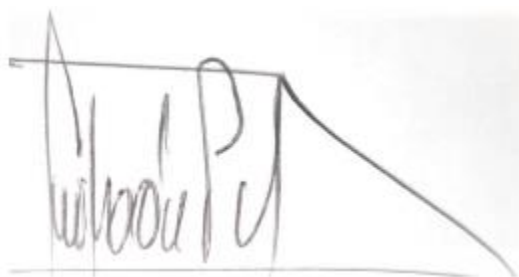
Por: Juan David Laverde Palma / jdlaverde9.

¹⁶Cfr., <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/02/20/indagacion-previa-contra-senador-arturo-char-por-presunta-intervencion-en-fuga-de-aida-merlano/>.

Se revoque la decisión tomada por su Despacho el pasado 26 de enero de 2021 en el proceso de la referencia, a través de la cual denegó las pruebas solicitadas y enlistadas *ut supra* contra la elección y confirmación, para ese entonces, del señor Néstor Humberto Martínez Neira como Fiscal General de la Nación:

- (i) por no llamar “*a rendir testimonio a cada uno de los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia*”, en virtud de las razones ya explicadas suficientemente por mí *ut supra*, toda vez que son acciones constitucionales de derechos humanos y no de litis, “[P]ues su objetivo no es buscar la solución de una controversia entre dos partes sino cesar la lesión o amenaza contra un derecho colectivo, y si es posible restablecer las cosas a su estado anterior¹⁷”, y
- (ii) por “[D]esestimar la incorporación de las declaraciones dadas por Aida Merlano a la periodista Vicky Davila el 17 de febrero de 2020 dada su extemporaneidad”, aún con mayor pertinencia y utilidad, dado que los hechos que se demuestran con esta prueba son de **gran importancia y actualidad** para esclarecer la verdad material si se tiene en cuenta toda la información acerca de este escandaloso caso y de otros hechos de corrupción en los que siempre aparece por algún lado el nombre del demandado. En consecuencia, respetuosamente solicito al H. Juez decretar la práctica de la prueba documental solicitada, tenerla en cuenta como parte de todo el acervo probatorio, objeto de valoración a la hora de dictar sentencia, dada su importancia y por su carácter de sobreviniente.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO PARRA RODRÍGUEZ
C.C. N° 91.010.874 de Barbosa, Santander.
T.P. N° 218.503 del C. S. de la J.

¹⁷ Cfr., Sentencia C-377 de 2002.

Bogotá D.C. 10 de noviembre 20
DPJ-636

Doctor
GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C.

Proceso: EJECUTIVO.

Radicado: 11001-13103-032-2019-00596-00

Demandante: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN

Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del Auto del 07 de noviembre de 2020 mediante el cual se libra mandamiento de pago.

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.21313 del C.S.J, actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 028413227 e identificada con el NIT 9013097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC, No 80.066.131 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, asumo el presente proceso como apoderado general, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer **recurso de reposición y en subsidio el de Apelación** en contra del Auto del 07 de noviembre de 2020 que dispuso librar mandamiento de pago en contra de Medimás EPS S.A.S:

I. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN

El día 07 de noviembre del año 2020, se notificó en virtud de lo establecido en el Decreto 806 del 2020 a Medimás EPS S.A.S., del auto del 07 de noviembre del año 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representada, por lo que nos encontramos en oportunidad para presentar recurso de reposición en contra del mencionado auto.

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

El Auto objeto de recurso corresponde al proferido el 07 de noviembre del año 2020 mediante el cual se libra mandamiento de pago a cargo de Medimás EPS S.A.S., dentro del cual se indica:

297



PRIMERO: Ordenar a Medimás EPS S.A.S., que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a Cooperativa Epsifarma en liquidación, las siguientes sumas de dinero:

1. El capital de las facturas cuyos números, montos y fecha de exigibilidad se detallan a continuación:

1. El capital de las facturas cuyos números, montos y fecha de exigibilidad se detallan a continuación:

No. de factura	Valor a ejecutar	Exigibilidad
CEFA10088862	\$38.919.249,00	06/04/2019
CEFA10088863	\$38.919.249,00	06/04/2019
CEFA10088864	\$38.919.249,00	06/04/2019
CEFA10088865	\$38.919.249,00	06/04/2019
CEFA10088866	\$38.919.249,00	06/04/2019
CEFA10088867	\$38.919.249,00	06/04/2019
CEFA10088868	\$38.919.249,00	12/04/2019
CEFA10088869	\$38.919.249,00	12/04/2019
CEFA10088870	\$38.919.249,00	29/04/2019
CEFA10088871	\$38.919.249,00	29/04/2019
CEFA10088872	\$51.892.332,00	29/04/2019
CEFA10088873	\$38.919.249,00	29/04/2019
CEFA10088875	\$38.919.249,00	02/05/2019
CEFA10088876	\$38.919.249,00	10/06/2019
CEFA10088877	\$38.919.249,00	15/06/2019
CEFA9826338	\$610.933.880,00	11/11/2017
CEFA9809458	\$271.462.637,00	06/11/2017
CEFA9809449	\$247.272.576,00	06/11/2017
CEFA9809527	\$166.791.106,00	06/11/2017
CEFA9809480	\$158.096.388,90	06/11/2017
CEFA9919539	\$152.255.964,00	22/12/2017
CEFA9991257	\$152.255.964,00	27/01/2018
CEFA9992853	\$152.255.964,00	27/01/2018
CEFA9809478	\$8.749,00	06/11/2017

Vista general

2. Los intereses de mora mercantiles, causados sobre el capital de cada factura, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad indicada y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones (artículo 884 del Código de Comercio).

Vista general

I. JUSTIFICACION DEL RECURSO

Resulta natural para esta defensa, indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (facturas y demás soportes) presentados para acreditar el derecho y configuración del título ejecutivo, cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque el proceso ejecutivo está basado en la presencia del título ejecutivo complejo y éste debe presentarse desde la demanda con idoneidad, tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada y, previo al análisis de cualquier providencia con el que se resuelvan las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, es preciso desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones de los títulos ejecutivos complejos (o compuestos) que se aportaron para adelantar el cobro mediante el proceso ejecutivo, lo anterior, con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

Ahora bien, frente a los hallazgos que se resaltan de estas facturas y, las cuales son sustento para la prosperidad del presente recurso, a continuación, se relacionan los hechos constitutivos y con los que se argumentará el presente recurso:

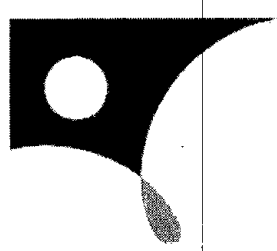
I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020

FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE LAS FACTURAS DEBEN CONTENER COMO TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Las facturas en servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo por los documentos por medio de los cuales deben ir sustentadas las facturas y adicionalmente la prestación del servicio. Ahora bien, al observar las facturas es notorio que la gran mayoría de las que fueron presentadas como título ejecutivo, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el título debe contener, y por las cuales no se debió haber librado mandamiento de pago a saber:

El Decreto 4747 de 2007, estableció en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, lo siguiente:

2009



"ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de la Protección Social en el Anexo Técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008¹ y complementados con la Resolución 416 de 2009² determinó cuáles son los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud.

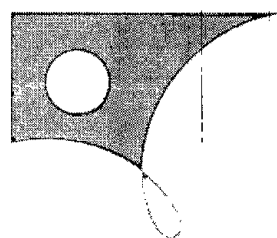
De la norma transcrita y el Anexo Técnico 5 señalado; se colige que las entidades prestadoras de servicios de salud deben presentar como soporte de las facturas los documentos que taxativamente se encuentran previstos allí, de acuerdo con el tipo de contrato pactado en el acuerdo de voluntades.

Otro soporte reglamentado por la Resolución 4144 de 1999³ son los registros individuales de prestación de servicios para la atención en salud (RIPS), que contienen la información mínima de datos sobre prestaciones de servicios de salud.

Los contenidos mínimos, corresponden a un conjunto de datos cuya denominación, estructura y características se han unificado y estandarizado para todos los integrantes del Sistema (Resolución 1832 de 1999⁴ y Resolución 3374 de 2000⁵), estos se refieren, a la

1 Resolución 3047 de 2008. Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.
2 Resolución 416 del 2009. Por el cual se hacen modificaciones a la Resolución 3047 de 2008, y amplía los términos de vigencia.
3 Resolución 4144 de 1999 (diciembre 28) por la cual se fijan lineamientos en relación con el Registro Individual de Atención.
4 Resolución 1832 de 1999. Por la cual se modifican parcialmente las resoluciones 2546 de 1998 y 0365 de 1999. Modificar parcialmente la resolución 2546 de 1998 en relación con la estructura de los datos, la transferencia de estos y el establecimiento de períodos de cumplimiento en la generación y transferencia de los datos y modificar el período de transición y ámbito de aplicación de la resolución 0365 de 1999.
5 Resolución 3374 de 2000. Por la cual se reglamentan los datos básicos que deben reportar los prestadores de servicios de salud y las entidades administradoras de planes de beneficios sobre los servicios de salud prestados.

300



verificación de las IPS prestadoras del servicio de salud, la identificación del usuario que recibe la atención y el motivo (diagnóstico y causa externa) que generaron la atención.

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011 estableció en el párrafo 1 del artículo 50 que "la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008", norma que modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio - Decreto 410 de 1971.

Teniendo en cuenta la remisión directa hecha por la Ley 1438 de 2011 en cuanto a que la facturación entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud se rige por lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008, se recuerda que la factura cambiaria fue definida por el artículo 772 del Código de Comercio (modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008) como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

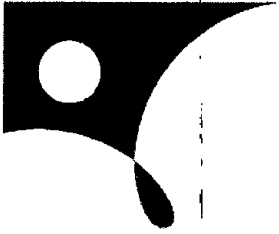
En el caso de servicios de salud, es claro que la factura la libra el Prestador de Servicios de Salud y se entrega al comprador del servicio EPS (Entidad Responsable del Pago) y no a su beneficiario. Además, este artículo dispuso que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, por lo que la factura en servicios de salud debe estar firmada por quien recibió el servicio.

Por otra parte, las facturas libradas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En conclusión, por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos, donde, se itera, lo importante es su unidad jurídica.

Las facturas objeto del presente proceso y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos, por ende, les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la



factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

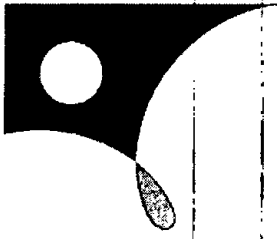
Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen del título, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda o la fundamentación expuesta por la parte actora, tampoco puede considerarse que esa ejecutividad, surge de la Ley o la jurisprudencia, tales disquisiciones no le suman un ápice; pues aquella, como se ha planteado ampliamente líneas atrás, solo se origina en los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal o legal que sobre él se haga; y es que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Es por lo anterior, que se solicita al Despacho revocar la emisión del mandamiento de pago, pues, es bien sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, lo cual no observa en las facturas objeto de cobro en el presente proceso.

No obstante, las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la



satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen del título, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda o la fundamentación expuesta por la parte actora, tampoco puede considerarse que esa ejecutividad, surge de la Ley o la jurisprudencia, tales disquisiciones no le suman un ápice; pues aquella, como se ha planteado ampliamente líneas atrás, solo se origina en los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal o legal que sobre él se haga; y es que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

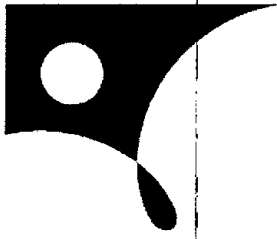
Es por lo anterior, que debe su Despacho revocar la emisión del mandamiento de pago, pues, es bien sabido que las factura cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, lo cual no observa en las facturas objeto de cobro en el presente proceso.

Además, es bien sabido que las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de



seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

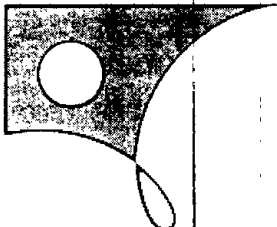
Es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes en forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012, y demás disposiciones concordantes y complementarias).

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediante empresario, y se dictan otras disposiciones.»

Sin lugar a duda el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar qué documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumentos es aquel que el vendedor (también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual



subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En consecuencia, debe tener en cuenta el despacho que, dentro de los documentos aportados por el demandante, no obran los documentos que se deben anexar a cada factura para su respectivo cobro, carga que debe ser asumida por el acreedor.

FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS

El artículo 773 del Código de Comercio, dentro de uno de los componente adicional al de la aceptación de la factura, señala que en la factura igualmente **deberá constar y acreditarse el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo del servicio de salud.**

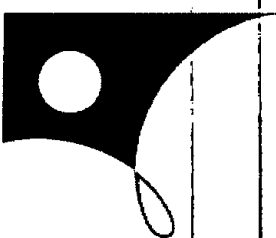
Teniendo en cuenta lo manifestado dentro del presente escrito, se pudo evidenciar que, dentro de las facturas allegadas por el demandante, gran parte de ellas no cuentan con la firma de quien haya recibido el servicio de salud, que en este caso corresponde a cada uno de los afiliados de la EPS que represento, que pudieron haber recibido un servicio de salud por parte del demandante.

Como se indicó anteriormente, es un requisito de la factura definido por el Ministerio de la Protección Social y, corresponde a la certificación del usuario sobre la prestación del servicio, situación que se encuentra definida también, en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 en la que se indica entre otros requisitos de la factura en los procesos de salud debe contener:

"8. Comprobante de recibido del usuario: *Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto. (subrayas nuestras)".*

Así mismo, el mencionado Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 determina los soportes que deben acompañar la presentación de las facturas emitidas por la IPS para que sean exigibles a la entidad responsable del pago en función del mecanismo de pago establecido en el contrato suscrito por las partes.

Esta situación no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura, por



cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal e indispensable que la factura en servicios de salud debe contener y que la aceptación presunta no supe.

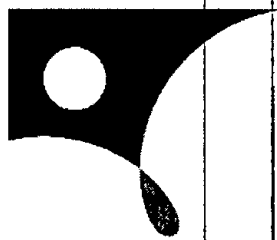
De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, **están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago**, deben realizar el procedimiento de auditoria de la cuenta médica, donde se efectuará el proceso de glosa y devolución. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas, posteriormente la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende cobrar facturas por servicios de salud, no solo se debe presentar la factura solamente, sino que esta debe ir acompañada del contrato, documento en el cual se encuentra consignado cuáles soportes deben presentarse con la factura, para que en caso tal proceda su pago, por lo que, si se pretende ejecutar por prestación de servicios de salud sin que las facturas estén acompañadas de los soportes correspondientes, se está violando no solo lo pactado en la negociación contractual, sino que adicionalmente se está contraviniendo la norma especial sobre facturación de servicios definida para el SGSSS.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que para que se dé la aceptación tácita de las facturas, se debe cumplir con lo establecido por el artículo 5, numeral 3, del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica "**en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior**". Situación que en el presente caso tampoco se evidencia que el ejecutante haya incluido la indicación de que opero el presupuesto de la aceptación tácita.

Así las cosas, cuando se requiere realizar el examen del título valor objeto de cobro que contenga facturación por prestación de servicios de salud, dicho examen no solo puede ser verificable con lo que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, sino que la exigibilidad del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS, pues ahí se define cuáles son los documentos que deben acompañar las facturas de servicios de salud configurándolo como un título ejecutivo complejo.

Expresado lo anterior, se manifiesta al despacho que las facturas presentadas por la ejecutante para la demanda, conforme las normas citadas en los párrafos anteriores **NO CUMPLEN con el requisito de contar con LA FECHA DE RECIBIDO POR**



PARTE DE MEDIMAS EPS S.A.S. EN EL CUERPO ORIGINAL DE LA FACTURA, NO CUENTAN CON LA FIRMA DE CONSTANCIA O AFIRMACION DEL PACIENTE O DE SU ACUDIETE DE QUE SE LE PRESTÓ EL SERVICIO INDICADO EN LA FACTURA, ADEMÁS TAMPOCO SE APORTAN LAS HISTORIAS CLINICAS DE LOS PACIENTES. (SEGÚN EL CASO)

Persuado de manera respetuosa al juzgado, para que en pro de nuestro argumento tenga en cuenta lo referente acerca de los requisitos formales de los documentos aportados como títulos ejecutivos, así entonces, ***se desestime el mérito ejecutivo de los documentos aportados por ausencia de los dispuestos en las normas especiales antes citadas***, porque contienen carencias que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud, máxime cuando al revisar los requisitos exigidos a las facturas de servicios de salud, se puede observar que estos constituyen títulos ejecutivos complejos, y que en consecuencia deben ser analizados en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

II. PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que se **REPONGA** el mandamiento ejecutivo proferido contra Medimás EPS debido a la falta de los requisitos formales de las facturas que pretenden hacerse valer como título.

ESPECIAL

En virtud que los recursos que se discuten dentro del presente proceso hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y su naturaleza es de carácter inembargable, respetuosamente solicito al despacho que se **VINCULE** a:

- a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
- ADRES.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) Contraloría General de la República

Con el fin que, en el ejercicio de sus funciones de administración de los recursos de la salud, vigilancia de la función pública y salvaguarda de los recursos públicos, intervengan en el trámite de las posibles medidas cautelares que pudieran decretarse dentro del proceso, en los términos del artículo 69 CGP.

III. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Medimás EPS.
2. Copia de la escritura del Poder General otorgado por Medimás EPS al suscrito.
3. Auto del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá del 1 de julio de 2020, mediante el cual se niega la emisión de mandamiento de pago por no cumplir con los

requisitos del título valor que se requieren para relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

4. Auto del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena del 20 de enero de 2020, mediante el cual se revoca el auto que libró mandamiento de pago por no cumplir la totalidad de los requisitos para constituirse en título valor.
5. Auto Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Medimás recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.



MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
C. C. No. 79.447.746 de Bogotá
Tarjeta Profesional No 203.211
Apoderado General
Medimás EPS



Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020
DPJ-637

Doctor

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogota D.C

Asunto: Inembargabilidad Cuentas Maestras de Recaudo y de Pago (ADRES).

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001-13103-032-2019-00596-00

Demandante: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN

Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J., actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada legalmente por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC.80.066.136, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, presento ante su despacho la siguiente solicitud:

En primer lugar, solicitamos respetuosamente al Despacho, que se abstenga de practicar embargos sobre las cuentas maestras que Medimás EPS aperturó en el Banco de Bogotá por delegación del ADRES, o si por desconocimiento de la ubicación de estas cuentas se decreto la medida cautelar, el despacho ordene al Banco no registrar esta medida por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, debo indicar, que si las medidas cautelares aquí decretadas o que en su momento sean decretadas dentro del proceso de la referencia, están dirigidas a recursos que no son del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Medimás EPS S.A.S. no se opone a las mismas y desiste del recurso presentado, empero, si estas cautelas fueron decretadas sobre recursos del SGSSS, es decir, sobre las cuentas maestras del Banco Bogota.

Ahora bien, como sustento del presente recurso debo señalar, que la ADRES el pasado 1 de agosto de 2019, emitió certificación identificada con el número de radicado No 29178200, en la cual se certifica por parte del ADRES el carácter de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que se encuentran depositados en las cuentas maestras de recaudo y de pago, advirtiendo que los recursos que se encuentran en esas cuentas tienen destinación específica.

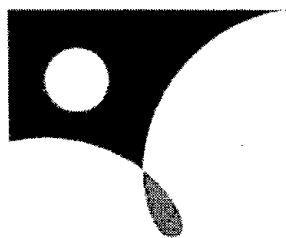
Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, revoque el auto mediante el cual decretó embargos sobre los dineros embargables con destino al servicio de salud girados a las cuentas de Medimás EPS por las razones que se referiran a continuación, referentes a la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, que se encuentran en las cuentas maestras aperturadas por delegación del ADRES, a saber:

I. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En la mencionada comunicación, el Adres, señala respecto de la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo que: "... se sustenta teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en la cuenta maestras aperturadas por las EPS a nombre de ADRES en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1., las cuales serán independientes de las que manejen los recursos de las entidades, sin que los recursos allí depositados puedan ser calificados como propios de dichas Entidades o que hacen parte de su patrimonio, por cuanto son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados de forma específica a la prestación de servicios de salud."

También la misma ADRES se pronuncia sobre la inembargabilidad de las cuentas maestras de pagos al reseñar: "...la inembargabilidad de los recursos reconocidos por concepto de Unidades de Pago por Capitación- UPC en virtud del literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, los destinados para el pago de las incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturadas por las EPS, como resultado del proceso de compensación del que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, no pueden catalogarse como rentas propias de dichas entidades, en tanto estas no pueden ser utilizadas ni disponer de estos recursos libremente, en su lugar deber ser usados por las EPS-EOC para garantizar la prestación del servicio de salud, es decir, tienen la característica de recursos con destinación específica y gozan de atributo de inembargabilidad al propender por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados"(comillas, cursiva y negrita fuera de texto).

Adiciona la comunicación No 291782, enfatizando: "...en el mismo sentido, los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponden a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en Régimen Subsidiado, una vez surtido el proceso de compensación conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismo también se predica el carácter de inembargable."



Ahora bien, respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, ha señalado: "...Los recursos del Sistema General de Participaciones depositados en dichas cuentas maestras, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016."

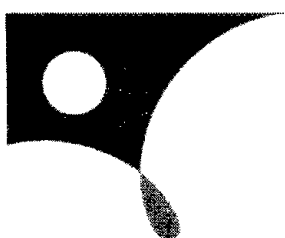
Así las cosas, las cuentas definidas como cuentas maestras del SGSSS y que fueron aperturadas por Medimás EPS por delegación del ADRES y, las cuales son identificadas en la certificación de inembargabilidad de acuerdo a la comunicación ya referenciada, deja en claro que esas cuentas maestras poseen la característica de inembargabilidad, en tal sentido existe la imposibilidad que se pueda disponer mediante alguna medida cautelar de los recursos del SGSSS depositados en esas cuentas, maxime que **NO** son recursos propios de Medimás EPS y si pertenecen al SGSS los cuales están investidos del principio de inembargabilidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el marco de lo establecido en las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud según el artículo 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 91 de Ley 715 de 2001, 29 Ley 1438 de 2011, 25 de la Ley 1751 de 2015, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 8° del Decreto 050 de 2003, artículo 594 de CGP, conceptos de los organismos de control y la jurisprudencia de las altas cortes, los recursos económicos a favor de Medimás EPS son inembargables, razón por la cual presento solicitud de levantamiento de las medidas decretadas por las siguientes razones:

Medimás EPS dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrolla el objeto social garantizando el servicio de salud de los afiliados de acuerdo con el plan obligatorio de salud. Con la aplicación de la medida de embargo se pondría en riesgo el derecho a la salud y la vida de los afiliados de la EPS, causando perjuicios en los tratamientos médicos, la atención de los pacientes, la compra de medicamentos e insumos, así como la operación de la EPS como asegurador.

Los recursos económicos que tiene Medimás EPS según el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud FOSYGA que corresponden a la Unidad de Pago por Capitación "UPC" para atender las necesidades de sus afiliados tanto del régimen subsidiado como del contributivo, recursos que son inembargables según el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia el cual indica que "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La



Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella", y el artículo 63 el cual dispone que "Los bienes de uso público (...) son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

La Ley 715 de 2001 desarrolló el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, creado por el Acto Legislativo 01 de 2001, mediante el cual se indicó que los recursos transferidos por la Nación a las entidades para la financiación de los servicios de salud, tiene destinación específica para desarrollar la función social de la EPS, por lo cual están investidos del principio de inembargabilidad.

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 "Ley estatutaria de la salud" dispuso que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, con destinación específica, los cuales no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley al ser el eje central del financiamiento y sostenimiento del Sistema de Seguridad Social en Salud.

El artículo 8° del Decreto 050 de 2003, determina la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones y Sistema General de Regalías, a saber: *"Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo"*. En ese mismo sentido, el artículo 21 del Decreto-Ley 28 de 2008, reitera este concepto y constituye causal de destitución al funcionario que contravenga dicha norma.

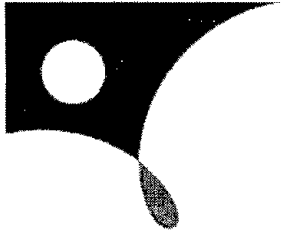
El concepto de inembargabilidad de los recursos de la salud ha sido ampliamente discutido por los organismos de control de la siguiente manera:

La Superintendencia Nacional de Salud el 26 de octubre de 2005 conceptúo:

"Por su parte el Decreto 111 de 1996 artículo 19 señala que, "Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que la conforman"

"El Sistema General de Seguridad Social en Salud es reglado y, en consecuencia, quienes en él participan no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley. Para los particulares que administran recursos de salud rige el principio de los funcionarios públicos que pueden hacer sólo lo que les esté expresamente permitido"

"Dentro de este contexto, la Seguridad Social en Salud debe ser prestada en la forma establecida en la Ley 100 de 1993 y las normas que la desarrollan, en procura de garantizar el acceso a la salud de los habitantes del territorio"



"Conforme a lo descrito, se resalta que, el Estado ha delegado parte de la prestación del servicio público de salud en entidades privadas. Estas han entrado en el mercado de la salud, que es completamente reglado para prestar un servicio público esencial, obligatorio e irrenunciable"

La Procuraría General de la Nación, en Directiva No. 22 de abril de 2010, indicó:

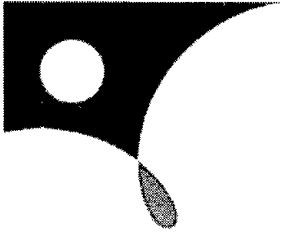
"Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación;
2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.
3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-"

La misma entidad en Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, "instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes".

La Contraloría General de la Republica de la Republica de Colombia mediante Circular del 13 de julio del 2012 realizó las siguientes recomendaciones:

"La Contraloría General de la Republica no solo está en la obligación legal de pronunciarse en forma posterior y selectiva sobre la gestión y resultados del manejo de los recursos y bienes públicos, sino que debe advertir con criterio técnico, preventivo o proactivo, a los gestores públicos, del posible riesgo que se pueda presentar por conductas que afecten el patrimonio público y el cumplimiento de los fines del Estado a que se destina dicho patrimonio"



"Dada la importancia por el impacto que tiene para el funcionamiento del Estado el embargo de los recursos públicos y en consideración al volumen de reportes que se vienen recibiendo en la Contraloría General de la República por parte de las entidades financieras, se procede a continuación a efectuar algunas precisiones"

"Así mismo indico que según el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 " Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículo 60, 55 inciso 30"

"En este mismo sentido, el artículo 18 de la ley 100 de 1993 "establece que los ingresos recaudados por las entidades promotoras de salud por concepto de cotizaciones pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud por lo cual en armonía con lo establecido en el artículo 48 de la constitución gozan del carácter de inembargables" "Igualmente el Decreto 050 de 2003 determina en su artículo 80 la inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado"

"En particular sobre el tema de Régimen subsidiado, el Decreto 050 de 2003 en su artículo 8º, dispuso: "Inembargabilidad de los recursos I del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

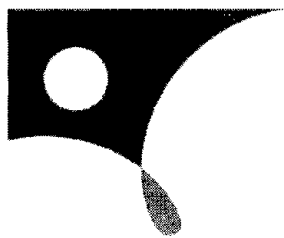
"Respecto de los recursos del Sistema General de Regalías, el Decreto Ley 4923 de 2011, en su artículo 70 establece: "Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema"

"Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal."

"La Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reitera a todos los funcionarios públicos encargados de la administración de esta clase recursos y de aclarar la naturaleza de inembargable de tales recursos, lo siguiente:"

"2. La obligación de esclarecer de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida"

"3. Si se tratare de recursos de naturaleza inembargable, debe solicitar ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación correspondiente sobre la naturaleza del recurso, en los términos del artículo 36 de la ley 1485 de 2011"



"4. Solicitar de manera inmediata a la autoridad judicial el desembargo de los recursos afectados con la medida, aportando la certificación antes señalada"

"5. En caso tal que la autoridad judicial no acceda a la solicitud de desembargo, se deberán interponer las acciones y denuncias que correspondan, para evitar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a la sostenibilidad financiera de la entidad para la ejecución de la medida cautelar"

"El incumplimiento de estas obligaciones contraria la adecuada gestión fiscal de la entidad, la cual debe cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, además de las faltas de tipo fiscal, disciplinario y penal en las que pudiera estar incurso"

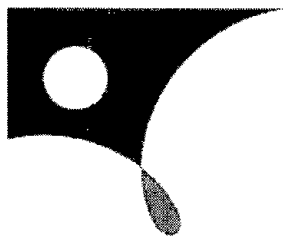
La Superintendencia Financiera mediante Circular N° 029 del 2014 estableció lo siguiente:

"De conformidad con la Constitución Nacional, tanto los particulares como las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a la buena fe, respetar a las autoridades y colaborar con la justicia. En tal sentido, debe entenderse que la información requerida por las autoridades judiciales y administrativas de parte de las entidades vigiladas por esta Superintendencia es de carácter confidencial y privada, y está subordinada a los fines de la administración de justicia y de las investigaciones que realizan dichas autoridades"

"Se entiende como un deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento. **Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.1.6 sobre órdenes de embargo respecto de recursos inembargables**"

"5.1.6. Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables"

"En tal virtud, en los eventos en los cuales las entidades vigiladas reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deben cumplir el procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP"



"De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos"

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Circular 034 del 25 de abril del 2016 sobre el tema en estudio conceptuó lo siguiente:

"La Ley 100 de 1993, mediante la cual que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

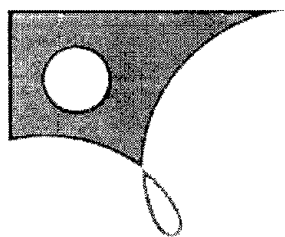
"El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación — UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS"

"La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente"

"La Ley 1564 de 2012 mediante la que se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral 1º "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social."

La Corte Constitucional en Sentencia No SU-480 de 1997, estableció que: "El Sistema General de Seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son recursos públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado"

" (...) Si los aportes del Presupuesto Nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto, no le son aplicables las normas orgánicas



del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud"

"(...) lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter parafiscal. Estos son recursos públicos que pertenecen al Estado y que se invierten exclusivamente en beneficio de un grupo, gremio o sector que los tributa"

La Corte Constitucional ha reiterado que el principio de la inembargabilidad busca la protección de los recursos y bienes del Estado y permite asegurar la consecución de los fines de interés general para hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

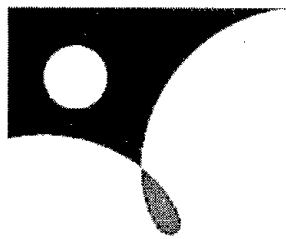
Por las razones expuestas, no es procedente el embargo de los recursos que tienen las Empresas Promotoras de Salud del régimen subsidiado, toda vez que a nivel legal y jurisprudencial se ha buscado la protección de tales recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el fin de satisfacer las necesidades básicas de atención en Salud a los usuarios afiliados a este régimen.

La Ley 715 de 2001, desarrolló el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, creado por el Acto Legislativo 01 de 2001, y definió la naturaleza de los recursos que lo conforman, aquellos que la Nación transfiere a dichas entidades para la financiación de los servicios a ellas asignados, discriminados entre otros los correspondientes a salud. Así las cosas, resulta que dichos recursos se encuentran ligados a la función social, por lo que se entiende a ellos el principio de inembargabilidad.

El artículo 1º de la citada Ley, señaló: "NATURALEZA DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley."

También señaló la citada ley, en el artículo 91: "Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destilación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo titularización u otra clase de disposición financiera".

"Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."



Sobre este asunto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

"Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios establecidos por la corporación en sus precedentes decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos"

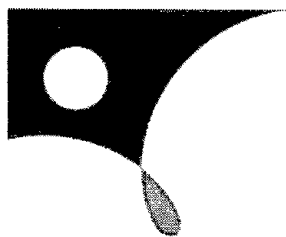
"En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la Sentencia C-546 de 1992"

"De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la Sentencia C-354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo"

"En este sentido, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones"

"Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (L. 715/2001, tit. V), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse"

"Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones"



"En este sentido la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión 'estos recursos no pueden ser sujetos de embargo' contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido igualmente que en el caso de los recursos de la participación de propósito general que de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 los municipios clasificados en las categorías 4a, 5a y 6a destinen para financiar la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas en materia de inembargabilidad a que se ha hecho referencia en esta sentencia, sin que puedan verse comprometidos los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el legislador, ni de las participaciones en educación y salud."

De conformidad con lo señalado, tanto en la norma como en la jurisprudencia transcrita, se colige que los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, no obstante, existe la excepción cuando se trata del pago de obligaciones laborales, sentencias judiciales y el condicionamiento del artículo 91 de la Ley 715.

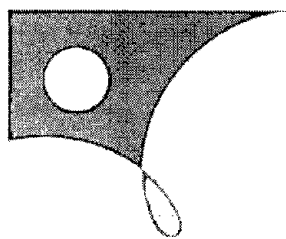
Carácter parafiscal de los recursos del SGSSS

Los recursos recaudados con destinación al sector Salud son recursos parafiscales puesto que por mandato constitucional, no pueden ser utilizados con fines distintos a los cuales están destinados, ni ser objeto de giro ordinario de los negocios de las entidades de aseguramiento, ni formar parte de los bienes de ellas, ni desviarse a objetivos diferentes, ni siquiera con motivo de su liquidación o intervención, así se concibe al tenor de lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política.

La correspondencia que exige la parafiscalidad se establece entre sectores, no entre personas, de lo cual resulta que lo esencial no es que el contribuyente individualmente considerado reciba una retribución directa y proporcional al monto de su contribución, sino que el sector que contribuye sea simultáneamente aquél que favorece con la destinación posterior de lo recaudado. Corte Constitucional, Sentencia. C-253 de 10 de abril de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Paralelamente, la Alta Corporación en la sentencia C-577 de 1995 indicó que el esquema de financiación de la seguridad social en salud es un ejemplo de parafiscalidad "12. La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Uno de los aspectos sustanciales a la parafiscalidad es el carácter público de los recursos, tema que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional en materia de salud, "son recursos públicos, pertenecen al



Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa" Sentencia C-152/97, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

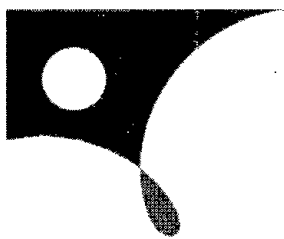
Los recursos del sistema de Seguridad Social se invierten exclusivamente en beneficio de éstos, significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, mediante tarifas, copagos, bonificaciones y los aportes del presupuesto nacional, son recursos públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que se confundan con el patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Corte Constitucional, Sentencia SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sobre el carácter de inembargabilidad la Corte en la sentencia C-867 de 2001 señaló que la prohibición contenida en el artículo 48 Superior no puede ser desconocida "ni aun en aras de la reactivación económica", lo que significa que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pago con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta.

Existe entonces un vínculo entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, toda vez que dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. Razón por la cual la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte Constitucional en la Sentencia C-828 de 2001 consideró que la UPC no constituye una renta propia de las EPS:

"...las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado". MP Jaime Córdoba Triviño"

Ha señalado la corporación: "En relación a la naturaleza jurídica de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha reiterado que todos los recursos que ingresen a este Sistema, llámense aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones son contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se



destinan también a la financiación global del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en particular, a la cuenta del denominado régimen subsidiado (Sentencia C-1707 de 2000). Por tener una especial afectación (financiar el servicio público esencial de salud) tales recursos deben usarse específicamente en la prestación de servicios de salud o entrega de bienes a los aportantes. (Sentencia T-569 de 1999).

Con base en lo señalado por la Corte Constitucional, se ha reiterado el principio de la inembargabilidad cuyo sustento constitucional es la protección de los recursos, bienes del Estado, la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

Artículo 594 Del Código General del Proceso

Refiere el mencionado artículo que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**.

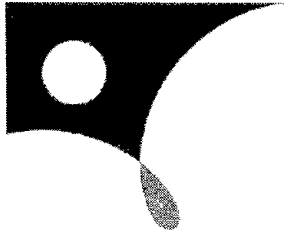
En el mismo sentido, indica el párrafo del mismo artículo que:

PARÁGRAFO. Los **funcionarios judiciales** o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables**. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia**.

De lo anterior, debemos indicar que el despacho previo a decretar las medidas cautelares, debió oficiar a la ADRES con el fin de que informara cuales son las cuentas maestras que tiene registrada MEDIMAS EPS S.A.S. y, de esta manera el funcionario judicial no trasgrediera el principio de inembargabilidad que revisten los recursos del SGSSS, principio, que en efecto resulta amenazado por el auto del 13 de enero de 2020.

Además, se evidencia que en el Auto objeto de recurso, donde fue decretada la medida cautelar solicitada por el actor, tiene falta de motivación con respecto a los fundamentos legales y jurisprudenciales que llevan al Juez a decretar el embargo de los recursos del SGSSS que reposan en las cuentas maestras registradas a Medimas EPS S.A.S., situación, que el despacho desconoce por cuanto no solicitó al ADRES informar sobre estas cuentas.

En el mismo orden de ideas, la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** realiza un análisis estricto del artículo 594 en especial lo concerniente al párrafo



anteriormente indicado, para lo cual me permito transcribir de forma puntual lo indicado por la mencionada Agencia:

“¿Y qué sucede si el funcionario que ordena el embargo, no indica el fundamento legal para la procedencia de la excepción al principio de inembargabilidad?”

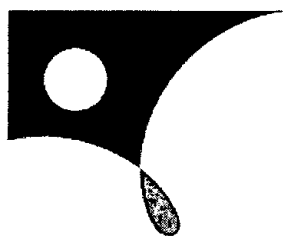
En este evento, prevé el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G.P., que el destinatario de la orden de embargo se puede “abstener” de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos.

Nótese que este aparte de la disposición contiene una medida audaz para hacer frente a la imposición de embargos sobre recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad. Significa ni más ni menos que la facultad conferida por el legislador a los destinatarios de las medidas de embargo, llámense instituciones bancarias, tesoreros municipales, registradores de instrumentos públicos, etc., para oponerse en legal forma a las decisiones judiciales o administrativas. Luego el destinatario de la medida pasó de ser un “mero ejecutor” de la orden administrativa o judicial, para convertirse en parte activa del control de la medida cautelar, por cuanto ahora le asiste la posibilidad legal de ejercer oposición al embargo.

¿Qué debe hacer la entidad destinataria de la medida cautelar, cuando decida abstenerse de registrarla o hacerla efectiva, por afectar recursos inembargables?

Es obligatorio que la entidad informe al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el **NO** acatamiento de la medida cautelar, por cuanto dichos recursos son inembargables. Si bien la norma no precisa a partir de cuándo se cuenta el día de plazo para manifestar el incumplimiento a la orden de embargo, se ha de entender que corresponde a aquél en el cual le fue comunicado a la entidad -generalmente mediante oficio remisorio-, el decreto de la medida cautelar correspondiente. Por ejemplo: embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, embargo de inmuebles o automotores comunicado a las oficinas de registro, etc.

Dado el breve plazo conferido para comunicar la decisión de abstención por parte de la entidad destinataria de la orden de embargo, corresponde a ésta hacer uso de todas las herramientas tecnológicas a su alcance con el fin de cumplir a cabalidad con dicho deber legal, para lo cual podrán servirse de diversos medios tales como fax, correo electrónico, servicio de mensajería especializada, etc.



¿Cuál es el deber del funcionario ejecutor de la medida cautelar, ante el desacato a la orden de embargo por él proferida?

La autoridad debe pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se (sic) recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

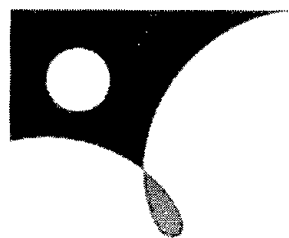
Este último aparte del párrafo del artículo 594 del C.G.P., resulta confuso y podría generar incumplimiento de los términos allí dispuestos, porque el plazo que corre a cargo del funcionario que decretó la medida cautelar para alegar en el caso concreto la procedencia de alguna excepción legal a la inembargabilidad, es de solo tres (3) días hábiles contados desde el envío de la comunicación por parte de la entidad destinataria. Ha debido fijarse dicho término, a partir de la recepción del oficio y no desde su envío, atendiendo además los plazos cortos que rigen dicho trámite, en salvaguarda del principio de publicidad.

¿Qué consecuencias acarrea la no recepción del oficio donde se invoque la causal de excepción al beneficio de inembargabilidad?

Aquí de nuevo la voluntad del legislador fue la de configurar una sanción drástica ante la inactividad del funcionario que ordena el embargo, de manera tal que si pasados tres (3) días hábiles, el destinatario no recibe el oficio donde se insista en la medida cautelar invocando alguna de las excepciones a la inembargabilidad, ello apareja por ministerio de la ley, es decir, sin que medie pronunciamiento al respecto, la revocatoria de la medida cautelar.

Entonces, resulta evidente que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos de la salud conlleva *prima facie* la obligación radicada en cabeza de todas las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de evitar la restricción o limitación en el adecuado flujo de los recursos públicos destinados a la prestación de los servicios a los usuarios del SGSSS. Pero adicionalmente, y conforme lo expuesto, su finalidad va más allá de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, puesto que cualquier afectación de un **eslabón de la cadena en la dispersión de recursos, afectará de manera directa a la prestación del servicio público para los usuarios.**

Así que lo que se pretende con la presente solicitud es precisamente (i) garantizar la estabilidad financiera del sistema, (ii) según la forma en la que se estructura nuestro Estado Social de Derecho, el acatamiento de las autoridades judiciales y administrativas de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente analizadas, (iii) que se garantice la primacía del interés general, así como la



efectividad del derecho fundamental a la salud de nuestros usuarios y su derecho a la igualdad y por último pero no menos importante, **(iv)** buscar garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales para los colaboradores de la EPS, en la medida que con los dineros congelados por la accionada, se asumen las obligaciones laborales de esta compañía, por lo que, se afectará directamente su derecho fundamental.

Lo anterior, considerando que, como bien lo manifiesta el Ministerio Público, pasar por alto la prohibición contenida entre otros, en el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, generará traumatismos en la dispersión de recursos a otras instituciones que análogamente confluyen a garantizar la prestación del servicio público, e indefectiblemente generará que, dada la restricción a la disposición de los recursos, puedan generarse situaciones de inoportunidad e inaccesibilidad a los usuarios de la EPS que es sujeto de este tipo de medidas cautelares, quienes, en comparación con los usuarios de otra EPS, verán menguado o disminuido su derecho fundamental a la salud y restringido su derecho fundamental a la atención en condiciones de igualdad como usuarios del SGSSS.

Así las cosas, las cuentas definidas como cuentas maestras del SGSSS y que fueron aperturadas por Medimás EPS por delegación del ADRES y, las cuales son identificadas en la certificación de inembargabilidad de acuerdo a la comunicación del adres del pasado 1 de agosto de 2019 ya referenciada, deja en claro que esas cuentas maestras poseen la característica de inembargabilidad, en tal sentido existe la imposibilidad que se pueda disponer mediante alguna medida cautelar de los recursos del SGSSS depositados en esas cuentas, maxime que **NO** son recursos propios de Medimás EPS y/o si pertenecen al SGSSS los cuales tienen una destinación específica.

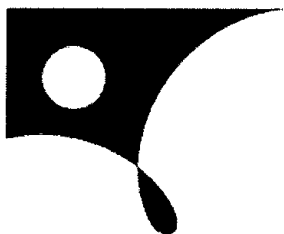
III. ALCANCE DE LA SOLICITUD

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho no decreta medidas cautelares sobre las cuentas donde se encuentran los recursos del SGSSS, asignados a Medimás EPS S.A.S., en vista de que se ponen en riesgo el normal funcionamiento de la entidad que represento.

IV. ANEXOS

1. Copia de la comunicación del ADRES con el No 29178200 del 1 de agosto de 2019.
2. Copia de la circular 014 del 8 de junio de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual exhorta a los Jueces de la República

83



para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Circular 001 del 21 de enero de 2020 Contraloría general de la República-Inembargabilidad recursos del SGSSS.

V. NOTIFICACIONES

La respuesta a la presente solicitud, se recibirán en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
C. C. No. 79.447.746 de Bogotá
Tarjeta Profesional No 203.211

Elabora: AJSB

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

REF: ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL NUMERO
110013103032201900540-00 DE LUZ AIDA GUTIERREZ CONTRA MARÍA
CECILIA BOHORQUES Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETO
PRUEBAS, Y SEÑALÓ FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL SIN ANTES
HABERSE RESUELTO LA REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA
OPORTUNAMENTE

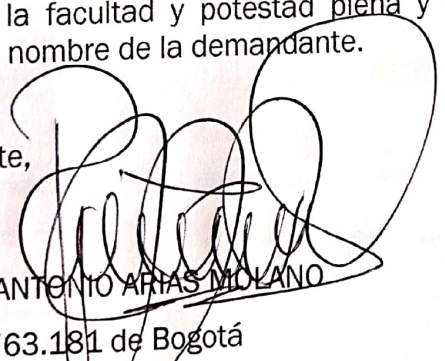
GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 6.763.181, con T.P. No.70.052 del C.S. de la J., actuando con conforme al poder conferido por la parte actora, señora LUZ AIDA GUTIERREZ ALSONSO, conforme al poder conferido, respetuosamente, recorro ante el despacho, a efectos de presentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el día 2 de febrero de 2021, mediante el cual, resolvió decretar pruebas y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata, el artículo 372 del C.G.P., todo en consideración a que el día 8 de Septiembre de 2020, el suscrito, presente escrito de reforma de la demanda, estando dentro del término que establece la ley para ello, previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, lo cual resulta improcedente el señalamiento de la audiencia inicial, hasta tanto, el despacho no se pronuncie con respecto de la reforma de la demanda, de contrario se vulneraría el derecho al acceso a la administración de la justicia y el debido proceso, de mi mandante.

Para probar el hecho alegado, presento como prueba la copia del pantallazo, del correo del Despacho, en el que da cuenta que el escrito de la reforma de la demanda, si fue recibido el día 8 de septiembre de 2020, a las 4: 40 p.m. con el que se demuestra que la reforma de la demanda, fue presentara antes que su despacho, señalara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Requisito *sine qua nom* que prevé el artículo 93 del Código General del Proceso., para sea oportunamente

presentada. Razón por el cual, se debe revocar el auto objeto de este recurso y en su defecto, se pronuncie sobre la reforma de la demanda, en aras de una recta administración de la justicia.

El despacho, debe revocar el auto que negó el testigo del señor JORGE GAMBA, y en su defecto decretarlo, ya que se solicitó oportunamente, dentro de la reforma de la demanda, dentro del término previsto en el artículo 93, de la ley 1564 de 2012, y porque no existe razón legal para que se deniegue su decreto y practica: concretamente para adicionar algunas pruebas documentales que consideramos importantes. dentro de ellas adicionó al acápite de pruebas documentales, para adicionar como testigo al señor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, quien había sido solicitado como parte, mediante interrogatorio, ahora se solicita como testigo, en consideración a que resulta pertinente conducente y útil, porque fue la persona que la demandada le confirió poder para que le vendiera el inmueble a la demandante, es relevante porque fue el testigo que recibió el precio, suscribió el contrato de compraventa objeto de este proceso, el otrosí, mostró el inmueble y demás hechos que sustentan las pretensiones de esta demanda, crucial para deponga lo que le conste sobre los hechos objeto de investigación, inclusive para que se ordene a este exhibir los poder original, otorgado por la señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, para enajenar vender y transferir el predio. Es de aclarar que mi mandante, solo pese una copia autenticada ante notario, de ese poder, no posee el original, el cual está en poder del tercero involucrado en estos hechos, señor JOERGE GAMBA, quien fue el abogado a quien se le confirió la facultad y potestad plena y absoluta de transferirme el dominio en nombre de la demandante.

Atentamente,


GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO

CC. No. 6.763.181 de Bogotá

T.P. No. 70.052, del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: gamba185a@yahoo.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310303220190054000

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 04 de Febrero de 2021 - 11:18:58 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
032 Circuito - Civil	GUSTAVO SERRANO RUBIO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO	- MARIA BOHORQUEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2021 A LAS 16:51:09.	03 Feb 2021	03 Feb 2021	02 Feb 2021
02 Feb 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PÁRA EL DIA 02 DE MARZO DE 2021 A LAS 9 AM			02 Feb 2021
26 Jan 2021	AL DESPACHO	CONTESTACIÓN DEMANDA			26 Jan 2021
27 Nov 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICACIÓN PERSONALMENTE A LA DEMANDADA MARÍA BOHORQUEZ // NZB			27 Nov 2020

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=XfhXVtmIS%2bVsajB5wkMr31ao5CU%3d>

1/2

	PERSONAL (ACTA)				
08 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	REFORMA DEMANDA			10 Sep 2020
10 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2020 A LAS 16:35:28.	11 Feb 2020	11 Feb 2020	10 Feb 2020
10 Feb 2020	AGREGUESE A AUTOS	ESCRITO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS			10 Feb 2020
07 Feb 2020	AL DESPACHO	REGISTRO EMBARGO			07 Feb 2020
07 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTARIADO Y REGISTRO			07 Feb 2020
09 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2019 A LAS 06:53:25.	10 Dec 2019	10 Dec 2019	09 Dec 2019
09 Dec 2019	AUTO ORDENA OFICIAR				09 Dec 2019
09 Dec 2019	AL DESPACHO	CON POLIZA FIRMADA POR LA DEMANDANTE			07 Dec 2019
22 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2019 A LAS 06:19:49.	25 Nov 2019	25 Nov 2019	22 Nov 2019
22 Nov 2019	AUTO REQUIERE	PARA EL TRAMITE DEL OFICIO 3539			22 Nov 2019
22 Nov 2019	AL DESPACHO	POLIZA JUDICIAL			19 Nov 2019
19 Nov 2019	OFICIO ELABORADO	SE REQUIERE AL SEÑOR JORGE HELÍ GAMBA.			19 Nov 2019
19 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO APORTA PÓLIZA. 2 FOLIOS. EMAM			
30 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/10/2019 A LAS 08:34:55.	31 Oct 2019	31 Oct 2019	30 Oct 2019
30 Oct 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				30 Oct 2019
30 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/10/2019 A LAS 08:34:31.	31 Oct 2019	31 Oct 2019	30 Oct 2019
30 Oct 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				30 Oct 2019
24 Oct 2019	AL DESPACHO	ESCRITO DEMANDANTE			23 Oct 2019
23 Oct 2019	AL DESPACHO	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA			23 Oct 2019
17 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/10/2019 A LAS 16:20:59.	18 Oct 2019	18 Oct 2019	17 Oct 2019
17 Oct 2019	AUTO REQUIERE	POR LE TERMINO DE 3 DIAS PARA ACLARAR SO PENA DE RECHAZO			15 Oct 2019
16 Oct 2019	AL DESPACHO	ESCRITO SUBSANACION			
01 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2019 A LAS 17:01:03.	02 Oct 2019	02 Oct 2019	01 Oct 2019
01 Oct 2019	AUTO INADMITE DEMANDA	5 DIAS PARA SUBSANRA			01 Oct 2019
30 Sep 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	PARA CALIFICAR			30 Sep 2019
30 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/09/2019 A LAS 09:08:25	30 Sep 2019	30 Sep 2019	30 Sep 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

CamScanner 02-05-2021 15_47.pdf

Gerardo Arias <gamo125a@yahoo.com>

Vie 5/02/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 02-05-2021 15_47.pdf;

Envio escrito

Rad 2019-540

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00540 00

Verificado el plazo para la contestación de la demanda con la radicación señalada, se verifica que la réplica presentada por la apoderada de la demandada *María Cecilia Bohórquez*, es extemporánea.

Al respecto se observa, que la convocada se notificó de forma personal el 27 de noviembre de 2020, según consta en la respectiva acta (folio 72), por lo que el término de traslado de 20 días finalizó el 20 de enero de 2021, habiéndose radicado el escrito de defensa el 21 de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la contestación presentada por la demandada *María Cecilia Bohórquez*, por extemporánea.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Ruth Magnolia Gamba Rubiano, como apoderada de la accionada *María Cecilia Bohórquez*, según el poder especial conferido.

TERCERO: A fin de continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes a las AUDIENCIAS INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, las cuales se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, el **02 de marzo de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana**, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Tener en cuenta que es obligatoria la asistencia de las partes y sus apoderados (as), y su inasistencia injustificada podrá ser sancionada en la forma legal establecida.

CUARTO: Ordenar a la secretaría gestionar lo pertinente ante el área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario para las audiencias.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados (as) de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

5.1. Solicitadas por la demandante *Luz Aida Gutiérrez Alfonso*.

* Tener como pruebas los documentos aportados por la accionante en medio digital y en físico. El mérito probatorio se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio de la demandada *María Cecilia Bohórquez*, que le hará el apoderado de la parte actora, el cual se practicará en la fecha y hora señalada para las audiencias, una vez terminado el interrogatorio formulado por el Juez.

* Ordenar recibir declaración a los señores *Leisdy Yurley Ramírez Sicacha, Blanca Yadira Sarmiento, Zualay Cecilia Roa Sarmiento, Martha Azucena Sarmiento, Jaime Albeiro Sarmiento, Aura Jeanet Torres Sora, Elsa Roció Torres Sora y Diana María Torres Sora*, los cuales se recibirán en la fase instructiva.

La solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los testigos comparezcan a la audiencia, debiéndose conectar a través del link que oportunamente se les suministrará. En caso de requerirlo, mediante mensaje al correo electrónico del Juzgado, se podrá pedir a la secretaría la citación de aquellos.

5.2. Solicitadas por la demandada *María Cecilia Bohórquez*

Al haber radicado el escrito de contestación de forma extemporánea, no se decretan las pruebas por ella solicitadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00540-00

Código de verificación:

a5e8c4f33974b3437966b03297c08462ed06d14209464df8ab7878959d9e61f3

Documento generado en 02/02/2021 04:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11-183
17-1-24
08-24
Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

RAD. 2019-283.

JUZGADO 32 CIVIL CTO

55376 16-SEP-19 11:28

PERTENENCIA DE MARISOL AMADO GORDILLO CONTRA ANTONIO JOSE LENTINO TOLEDO E
INDENETERMINADOS.

ASUNTO. CONTESTACION DE LA DEMANDA ART.96 Y SS C.G.P.

RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación legal del demandado señor ANTONIO JOSE LENTINO TOLEDO, mayor y domiciliado en Bogotá, conforme a poder especial conferido, y que ya obra en autos, en oportunidad legal contesto la demanda así:

A LOS HECHOS:

AL 1.- Es cierto, por cuanto así aparece demostrado en títulos de propiedad de los inmuebles de la Litis.

AL 2.- Es cierto por cuanto así aparece demostrado en títulos de propiedad de los inmuebles de la Litis.

AL 3.- Es cierto por cuanto así aparece demostrado en títulos de propiedad de los inmuebles de la Litis.

AL 4.- No es cierto, por existir acuerdo de voluntades entre demandante y demandado de este proceso, respecto de los inmuebles de Litis, lo que impide a la demandante ahora alegar ejercicio de posesión material en la parte del 50% del derecho real de dominio perteneciente al señor ANTONIO JOSE LENTINO TOLEDO, demandante en proceso divisorio que persigue la venta de la cosa común, razón por la cual existe a punto de proferirse sentencia judicial en ese proceso cursante actualmente en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

AL 5.- Es cierto.

AL 6º.- No es cierto por existir acuerdo de voluntades entre demandante y demandado de este proceso, con relación a la propiedad y posesión de los inmuebles de Litis, razón de lo cual como se dijo se halla a punto de dictar sentencia judicial por venta de la cosa común en el mencionado juzgado.

AL 7º.- No es cierto, ni del año 2004 ni después de ese año, la demandante está en incapacidad legal de adquirir el inmueble por usucapión en la parte o porcentaje del 50% de los inmuebles de

MARIA ANTONIA VELANDIA, ELIZABETH LENTINO TOLEDO Y ALBA MARINA LENTINO TOLEDO.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Se servirá citar a rendir en audiencia pública interrogatorio de parte a la demandante para que absuelva cuestionario que le formularé con las formalidades de ley.

Con relación al derecho invocado por la demandante, estoy de acuerdo por ser las normas rectoras para la clase de proceso que nos ocupa.

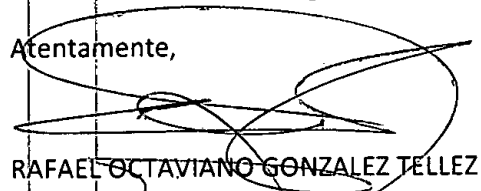
El art. 96 del C.G.P., Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES son normas aplicables al asunto.

Con relación al procedimiento, cuantía, competencia, anexos y notificaciones presentadas con la demanda no tengo reparo.

Mi representado recibe notificaciones personales en el sitio determinado en la demanda.

El suscrito apoderado judicial del demandado recibo notificaciones personales en la Secretaría de su juzgado, en mi domicilio profesional CL 25G No 74B-13, Bogotá, D.C., cel. 3103303784 y al correo electrónico rafaelgonzaleztellez@gmail.com

Atentamente,



RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ

C.C No 19326040.

T.P. No 37908 del C.S de la J.

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO
Cr. 10 No. 14-33, piso 15 tel. 3411447
BOGOTA D.C.**

DECLARATIVO
Excepciones previas

DEMANDANTE: LUZ AMPARO HURTADO

**DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO ULLOA,
JOSE RICARDO ULLOA, HER.
INDETERMINADOS GABRIEL
GOMEZ BLANCO**

RADICADO: 110013103032 2019 00002 00

CUADERNO 2

JUZGADO 32 CIVIL CTO

56191 16-OCT-'19 16:53

56192 16-OCT-'19 16:53

68 folio
m

EXCEPCIÓN PREVIA

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO (SIMULACIÓN)

DEMANDANTE: LUZ AMPARO HURTADO

DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS

JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS

**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE GABRIEL GÓMEZ BLANCO**

Respetado Señor Juez:

RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.17.337.925 expedida en Villavicencio, con domicilio en la ciudad de Bogotá; actuando en nombre propio por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.485.112 expedida en Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.135.761 del Consejo Superior de la Judicatura; para que me represente dentro del proceso de la referencia PROCESO DECLARATIVO (SIMULACIÓN) con las funciones como apoderada, en los términos de ley.-

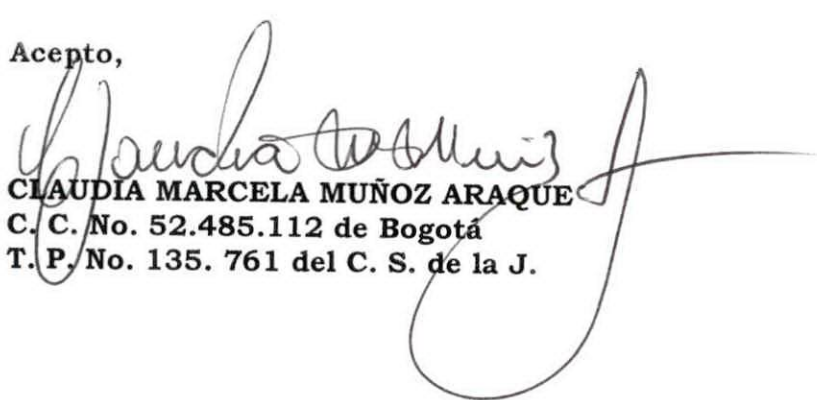
La Dra. Muñoz queda investida para ejercer todas las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, además, las especiales de recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir y en general todas las propias del cargo a ella encomendado.-

Autorizo a mi apoderada que haga uso de todas las acciones, excepciones recursos y demás a que haya lugar con el fin de representar de la mejor manera mis intereses en el proceso del evento.-

Del señor juez respetuosamente,


NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
FIRMA AUTENTICADA
RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS
C. C. No. 17. 337.925 de Villavicencio
Dirección de notificación:
Teléfono:

Acepto,


CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE
C. C. No. 52.485.112 de Bogotá
T. P. No. 135. 761 del C. S. de la J.

PAGINA EN BLANCO
NOTARIA 52



12078



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12078

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017337925 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rafael Ulloa Arciniegas

----- Firma autógrafa -----



5kqddtm41v9y
26/09/2019 - 14:37:55:586

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Angelica M. Gil Quessep



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP

Notaria cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5kqddtm41v9y



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILL. 60637



TO: THE DIRECTOR, NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
WASHINGTON, D. C. 20535
FROM: DR. J. H. DUNN, JR.
CHICAGO, ILL. 60637
SUBJECT: HYDROLYSIS OF POLYESTERS

RE: 100-100000
100-100000
100-100000

Enclosed for the Bureau are two copies of a report on the hydrolysis of polyesters. The report contains a summary of the work done during the past year and a list of references.

Very truly yours,
J. H. DUNN, JR.
Director, Department of Chemistry

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO (SIMULACIÓN)
DEMANDANTE: LUZ AMPARO HURTADO

DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS
JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE GABRIEL GÓMEZ BLANCO

Respetado Señor Juez:

JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.17.343.570 expedida en Villavicencio, con domicilio en la ciudad de Villavicencio; actuando en nombre propio por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.485.112 expedida en Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.135.761 del Consejo Superior de la Judicatura; para que me represente dentro del proceso de la referencia PROCESO DECLARATIVO (SIMULACIÓN) con las funciones como apoderada, en los términos de ley.-

La Dra. Muñoz queda investida para ejercer todas las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, además, las especiales de recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir y en general todas las propias del cargo a ella encomendado.-

Autorizo a mi apoderada que haga uso de todas las acciones, excepciones recursos y demás a que haya lugar con el fin de representar de la mejor manera mis intereses en el proceso del evento.-

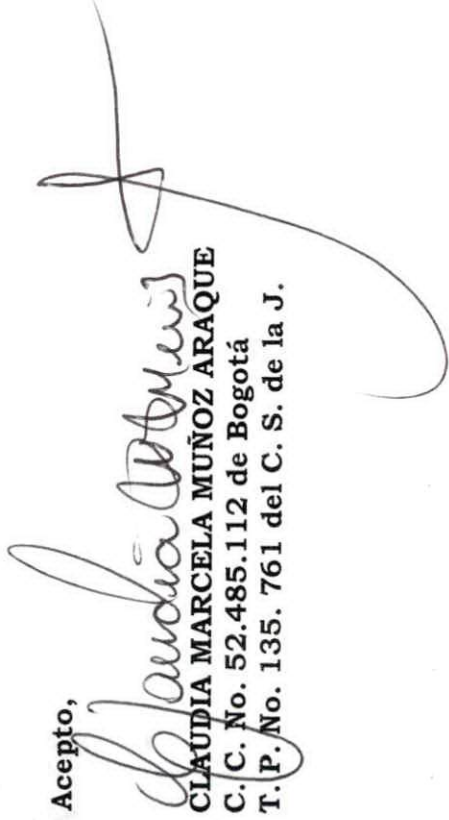
Del señor juez respetuosamente,



JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS
C. C. No. 17. 343.570 de Villavicencio
Dirección de notificación:
Teléfono:

NOTARIA 2023-07-27-BOGOTÁ
FOLIO 14 AUTENTICA

Acepto,



CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE
C. C. No. 52.485.112 de Bogotá
T. P. No. 135. 761 del C. S. de la J.

PAGINA EN BLANCO
NOTARIA 52



12076



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12076

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017343570 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1nwq4tmg6us4
26/09/2019 - 14:36:03:770

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP

Notaria cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1nwq4tmg6us4



THESE DOCUMENTS SONT
DEPOSES A LA BIBLIOTHEQUE
NATIONALE DE FRANCE
LE 10/01/2000

10/01/2000

LES DOCUMENTS SONT
DEPOSES A LA BIBLIOTHEQUE
NATIONALE DE FRANCE
LE 10/01/2000

10/01/2000

LES DOCUMENTS SONT
DEPOSES A LA BIBLIOTHEQUE
NATIONALE DE FRANCE
LE 10/01/2000

10/01/2000

LES DOCUMENTS SONT
DEPOSES A LA BIBLIOTHEQUE
NATIONALE DE FRANCE
LE 10/01/2000

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO (SIMULACIÓN)
DEMANDANTE: LUZ AMPARO HURTADO
DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS
JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE GABRIEL GÓMEZ BLANCO

Respetado Señor Juez:

HERNANDO GÓMEZ BLANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.17.326.621 expedida en Villavicencio; con domicilio en la ciudad de Villavicencio; en calidad de heredero y apoderado de los señores LAURO GÓMEZ BLANCO, ARTURO GÓMEZ BLANCO y AGUSTÍN GÓMEZ ABRIL todos herederos del demandado señor GABRIEL GÓMEZ BLANCO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 18.200.945 de Mitú (Vaupés), quien falleció en la ciudad de Villavicencio en fecha 05 de Octubre de 2015 según consta en el certificado de defunción No.08717538 por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.485.112 expedida en Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.135.761 del Consejo Superior de la Judicatura; para que me represente dentro del proceso de la referencia **PROCESO DECLARATIVO (SIMULACIÓN)** con las funciones como apoderada, en los términos de ley.-

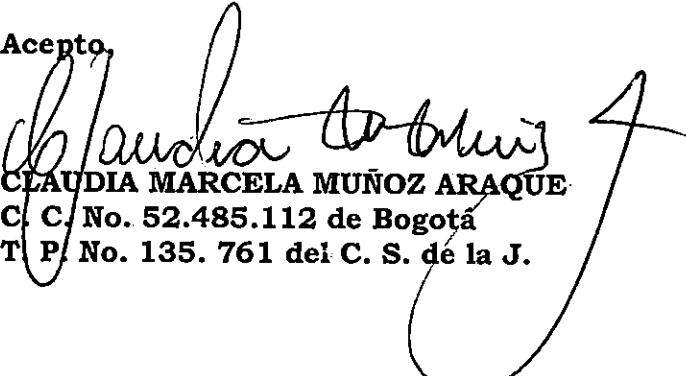
La Dra. Muñoz queda investida para ejercer todas las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, además, las especiales de recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir y en general todas las propias del cargo a ella encomendado.-

Autorizo a mi apoderada que haga uso de todas las acciones, excepciones recursos y demás a que haya lugar con el fin de representar de la mejor manera mis intereses en el proceso del evento.-

Del señor juez respetuosamente,


HERNANDO GÓMEZ BLANCO
C. C. No. 17.326.621 de Villavicencio
Dirección de notificación:
Teléfono:

Acepto,


CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE
C. C. No. 52.485.112 de Bogotá
T. P. No. 135. 761 del C. S. de la J.

**PRESENTACIÓN
PERSONAL**

NOTARÍA 2
CIRCULO DE VILLAVICENCIO

**Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012**

El anterior escrito dirigido a: JUEZ
TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Fue presentado personalmente por:

GOMEZ BLANCO HERNANDO
Identificado con C.C. 17326621

ante el suscrito Notario. El compareciente
autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.
Villavicencio, 2019-09-19 16:13:35



[Handwritten Signature]
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: 4qggg



LINDA JANNETH CIFUENTES MACHADO
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
12021 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019



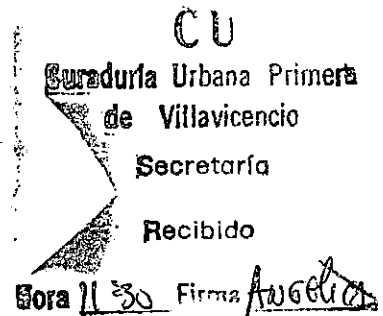
[Faint handwritten signature]

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CURADURIA URBANA PRIMERA DE VILLAVICENCIO
DEPARTAMENTO DEL META**

08 MAR 2008

Villavicencio, 17 de Marzo de 2008

CONCEPTO DE USO DEL SUELO



Referencia:	Radicación No. 0049 del 04 de Marzo de 2008.
Solicitante:	Guillermo Ulloa Fajardo.
Matricula Inmobiliaria:	No.230-35679.
Código Catastral:	00-5-005-072.
Dirección:	Brisas del Guatiquia.
Actividad a Desarrollar:	Cultivos de pastos para cría de ganado vacuno.

En atención a su solicitud me permito informarle que el Decreto 564 del 24 de Febrero de 2006, Artículo 45, Numeral Tercero (3º) y en virtud a lo normado por el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) Decreto 353 de 2000, modificado parcialmente por el Acuerdo 021 de 2002 y según plano N° 3 del Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) "Clasificación Del Territorio En Suelo Urbano y De Expansión Urbana y Suelo Rural" el predio objeto de su solicitud se encuentra localizado en **Suelo Rural**, que según plano 3 A del Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) el detalle de clasificación es "**Suelo De Expansión Urbana Para Desarrollo Concertado**", que según plano N° 7 del Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) el predio se encuentra en "**Área Susceptible De Riesgo Por Inundación**" y según plano N° 17 del Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) "Usos Del Suelo Rural", el uso del predio es "**Agrícola**".

- El Artículo 12 del Acuerdo 021 de 2002, **Suelo Rural**. El Artículo 29 del Plan de Ordenamiento Territorial quedara así:

Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas y delimitados en el Plano N° 3, Clasificación del Territorio en suelo urbano, de expansión urbano y suelo rural.

Cra. 31 # 39 – 37 Tercer Piso, Edificio Braidy, Centro, Tel: 6-6629131, 6-6629232 V/cio

Web: www.cu1devillavicencio.com

"CONSTRUYENDO UNA CIUDAD AGRADABLE"

REPUBLICA DE COLOMBIA
CURADURIA URBANA PRIMERA DE VILLAVICENCIO
DEPARTAMENTO DEL META

- El Artículo 9 del Acuerdo 021 de 2002, reza:

La fragmentación predial del territorio y las parcelaciones, en el suelo rural están sujetos a lo establecido en la Ley 160 de 1994, Ley General del Sistema Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Campesino, Ley 505 de 1999, Resolución 041 de 1996 y demás normas reglamentarias con el fin de no afectar el sistema de regulación hídrico y las condiciones mismas de estabilidad de los suelos.

- El Artículo 11 del Acuerdo 021 de 2002, **Suelo De Expansión Urbana**. El Artículo 28 del Plan de Ordenamiento Territorial quedara así:

Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitara para el uso urbano durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial, integrado por las áreas que aparecen señaladas como tal en el plano numero 3 A, las cuales solo podrán incorporarse al perímetro urbano mediante planes parciales y su desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 388 de 1997.

- Numeral 3° del artículo 15 del Acuerdo 021 de 2002, **Áreas De Amenaza y Riesgos Naturales**". Reza:

En aplicación del Principio de Precaución, establecido en el Artículo 1°, Numeral 6° de la Ley 99 de 1993, se adopta como Plano de Riesgos para los Suelos Urbano y de Expansión el plano N° 7, Áreas Susceptibles a Riesgo por Amenazas Naturales y Tecnológicas, así como para algunas áreas suburbanas, que se mantendrá vigente en el mediano plazo del Plan de Ordenamiento y hasta tanto se realicen los estudios sobre el tema señalados en el Programa de Ejecución 2000.

Los resultados de los anteriores estudios serán incorporados al Componente General del Plan de Ordenamiento, mediante el mecanismo de revisión excepcional referido en el Artículo 8, modificado, del Plan de Ordenamiento Territorial.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CURADURIA URBANA PRIMERA DE VILLAVICENCIO
DEPARTAMENTO DEL META**

- El Artículo 204 del Plan de Ordenamiento Territorial, **Uso agrícola**. Reza:

Es el desarrollo en el área que de acuerdo con la aptitud del suelo permite el establecimiento y aprovechamiento de cultivos transitorios o permanentes diferentes de los forestales, con destino al consumo o comercialización comprende los terrenos aptos para la producción de cosechas en pendientes menores del 15% y suelos de clase agrícola I, II, II y IV.

Nota: De conformidad con el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento y no compromete la responsabilidad de quien lo firma. Asimismo, de conformidad con el artículo 45 del decreto 564 de 2006, este Concepto de Usos del suelo, no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

Sin otro particular, me suscribo.


Arq. LEONARDO F. BLANCO ARCE
Curador Urbano Primero de Villavicencio (E)
Dec. 032/2007

Marly L. Aguas.

1. Año **2008**

4. Número de formulario **2108602214636**





(415)7707212489953(8020) 0002108602214636

5. Número de identificación tributaria (NIT) **82009459**

6. DV **9**

7. Primer apellido **GOMEZ**

8. Segundo apellido **BLANCO**

9. Primer nombre **GABRIEL**

10. Otros nombres

11. Dirección **212**

12. Actividad económica **6042**

Si es una corrección indique: 25. Cód.

26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2009 (Marque "X")

28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Datos informáticos	Total costos y gastos nómina	29	0	Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	53	0
	Aportes al sistema de seguridad social	30	0		Costos por ganancias ocasionales	54	0
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	31	0		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	55	0
Patrimonio	Total patrimonio bruto	32	484,584,000	Liquidación privada	Ganancias ocasionales gravables	56	0
	Deudas	33	10,488,000		Impuesto sobre la renta líquida gravable	57	4,661,000
	Total patrimonio líquido	34	474,096,000		Deducciones tributarias	58	0
Ingresos	Salarios y demás pagos laborales	35	0	Pagos	Impuesto neto de renta	59	4,661,000
	Honorarios, comisiones y servicios	36	641,747,000		Impuesto de ganancias ocasionales	60	0
	Intereses y rendimientos financieros	37	1,841,000		Total impuesto a cargo	61	4,661,000
	Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	38	0		Anticipo renta por el año gravable 2009	62	0
	Total ingresos recibidos por concepto de renta	39	643,588,000		Saldo a favor año 2007 sin solicitud de devolución o compensación	63	1,725,000
	Ingresos no constitutivos de renta	40	0		Total retenciones año gravable 2008	64	6,463,000
Costos	Total ingresos netos	41	643,588,000	Pagos	Anticipo renta por el año gravable 2009	65	0
	Deducción inversión en activos fijos	42	0		Saldo a pagar por impuesto	66	0
	Otros costos y deducciones	43	598,588,000		Sanciones	67	0
Renta	Total costos y deducciones	44	598,588,000		Total saldo a pagar	68	0
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	45	45,000,000		Total saldo a favor	69	3,527,000
	Pérdida líquida del ejercicio	46	0	Pagos	Valor pago sanciones	70	0
	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	47	0		Valor pago intereses de mora	71	0
	Renta líquida	48	45,000,000		Valor pago impuesto	72	0
	Renta presuntiva	49	12,873,000				
	Renta exenta	50	0				
	Rentas gravables	51	0				
	Renta líquida gravable	52	45,000,000				

Colombia, un compromiso que no podemos olvidar

73. Número de identificación tributaria (NIT)

74. D.V.

Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante

75. Primer apellido

76. Segundo apellido

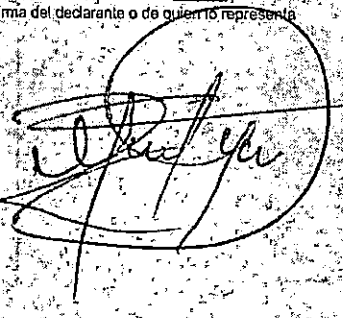
77. Primer nombre

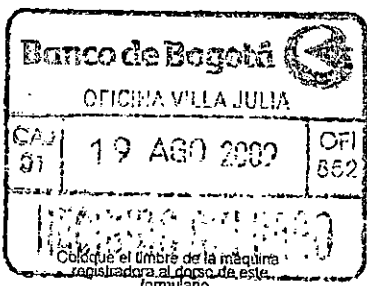
78. Otros nombres

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

980. Pago total \$

996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)







01040923

(415)7707212489953(8020)01852010525932



REPUBLICA DE COLOMBIA DIAN Departamento de Ingresos y Administración Tributaria		Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad		PRIVADA	210
Año: 2007		4. Número de formulario: 2107606249018			
Espacio reservado para la DIAN					

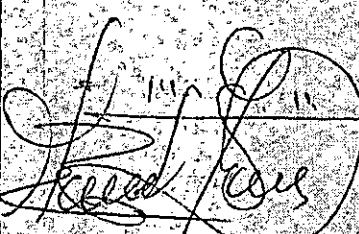
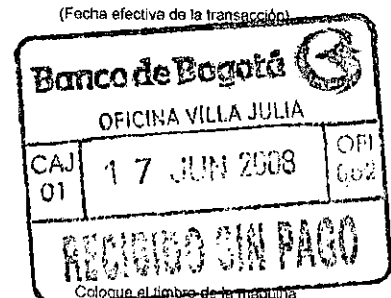
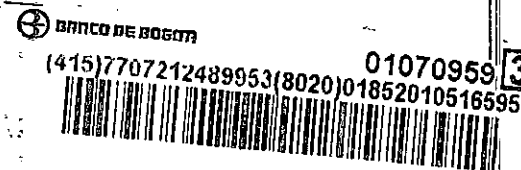
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cod. Admón.
1 8 2 0 0 9 4 5 9	9	GOMEZ	BLANCO	GABRIEL		212
24. Actividad económica: 6 0 4 2						

Si es una corrección Indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2008 (Marque "X") ☐ 28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X") ☐

Gastos	Total gastos nómina	29	0	Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	53	0
	Aportes al sistema de seguridad social	30	0		Costos por ganancias ocasionales	54	0
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	31	0		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	55	0
					Ganancias ocasionales gravables	56	0
Patrimonio	Total patrimonio bruto	32	454,627,000	Liquidación privada	Impuesto sobre la renta líquida gravable	57	1,821,000
	Deudas	33	25,531,000		Descuentos tributarios	58	0
	Total patrimonio líquido	34	429,096,000		Impuesto neto de renta	59	1,821,000
					Impuesto de ganancias ocasionales	60	0
Ingresos	Salarios y demás pagos laborales	35	0	Pagos	Impuesto causado y diferido por reinversión de utilidades	61	0
	Honorarios, comisiones y servicios	36	287,457,000		Total impuesto a cargo	62	1,821,000
	Intereses y rendimientos financieros	37	0		Anticipo renta por el año gravable 2007	63	405,000
	Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	38	0		Saldo a favor año 2006 sin solicitud de devolución o compensación	64	668,000
Costos	Total Ingresos recibidos por concepto de renta	39	287,457,000	Pagos	Total retenciones año gravable 2007	65	2,473,000
	Ingresos no constitutivos de renta	40	0		Anticipo renta por el año gravable 2008	66	0
	Total Ingresos netos	41	287,457,000		Saldo a pagar por impuesto	67	0
					Sanciones	68	0
Renta	Deducción inversión en activos fijos	42	0	Pagos	Total saldo a pagar	69	0
	Otros costos y deducciones	43	255,009,000		Total saldo a favor	70	1,725,000
	Total costos y deducciones	44	255,009,000		Valor pago sanciones	71	0
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	45	32,448,000		Valor pago intereses de mora	72	0
	o Pérdida líquida del ejercicio	46	0		Valor pago impuesto	73	0
	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	47	0				
	Renta líquida	48	32,448,000				
	Renta presuntiva	49	11,899,000				
Renta exenta	50	0					
Rentas gravables	51	0					
Renta líquida gravable	52	32,448,000					

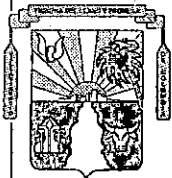
Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

74. Número de Identificación Tributaria (NIT)	75. D.V.	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante		
		76. Primer apellido	77. Segundo apellido	78. Primer nombre
981. Cód. Representación		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)		
Firma del declarante o de quien lo representa		990. Pago total \$		
				
		996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) 		

20082249310613

Nota : Si ya canceló Favor hacer caso omiso de la Presente Pague en Bancos o Caja de la Tesorería Mpal.

DEPARTAMENTO DEL META



DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES
TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
 NIT. 892.099.324-3



MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

RECIBO DE COBRO **DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

 Recibo Número
 3280821

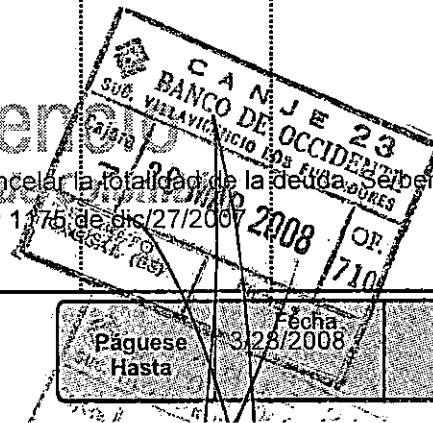
Cédula Catastral	Dirección	Identificación del Predio		Matrícula Inmobiliaria
00-15-0329-0001-000	BRISAS DEL OCOA			230-0035679
Nombre	Cédula / Nit.	Tasa Int. Mora	Fecha de Liquidación	
ULLOA FAJARDO JOSE GUILLERMO	4955151	2.6575	3/28/2008	

AÑO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERES	VALOR TOTAL
2004	PREDIAL	205,452,000	9.2	1,890,158		457,430	2,347,588
2005	PREDIAL	210,588,000	9.2	1,937,410		409,399	2,346,809
2006	PREDIAL	220,064,000	9.2	2,024,589		1,066,840	3,091,429
2007	PREDIAL	228,867,000	9.2	2,105,576		467,745	2,573,321
2008	PREDIAL	232,918,000	9.2	2,142,846	257,142		1,885,704

Señor contribuyente : Si tiene deuda del año 2005 y/o anteriores, Al Cancelar la totalidad de la deuda Se beneficiará con un descuento del 70 % de intereses moratorios, de acuerdo a la ley 1175 de dic/27/2007

Este Beneficio tendrá vigencia hasta el 27 de junio de 2008

Recibo para el Contribuyente

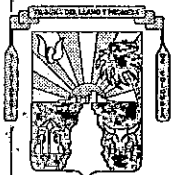


Páguese Hasta	Fecha 3/28/2008	Valor 12,244,851
---------------	-----------------	------------------

Villavicencio..... una Ciudad decente para Colombia

Nota : Si ya canceló Favor hacer caso omiso de la Presente Pague en Bancos o Caja de la Tesorería Mpal

DEPARTAMENTO DEL META



MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES
TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NIT. 892.099.324-3



RECIBO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Recibo Número
3280851

Cédula Catastral	Dirección	Identificación del Predio		Matrícula Inmobiliaria
01-05-0329-0001-000	BRISAS DEL OCOA			
Nombre	Cédula / Nit.	Tasa Int. Mora	Fecha de Liquidación	
ULLOA FAJARDO JOSE GUILLERMO	4955151	2.6575	3/28/2008	

AÑO	CONCERTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERES	VALOR TOTAL
2002	PREDIAL	160,922,000	9.2	1,480,482		489,731	1,970,213
2003	PREDIAL	166,554,000	9.2	1,532,297		411,397	1,943,694

Señor contribuyente : Si tiene deuda del año 2005 y/o anteriores. Al Cancelar la totalidad de la deuda, Se beneficiará con un descuento del 70 % de intereses moratorios, de acuerdo a la ley 1175 de dic/27/2007
Este Beneficio tendrá vigencia hasta el 27 de junio de 2008

Recibo para el Contribuyente

Pague en
Bancos o
Caja de la
Tesorería Mpal

Fecha
3/28/2008

Valor
3,913,907

Paguese Unicamente en la Administracion Central, Banco DAVIVIENDA, Banco de Bogota o Banco Caja Social

DEPARTAMENTO DEL META



MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES
TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NIT. 892.099.324-3



RECIBO DE COBRO
DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Recibo Número
426876761

Cédula Catastral	Dirección	Identificación del Predio			Matrícula Inmobiliaria
00-15-0329-0001-000	BRISAS DEL OCOA				230-0035679
Nombre	ULLOA FAJARDO JOSE GUILLERMO	Cédula / Nit.	Tasa Int. Mora	Fecha de Liquidación	
		4955151	2.3316%	07/29/2009	

AÑO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERES	VALOR TOTAL
2009	PREDIAL	1,353,995,000	10.2	4,285,692		84,833	4,370,525

A partir del primero de julio se causan intereses moratorios por esta vigencia
El pago de este recibo, NO da derecho a Pazo Salvo si presenta Deudas Por Vigencias Anteriores

Recibo para el Contribuyente

Villavicencio

Páguese
Hasta

Fecha

07/29/2009

Valor

4,370,525

Ciudad decente de Colombia

Desprendible Tesorería

Cédula Catastral	Periodo
00-15-0329-0001-000	2009 - Al 2009

Recibo Número
426876761

Señor Cajero por favor no colocar el sello en el código de barras

Páguese
Hasta

Fecha

07/29/2009

Valor

4,370,525



4157709998004788802000000000100426876761 3900000437052582

51



LA ROSITA

LA ROSITA

9 HAS. + 9620 M2.

457.50 M.

285.00 M.

VICIN

50.50

CALLETA

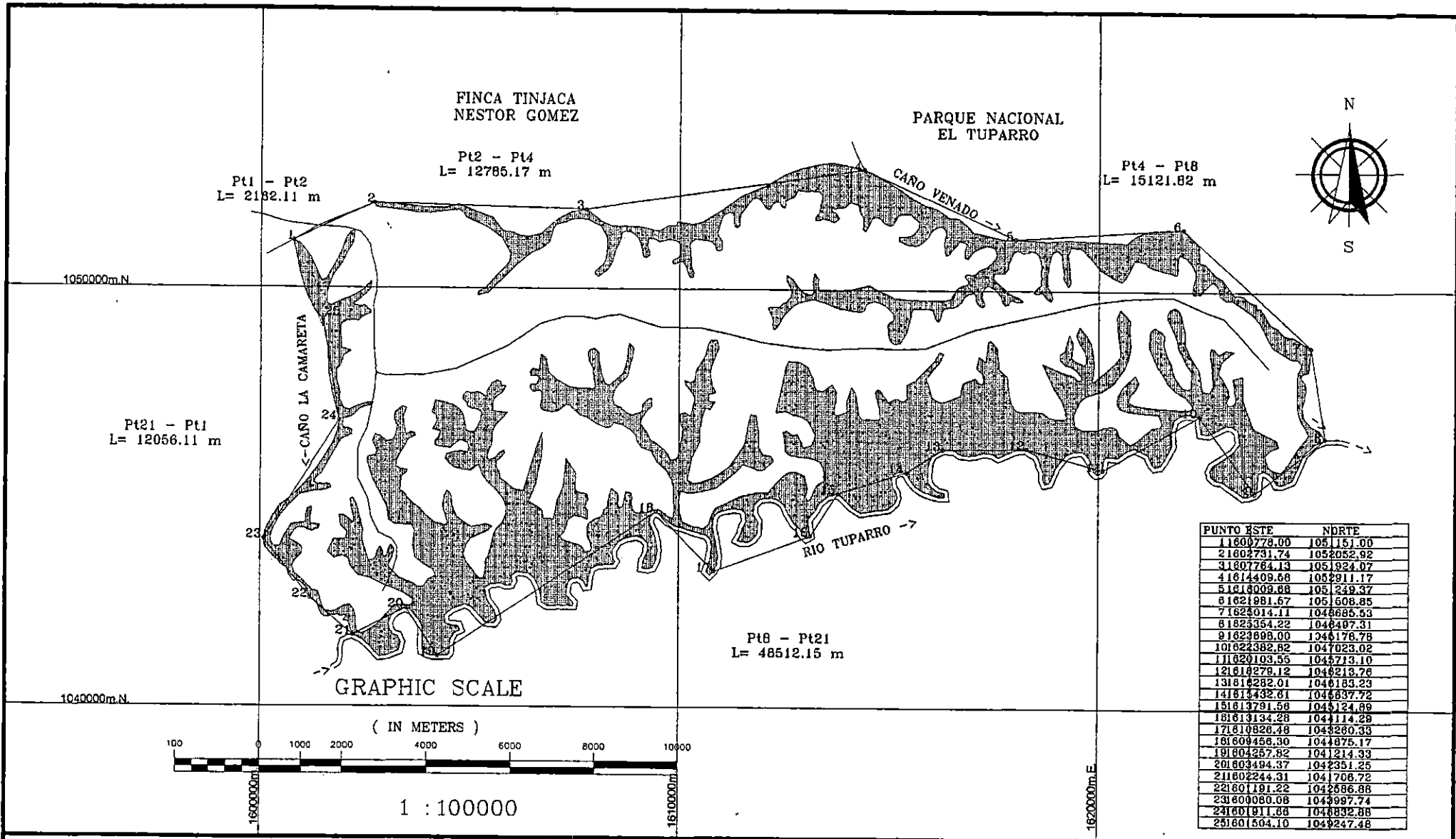
220.00 M.



6 HAS + 4800 M2.

RIO OCOA

Finca BRISAS DEL OCOA		
PROPIETARIO:	GUILLERMO ULLOA	
MUNICIPIO	VILLAVICENCIO	
AREA	16 HAS + 100 M2	
LEVANTE	CAMILO A. GONZALEZ	
DIBUJO	ESCALA	FECHA
A.T.R.	1:2.000	FEB. 95



PREDIG:

CARIBONA

PROPIETARIO:

Hermanos Ulloa Arciniegas

AREA:

16974 HaS + 2456 m2

UBICACION:

**VEREDA EL TUPARRO
CUMARIBO, VICHADA**

LEVANTO:

DIEGO M. GONZALEZ TABARES

DIBUJO:

ALEXANDER GONZALEZ

FECHA:

SEPT DE 2.008

ESCALA:

1: 75.000

PLANO:

1 DE 1

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Conste por medio del presente documento que entre nosotros a saber: **GABRIEL GÓMEZ BLANCO**, de estado civil soltero, mayor y vecino de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número 18.200.945 de Mitú - Vaupés, de una parte, quien en adelante dentro del presente contrato y para sus efectos se denominará el promitente **VENDEDOR**, y de otra parte **RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS Y JOSÉ RICARDO ULLOA ARCINIEGAS** de estado civil solteros, Igualmente mayores de edad vecinos de esta ciudad e identificados con la cédula de ciudadanía No. 17.337.925 de Villavicencio y la cedula de ciudadanía No 17.43.570 de Villavicencio - Meta, quien en adelante dentro del presente contrato y para sus efectos se denominarán los promitentes **COMPRADORES**, hacen constatar por medio del presente documento, que han celebrado contrato de compraventa que se especifica y rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** El promitente vendedor se compromete a entregar a título de compra venta a los promitentes compradores, un lote de terreno ubicado en la vereda el Cañal, inspección del Tuparro, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada. Cuya totalidad se encuentra encerrada dentro de los siguientes linderos: por el NORTE: Partiendo del punto 1 al punto 4 en una distancia de 14.947.28 metros, linda con la finca Tinjaca de el señor Néstor Gómez, por el ORIENTE: Del punto 4 al punto 8 en una distancia de 15.121.82 metros, linda con el caño venado en medio y terrenos del parque nacional el Tuparro, por el SUR: Del punto 8 al punto 21 en una distancia de 48.512.15 metros, linda con el río Tuparro, por el OCCIDENTE: Del punto 21 al punto 1 de partida en una distancia de 12.056.11 metros y encierra para un área total de 16.974. Has + 2.456 m2, linda con terrenos de los herederos de ERNESTO AGUIRRE y VÍCTOR PERILLA, con el caño La Camareja de por medio. **SEGUNDA:** El precio de esta negociación es por la suma de **MIL CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000,00)** que el vendedor declara haber recibido a satisfacción, firma del presente documento. **TERCERA:** La posesión del globo de terreno y las mejoras las adquirió el promitente vendedor a los compradores en el día de hoy con todos sus usos y servidumbres sin reservarse nada a su favor **CUARTA TRADICIÓN:** La posesión del globo de terreno y las mejoras fueron adquiridas por el promitente vendedor por compra según documento de compraventa firmado a los 16 días del mes de septiembre de 1993, en presencia de dos testigos hábiles rogados, que hiciera a la señora ROSA HELENA BLANCO DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.956.008 de Cumaral, quien a su vez la adquirió por compra según documento de compraventa firmado al señor ADOLFO HIGUERA REQUINIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.785.175 de Avispas Santa Rosalía Nuevo Antioquia - Vichada, según documento de compraventa firmado a los dos días del mes de febrero del año 1984, en presencia de dos testigos hábiles rogados, con autenticación en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, donde declara que la posesión la ejerce desde hace 13 años, de manera quieta y pacifica haciendo las veces de amo, señor y dueño, sin que hasta la fecha haya tenido problemas la posesión y las mejoras datan desde el año 1971, según tradición de documento. **QUINTA: MEJORAS:** El predio en mención consta de dos casas con muros en tierra pisada (bahareque), consistentes en cuatro alcobas y dos baños con pisos en madera, cubierta en teja de zinc pintada de color rojo, espacio de salón grande y comedor, aljibe, pozo séptico, con un área de 200 metros cuadrados cada una, aledaña a estas una construcción de 24 metros cuadrados con muros en bloque de tierra pisada (bahareque), cubierta de zinc el piso en tierra compactada

LA NOTARÍA PRIMERA DE
VILLAVICENCIO
QUE L
RESENTE FOTOCOPIA
BORRES, UNDE A UNA FOTOCOPIA
QUE TUVO A LA VISTA
VILLAVICENCIO

17

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



donde funciona la cocina, aledaño a estas construcciones una bodega de 200 metros cuadrados con piso de madera, columnas en madera aserrada y cubierta de zinc. Las tierras se encuentran con sabanas praderas nativas en 13.000 hectáreas y 3.974 hectáreas en bosques y moricheras. **SEXTA:** El vendedor hace entrega a los compradores del inmueble aquí descrito a la firma del presente documento el día nueve (9) de septiembre de 2009, puesto que los compradores ya conocen el inmueble descrito y el vendedor se compromete para con los compradores que lo aquí vendido se encuentra libre de pleitos, demandas, embargos, hipotecas juicios y vicios redhibitorios y que en todo caso se obliga a salir el saneamiento en los casos de ley a que haya lugar. En constancia se firma el presente documento en Villavicencio, a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009), en presencia de un testigo hábil rogado. En dos ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

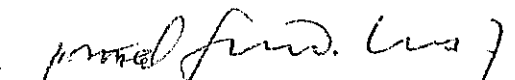
EL PROMITENTE VENDEDOR:

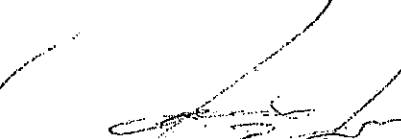

GABRIEL GOMEZ BLANCO
C.C. No. 18.200.945 de Mitú

LOS PROMITENTES COMPRADORES:

LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
CORRESPONDE A UNA FOTOCOPIA
QUE TUVO A LA VISTA.
VILLAVICENCIO, 29 DE SEPT 2009




RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS
C.C. No. 17.337.925 de Villavicencio


JOSÉ RICARDO ULLOA ARCINIEGAS
C.C. No. 17.343.570 de Villavicencio

EL TESTIGO:


JULIAN DAVID VILLA NIEVES
C.C. No. 17.348.091 de Villavicencio

09 SEP 2009

09 SEP 2009

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE
El suscrito NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE
VILLA 'CENCIO Hace constar:
Que, en la fecha, compareció (eron)
Rafael Guillermo Ulloa
Arcealegas
Identificado(s) con la C.C. No. 171337975
y declaró (aron) que reconoce(n) como suya(s) las
firmas que aparece(n) en la presente documento
y que el contenido del mismo documento es cierto
y verdadero. En constancia firmaron el suscrito
notario ART. 68 de 960 D. 1970 VILLAVICENCIO.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE
El suscrito NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE
VILLA 'CENCIO Hace constar:
Que, en la fecha, compareció (eron)
Jose Ricardo Ulloa
Arcealegas
Identificado(s) con la C.C. No. 17343570
y declaró (aron) que reconoce(n) como suya(s) las
firmas que aparece(n) en la presente documento
y que el contenido del mismo documento es cierto
y verdadero. En constancia firmaron el suscrito
notario ART. 68 de 960 D. 1970 VILLAVICENCIO.

(imel f...)

09 SEP 2009

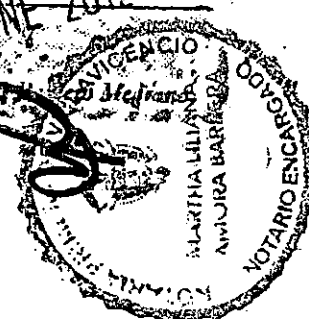
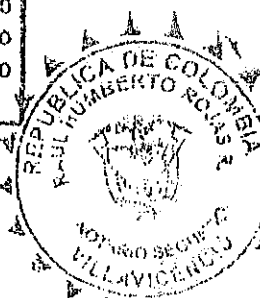


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE
El suscrito NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE
VILLA 'CENCIO Hace constar:
Que, en la fecha, compareció (eron)
Gabriel Gomez Blanco
Identificado(s) con la C.C. No. 18200945
y declaró (aron) que reconoce(n) como suya(s) las
firmas que aparece(n) en la presente documento
y que el contenido del mismo documento es cierto
y verdadero. En constancia firmaron el suscrito
notario ART. 68 de 960 D. 1970 VILLAVICENCIO.

LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
CORRESPONDE A UNA FOTOCOPIA
QUE TUVO A LA VISTA.
VILLAVICENCIO

27 ENE 2012

(Handwritten signature)



CONTRATO DE COMPRAVENTA

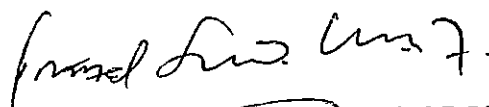
Por medio del presente documento nosotros a saber RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS Y JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS, de estado civil solteros, igualmente mayores de edad, vecinos de esta ciudad e identificados con cedula de ciudadanía No. 17.337.925 de Villavicencio y la cedula de Ciudadanía No. 17.343.570 de Villavicencio – Meta, quien en adelante del presente contrato y para sus efectos se denominaran los prometientes vendedores y de otra parte GABRIEL GOMEZ BLANCO, de estado civil soltero, mayor de edad y vecino de esta ciudad, titular de la cedula de ciudadanía No. 18.209.045 de Mitú – Vaupés, de una parte, quien dentro del presente contrato y para sus efectos se denominara el promitente comprador, hacen constatar por medio del presente documento que se ha celebrado un contrato de compraventa que se especifica y rige por las siguientes clausulas:

PRIMERO. Los prometientes vendedores se comprometen a entregar a titulo de compraventa al prometiente comprador, un lote de terreno rural, denominado Brisas del Ocoa, situado en la vereda de BUENOS AIRES BAJO, del Municipio de Villavicencio Departamento del Meta, con el numero catastral 00-15-0329-0001-000, con una extensión aproximada de 15 Hectáreas mas 7.772 Metros Cuadrados, comprendido en los siguientes linderos tomados de la escritura de tradición, al noroccidente del predio en mención en donde concurren las colindancias del Doctor Galviz y el interesado colinda así: por el Norte en Longitud de 453.05 Metros partiendo del detalle No. X se sigue con la dirección general Noreste, hasta llegar al detalle No. 1 b, localizado a la margen derecha de la carretera que de Villavicencio conduce al Municipio de Puerto López colindando en este trayecto con terrenos del Doctor Galviz, con Dirección General Sureste hasta llegar al detalle 11 b, localizando en la margen derecha de la carretera que de Villavicencio conduce al municipio de Puerto López colindado en este trayecto con dicha carretera en una extensión de 44.00 metros – por el sur en una longitud de 705.00 metros partiendo del detalle No. 17, localizado en la margen izquierda del rio Ocoa, se sigue con dirección general noroeste, hasta llegar al detalle No.14b , localizado en la margen izquierda del rio ocoa, colindado en este trayecto con el rio ocoa, por el oriente en longitud de 287.00 metros, partiendo del detalle No. 11 b, con dirección general suroeste hasta llegar al detalle No. 9 g colindado en este trayecto con terrenos de prefabricados Marmofres de este punto se sigue con la dirección general sureste hasta llegar al detalle No. 20 f, colindando este trayecto con terrenos de prefabricados mármolfres, en una extensión de 174.00 metros, del detalle No. 20 f , se sigue con la dirección general de sureste, hasta llegar al detalle No. 19 e, colindando en este trayecto con terrenos de JOSE GUZMAN, en una extensión de 187.00 metros, del detalle no. 19e, se sigue con dirección general sureste hasta llegar al detalle No. 17c , colindando en

este trayecto con terrenos de POLA CORREAL, en una extensión de 245.00 metros, y del detalle No.17 c, se sigue con dirección general sur este, hasta llegar al detalle 17 x, localizado en la margen izquierda del río ocoa, colindando en este trayecto con terrenos de los Caqueza, en una extensión de 56.00 metros y por el occidente en longitud de 95.50 metros partiendo del detalle 14b, se sigue con dirección general noreste, localizado en la margen izquierda del río ocoa, hasta llegar al detalle 13 x colindando en este trayecto con playas del río ocoa, del detalle No. 13 x, se sigue con la dirección general noreste hasta llegar al detalle No. 8ª, colindando este trayecto con los terrenos del Doctor Galviz, en una extensión 167.00 metros, del detalle No. 8 a se sigue con dirección general noroeste, hasta llegar al detalle x punto de partida, colindando este trayecto con los terrenos del Doctor Galviz en una extensión de 49.00 metros y encierra. **SEGUNDA.** El precio de esta negociación es de (\$1.360.000.000) Mil trescientos sesenta millones de Pesos Mcte, que serán cancelados de la siguiente manera, (\$260.000.000) Doscientos sesenta millones de pesos Mcte, y el saldo con la finca Caribona, de propiedad del promitente comprador. **TERCERA.** El promitente comprador entregara en parte de pago por la suma ya pactada entre los VENEDORES Y EL COMPRADOR por un valor de (\$1.100.000.000) Mil cien millones de pesos Mcte, la posesión de un globo de terreno con unas mejoras con todas sus servidumbres que le entregara a los promitentes vendedores en permuta por el lote de terreno aquí en mención, mediante este contrato de compraventa. **CUARTA.** Tradición, la posesión del terreno fueron adquiridas por el prometiente comprador por compraventa según documento de compraventa firmado el 16 de septiembre del año 1993 en presencia de los testigos hábiles que hiciera a la señora ROSA HELENA BLANCO DE GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.956.008 de cumaral, que a su vez la adquirió por compraventa de documento, firmado por el señor ADOLFO HIGUERA REQUINIVA, identificado mediante cedula No. 7.705.175 de Avispas Santa Rosalía Nuevo Antioquia – Vichada, según documento firmado en el mes de febrero del año 1984, mediante presencia de dos testigos ante la notaria primera del municipio de Villavicencio, donde declararon que ejercen la posesión hace 13 años, de manera quieta y pacífica haciendo a las veces, de amo, señor, y dueño, sin que hasta la fecha hubiera tenido algún problema en esta posesión y en las mejoras desde el año 1971. **QUINTA.** Mejoras. El predio en mención consta de dos casas consistentes de 4 alcobas y 2 baños, cubiertas en zinc, pozo séptico, con una área de 200 metros cuadrados cada una. **SEXTA.** Que los señores vendedores los hermanos Ulloa acuerdan con el prometiente comprador el señor Gómez Blanco, que el presente contrato de permuta que una vez terminado el juicio de sucesión que cursa en la Notaria Segunda de esta ciudad, le harán la escritura a favor del señor comprador, y a su vez el señor comprador le hará el documento de entrega del bien inmueble ubicado en la vereda del Cañal, inspección del Tuparro, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, con una extensión de 16.974 Hectáreas más 2.456

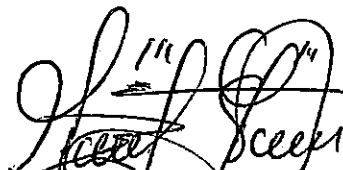
metros cuadrados. **SEPTIMA.** Leído el presente contrato VENEDORES Y COMRADOR acuerdan firmarlo y entrar al saneamiento del mismo. Para constancia del presente contrato se firma en Villavicencio el día 2 de Septiembre del año 2009.

LOS PROMITENTES VENEDORES

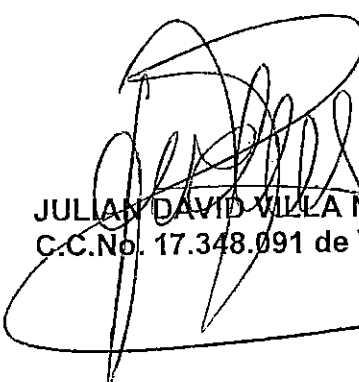

RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS
C.C. No. 17.337.925 de Villavicencio


JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS
C.C. No. 17.343.570 de Villavicencio

EL PROMITENTE COMPRADOR


GABRIEL GOMEZ BLANCO
C.C. No. 18.200.945 de Mitú

EL TESTIGO


JULIAN DAVID VILLA NIEVES
C.C.No. 17.348.091 de Villavicencio

Villavicencio, julio 28 de 2014



Señores:

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO

Ciudad

REF: DERECHO DE PETECION SOLICITUD DE COPIAS

Yo, GABRIEL GOMEZ BLANCO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 18.200.945, con domicilio en esta ciudad, y actuando en nombre propio y en calidad de propietario del inmueble denominado BRISAS DEL OCOA, vereda BUENOS AIRES, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, presento DERECHO DE PETICION en los siguientes términos:

PETICION

- 1.-Dentro del proceso especial de imposición de servidumbre de alcantarillado con ocupación permanente y transito se llevó a cabo por parte de su entidad AVALUO COMERCIAL.-
- 2.-Es mi interés por ser propietario del inmueble referido, obtener copia del dictamen pericial de fecha marzo de 2012, elaborado por la lonja de Oriente predio BRISAS DE OCOA, vereda BUENOS AIRES identificado con numero catastral 00-15-0329-001-000 y matricula inmobiliaria 230-35679.-
- 3.-La petición que elevo en este escrito la pido para que sea a mi cargo y costas.-

Atentamente,

GRABRIEL GOMEZ BLANCO

C.C No 18.200.945 de Mitú

Calle 16 No 37.L-20 VILLAVICENCIO Teléfono: 3203391339



www.eaav.gov.co

23

Villavicencio, Septiembre 10 de 2014

Señor:
GABRIEL GOMEZ BLANCO
Calle 16 N°37L-20
Celular 3203391339

Asunto: Solicitud de Copias

Cordial Saludo

Teniendo en cuenta la visita por su parte en las instalaciones de nuestra empresa el día de hoy, nos comedimos a pedir disculpas debido a que no tenemos acceso temporalmente del oficio de respuesta y envió de las copias del avalúo comercial del inmueble identificado con numero catastral 00-15-0329-0001-000 y matricula inmobiliaria 230-35679 Brisas del Ocoa Vereda Buenos Aires Bajo. La E.A.A.V-ESP se comide a enviar el avalúo comercial urbano del predio antes descrito anexo en 15 folios todos útiles para su interés.

Quedamos prestos a cualquier solicitud o inquietud de su parte.

Atentamente

Jhon Alexander Peñaloza Gutiérrez
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos y Contratación

Villavicencio
Gobierno de la Ciudad



curaduría
urbana
primera
VILLAVICENCIO

24

Villavicencio, 22 de Enero de 2014

CP-CE-0041-14

Señor

JULIAN DAVID VILLA NIEVES

C.C. 17.348.091 de Villavicencio

Calle 18 No. 43C - 25 El Buque

Tel: 311 5910786

La Ciudad.

REF: DERECHO DE PETICIÓN No. 0008 del 10 de Enero de 2014

Respetado señor Villa:

De acuerdo con su Derecho de Petición de la referencia me permito dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

- Con respecto al numeral 1 y 3, los Actos Administrativos de licencia otorgados por esta Curaduría Urbana Primera desde el año 2009 a la fecha y que se encuentran ubicadas sobre la vía a Puerto López entre el Sector Embotelladora de Postobon hasta el puente sobre el río Ocoa son: Resolución No. 50001-1-10-0357 Universidad Santo Tomas y Resolución No. 50001-1-12-0434 Centro Comercial Único
- Con respecto al numeral 2, le informo que copia de su oficio fue remitido a la Secretaría de Infraestructura para lo de su competencia. (anexo copia)
- Con respecto al numeral 4, le informo que copia de su oficio fue remitido a la Secretaría de Planeación Municipal para lo de competencia.

Adicionalmente, le informo que si su deseo es obtener copia alguna, la copia de folio útil tiene un costo de \$200, la copia de plano tiene un costo de \$23.818 copias que deberán ser canceladas previamente. Por lo anterior, y para coordinar este labor, nos informe con anticipación y será atendido en horas de la mañana por la Archivista Sandra Milena Riveros.

Dejo de esta forma respondida su petición.

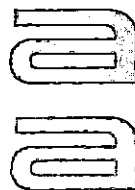
Cordial saludo,

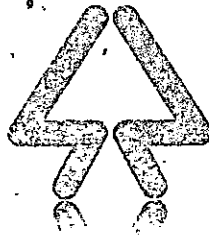
Gloria Inés Parrado Ruiz
Arq. GLORIA INÉS PARRADO RUIZ

Curadora Urbana Primera de Villavicencio

Anexo: Dos (2) folios

Urbana





curaduría
urbana
primera
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 de Enero de 2014

CP-CE-0039-14

Arquitecto
ANDRES FELIPE GARCÍA CESPEDES
Secretario de Planeación
Municipio de Villavicencio
La Ciudad

REF: REENVÍO SOLICITUD POR COMPETENCIA

Derecho de Petición Radicado No. 0008 de fecha 10 de Enero de 2014

Respetado Arquitecto García:

En atención al asunto de la referencia, me permito remitir el Derecho de Petición radicado en este Despacho por el señor JULIAN DAVID VILLA NIEVES, bajo el No. 0008 del 10 de Enero de 2014, para que, de acuerdo con su competencia se le dé respuesta al numeral 4.

Adicionalmente, le informo que ésta Curaduría Urbana ya entregó respuesta a los demás numerales del escrito en mención.

Cordial saludo,

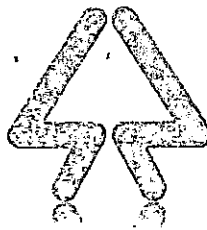
Gloria Inés Parrado Ruiz
Arq. GLORIA INÉS PARRADO RUIZ
Curadora Urbana Primera de Villavicencio

ALCALDIA DE VILLAVICENCIO
Radicado No: 201400039368-1
Fecha Recibido: 23/1/2014
Hora: 9:50 No. Folios: 2
Remitente: NI40380115-3 CURADURIA URBANA PRIMERA Dirección: CRA 31
55 CENTRO

Anexo: Un (1) folio

25

25



curaduría
urbana
primera
VILLAVICENCIO

ALCALDIA DE VILLAVICENCIO
SECRETARIA DE PLANEACION

RADICADO No. **E-0170**

FECHA: **24 ENE 2014** Hora: **8:45 AM**

RECIBIDO: **Paola**

Villavicencio, 21 de Enero de 2014

CP-CE-0040-14

Doctor
WILSON LÓPEZ BOGOTA
Secretario de Infraestructura
Edificio de la Alcaldía
La Ciudad.

REF: REENVÍO SOLICITUD POR COMPETENCIA

Derecho de Petición Radicado No. 0008 de fecha 10 de Enero de 2014

Respetado doctor López:

En atención al asunto de la referencia, me permito remitir el Derecho de Petición radicado en este Despacho por el señor JULIAN DAVID VILLA NIEVES, bajo el No. 0008 del 10 de Enero de 2014, para que, de acuerdo con su competencia se le dé respuesta al numeral 2.

Adicionalmente, le informo que ésta Curaduría Urbana ya entregó respuesta a los demás numerales del escrito en mención.

Cordial saludo,

Gloria Inés Parrado Ruiz
Arq. GLORIA INÉS PARRADO RUIZ
Curadora Urbana Primera de Villavicencio

Anexo: Un (1) folio

c.c. Sr. Julián David Villa Nieves

24-1/2014
8:45 AM

RECIBI: Nombre: _____



Cédula: _____

Firma: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Villavicencio, Enero 30 de 2014

CS-CE-0033-14

Señor
JULIAN DAVID VILLA NIEVES
C.C. No. 17.348.091 de V/cio
Calle 18 No. 43C-25, el Buque
Teléfono: 311 5910786
Ciudad

Ref.: Respuesta a su oficio de fecha 09 de Enero de 2014, radicado bajo el No. 007.

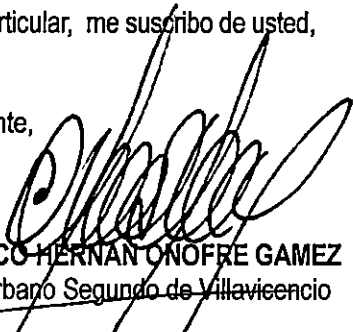
Cordial saludo señor Villa:

En atención a su solicitud de la referencia me permito dar respuesta en los mismos términos solicitados por usted.

1. En cuanto al primer punto de su solicitud relaciono las Licencia de Construcción de alto impacto sobre la vía a puerto López así:
 - Universidad Cooperativa de Colombia
 - Almacén Macro
 - Estación de servicio Frente a Postobón
 - Único
 - Centro Comercial la Primavera
 - Universidad Santo Tomas
2. En cuanto al segundo y tercer punto de su solicitud este no es competencia de las Curadurías Urbanas razón por la cual no es posible dar contestación a este punto.
3. En cuanto al cuarto punto de su solicitud la información se la pueden suministrar la oficina del P.O.T. en la Alcaldía Municipal.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Cordialmente,


Arq. MARCO HERNÁN ONOFRE GAMEZ
Curador Urbano Segundo de Villavicencio

1352 - 2304 - 2014

AL RESPONDER FAVOR CITAR EL RADICADO
DE ESTA DEPENDENCIA Y EL ASUNTO

Villavicencio, Enero 27 de 2014

Señor

JULIAN DAVID VILLA NIEVES

Dirección: Calle 18 N° 43 C-25 Barrio El Buque

Cel: 311-5910786

Ciudad

Asunto:

Rad 201400038212-1 Derecho de Petición consulta proyectos sobre la Avenida Puerto López.

En atención al asunto de su petición, la Dirección de Ordenamiento Territorial se permite dar respuesta una vez verificada la información estudiada de los proyectos sobre la Avenida Puerto López en los siguientes términos:

1. De conformidad con el Decreto 1469 de 2010, artículo 73 son la Curadurías Urbanas, quienes otorgan la Licencias de Construcción, por tal motivo deberá dirigirse a la Curaduría Primera o Segunda de la ciudad de Villavicencio para consultar sobre la Licencias Urbanísticas de Construcción del tramo objeto de consulta.
2. Según el Acuerdo 202 de 2012 artículo 37, la Secretaría de Infraestructura es la competente para aprobar y/o realizar obras sobre las vías de la ciudad.

"...La Secretaria de Infraestructura tiene como misión la gestión para el diseño, construcción y mantenimiento de la infraestructura pública municipal..."

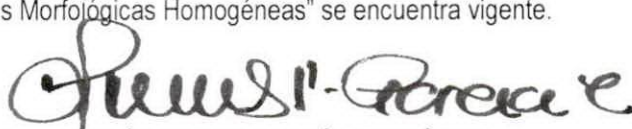
Por lo anterior, deberá elevar su consulta ante la Secretaría de Infraestructura.

3. Los proyectos sobre el tramo Avenida Puerto López aprobados bajo el instrumento "Planes de Implantación" son los siguientes:
 - Margen Derecha:
 - a. Centro Comercial UNICO aprobado mediante la Resolución N°098 de 2012 modificada parcialmente por la Resolución N°146 de 2013.
 - Margen Izquierda:
 - a. Parque Industrial "Primavera" aprobado mediante la Resolución N°006 de 2008.
 - b. Universidad Santo Tomás aprobado mediante la Resolución N°001 de 2010.

El instrumento del Plan de Implantación hace sus veces de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público.

4. De conformidad con lo planteado en la Ley 388 de 1997 artículo 28, el Plan de Ordenamiento Territorial se encuentra en proceso de formulación, por tal motivo el Área Morfológica N°15 denominada "FUNDADORES" según el plano N° 13 "Áreas Morfológicas Homogéneas" se encuentra vigente.

Atentamente,


Arq. ANDRÉS FELIPE GARCÍA CESPÉDES

Secretario de Planeación Municipal

Directora de Ordenamiento Territorial

Contratista

Revisó: Arq. Laura M. Urrea Cuellar

Proyectó: Arq. Daniela Vargas Pabón

3

Rupta_V2: Inicio

Bienvenido MARITZA CASALLAS Salir

Busqueda

Radicación

Grupos étnicos

Titular del derecho

Ubicación del predio

Relación jurídica

Usos del suelo

Núcleo familiar

Situación de abandono

Verificación

Seguimiento

Persona Nombre: Ulloa Arciniegas Jose Ricardo / Identificación: Cédula 17343570. Naturaleza: Natural. Género: Hombre. Titular en: Derecho (Ruta Individual). Solicitud número 048504 Radicación número al día 17/02/2012 en Procuraduría General de la Nación - Procuraduría General de la Nación Meta - Villavicencio (50001). Radicación número 14471

Entidad que diligenció la solicitud

Número de radicación:
 Fecha de solicitud (dd/mm/aaaa): 17/02/2012
 Institución: Procuraduría General de la Nación - Procuraduría General de la Nación
 Lugar donde se recibe la solicitud Departamento: Meta Municipio: Villavicencio

INCODER

Turno de radicación: 14471
 Fecha de radicación (dd/mm/aaaa): 21/02/2012
 Oficina del INCODER: Seleccione uno(a)
 Departamento: Sin Información Municipio: Sin Información
 No folios recibidos:

Formulario Único de Solicitud Individual de Protección e Ingreso al RUPTA

1. ¿El predio a proteger ha sido abandonado a causa de la violencia armada? Si

29

Rupta_V2: Inicio

Bienvenido MARITZA CASALLAS Salir

Búsqueda

Radicación

Grupos étnicos

Titular del
derechoUbicación del
predioRelación
jurídica

Usos del suelo

Núcleo familiar

Situación de
abandono

Verificación

Seguimiento

Persona: Nombre: Ulloa Arciniegas Jose Ricardo. Identificación: Cédula 17343570. Naturaleza: Natural. Género: Hombre. Titular en: Derecho (Ruta Individual). Solicitud número 048504. Radicación número 17302/2011 en Promeravivienda Canasal de la Marión. Promeravivienda Canasal de la Marión Meta. Villavicencio (R00011) Radicación número 14474

II. Datos del titular del derecho

5. ¿El titular del derecho es un niño, niña o adolescente en estado de orfandad doble? No
6. Quien solicita la protección es: El titular
7. ¿En qué fecha inició el titular del derecho su vinculación con el predio? (dd/mm/aaa) 01/09/2009
8. ¿En qué fecha abandonó el predio? (dd/mm/aaa) 01/10/2009
9. El titular o los titulares del derecho a proteger es(son) persona(s): Natural

Datos para los titulares Personas Naturales

- | Titular | | Cónyuge o compañero(a) permanente al momento del desplazamiento | |
|--|--|---|---------------------------|
| 10. Nombres | Primer nombre: Jose
Segundo nombre: Ricardo | Primer nombre: Requendo
Segundo nombre: | |
| 11. Apellidos | Primer apellido: Ulloa
Segundo apellido: Arciniegas | Primer apellido: Requendo
Segundo apellido: | |
| 12. Sexo: | Hombre | Sexo: | Selecione uno(a) Requendo |
| 13. Edad: | 41 | Edad: | |
| 14. ¿Es cabeza de familia? | No | ¿Es cabeza de familia? | Selecione uno(a) |
| 15. Tipo de documento: | Cédula | Tipo de documento: | Selecione uno(a) |
| 16. No documento de identificación: | 17343570 | No documento de identificación: | |
| 17. Lugar de expedición | Departamento: Meta
Municipio: Villavicencio | Departamento: Seleccione uno(a)
Municipio: Seleccione uno(a) | |
| 18. ¿El titular del derecho está vivo? | No | ¿El titular del derecho está vivo? | Selecione uno(a) |
| 19. El titular del derecho está: | Ninguna de las anteriores | El titular del derecho está: | Selecione uno(a) |
| 20. ¿Al momento del desplazamiento cuál era la relación jurídica entre el titular y su compañero/a permanente? | | Selecione uno(a) | |

31

Rupta_V2: Inicio

Bienvenido MARITZA CASALLAS Salir

Persona. Nombre: Ulloa Arceiniegas Jose Ricardo. Identificación: Cédula 17343570. Naturaleza: Natural. Género: Hombre. Titular en: Derecho (Ruta Individual). Solicitudes número 048504. Declaración número al día 17/12/2012 en Procuraduría General de la Nación. Procuraduría General de la Nación. Meta. Villavicencio (CANTON). Declaración número 1447.

IV. Relación jurídica del titular del derecho con el predio

44. ¿El predio se encuentra en alguna de las siguientes zonas?

Si tiene escritura pública, diligencie los siguientes datos:

45. ¿Tiene escritura pública? 48. ¿Tiene sentencia judicial?

Si tiene resolución de adjudicación del INCORAHCODER o de otra entidad, diligencie los siguientes datos:

51. ¿Tiene resolución de adjudicación del INCORAHCODER o de otra entidad competente? 54. ¿Tiene documento privado? 55. Tipo de documento: Número: Fecha (dd/mm/aaaa): Departamento: Municipio:

56. En caso de ser un contrato, por favor diligencie los datos de la persona con quien contrató

Primer nombre: Segundo nombre: Primer apellido: Segundo apellido: Tipo de documento: Número: ¿Adjunta documento soporte? No de folios: 57. En relación con el predio, el titular del derecho se considera:

Seleccione uno(a)...

Búsqueda

Radicación

Grupos étnicos

Titular del derecho

Ubicación del predio

Relación jurídica

Usos del suelo

Núcleo familiar

Situación de abandono

Verificación

Seguimiento

Rupta_V2: Inicio

Bienvenido MARITZA CASALLAS Salir

Búsqueda

Radicación

Grupos étnicos

Titular del
derechoUbicación del
predioRelación
jurídica

Usos del suelo

Núcleo familiar

Situación de
abandono

Verificación

Seguimiento

Persona: Nombre: Ulloa Arce, José Ricardo / Identificación: Cédula 17343570. Naturaleza: Natural. Género: Hombre. Titular en: Derecho (Ruta Individual). Solicitud
número 048504. Radicación: número 17/03/2012 en Promeraventa General de la Nación - Promeraventa General de la Nación. Villavieja (R0001). Radicación
número 1447.

V. Características básicas de los predios rurales

59. Mencione si en el predio rural tenía alguna de la siguiente infraestructura:

1. Vivienda: Si ☐ No ☐
2. Porqueriza, Marranera o cochera: No ☐
3. Estanque piscícola: No ☐
4. Tanque de almacenamiento: No ☐
5. Corral / Galpón: Si ☐ No ☐
6. Granero / Silo: No ☐
7. Enramada, cobertizo, caney: Si ☐ No ☐
8. Beneficiadero: No ☐
9. Riego: No ☐
10. Establo o pesebrera: Si ☐ No ☐
11. Otro: No ☐

Uso agropecuario de los predios rurales abandonados

60. ¿Cuál era el uso del predio rural abandonado?

1. Habitacional/ Recreacional sin explotación agropecuaria:

A. Área: 16974.0000

B. Unidad: Hectáreas

2. Tierras en actividades agrícolas, 3 principales cultivos:

A. Cultivos:

B. Área por cada cultivo o
número de matas:

C. Unidad: Seleccione uno(a)...

Seleccione uno(a)...

Seleccione uno(a)...

3. Tierras en actividades ganaderas con animales (vacas, caballos, ovejas, cabras, gallinas, cerdos y peces entre otros):

A. Animales: VACAS

CABALLOS

GALLINAS

B. Cantidad: 1/00

2

20

Rupta_V2: Inicio

Bienvenido MARITZA CASALLAS Salir

Búsqueda

Radicación

Grupos étnicos

Titular del
derechoUbicación del
predioRelación
jurídica

Usos del suelo

Núcleo familiar

Situación de
abandono

Verificación

Seguimiento

Persona: Nombre: Ulloa Arciniegas Jose Ricardo. Identificación: Cédula 17343570. Naturaleza: Natural. Género: Hombre. Titular en: Derecho (Ruta Individual). Solicitud
número 048504. Radicación número al día 17/02/2012 en Promeravito (Canal de la Marión). Promeravito (Canal de la Marión) Mats. Villavieja (R0001). Radicación
número 1447.

VI. Composición del núcleo familiar del titular del derecho

63. ¿Cuántas personas conforman el núcleo familiar del familiar y su cónyuge?: 3

Composición familiar y/o herederos del familiar y su cónyuge

No.	Primer nombre	Segundo nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo	Edad	Parentesco	Acción
1	Stella		Arciniegas	Hernandez	Mujer	68	Padre / Madre	Editar
2	Rafael	Guillermo	Ulloa	Arciniegas	Hombre	44	Hermano(a)	Editar

33

Rupta_V2: Inicio

Bienvenido MARITZA CASALLAS Salir

Búsqueda

Radicación

Grupos étnicos

Título del derecho

Ubicación del predio

Relación jurídica

Usos del suelo

Núcleo familiar

Situación de abandono

Verificación

Seguimiento

Persona. Nombre: Ulloa Arciniegas Jose Ricardo. Identificación: Cédula 17343570. Naturaleza: Natural. Género: Hombre. Titular en: Derecho (Ruta Individual). Solicitar: número 048504. Radicación: número al día 17/07/2012 en Procuraduría General de la Nación. Procuraduría General de la Nación Uda. Ubicación: RUMM1. Radicación: número 1447

VII. Caracterización de la situación del predio abandonado

72. ¿Cuál es el presunto autor del desplazamiento? Paramilitares
73. Indique el nombre del Bloque o Frente:
74. Indique el nombre del jefe del Bloque o Frente: PATA LIMPIA
75. ¿Su predio fue despojado? 1. Si
76. ¿Cuál fue el presunto autor del despojo? Paramilitares
77. En caso de que su predio haya sido despojado, indique el mecanismo utilizado: 2. Invasión

34

Seguimiento al trámite de la solicitud								
No.	Creado	Inicia	Termina	Descripción	Documento	Solicitud	Institución	Acción
1	02/05/2012 09:12	07/03/2012	22/03/2012	Solicitud de documentación a institución	0	0	Instituto Agustín Codazzi	Editar
2	02/05/2012 09:12	07/03/2012		Recepción de documentación a institución	0	0	Instituto Agustín Codazzi	Editar
3	19/06/2012 15:17	16/05/2012		Envío a ORIP	2012211456 6			Editar
4	26/07/2012 15:37	03/07/2012		Nota Devolutiva	2012-540-6- 853			Editar

Observaciones al trámite de la solicitud

Nota Devolutiva

Nota Devolutiva

Fecha de inscripción
(dd/mm/aaaa):

03/07/2012

No de radicación:

2012-540-6-853

Observaciones:

El predio sobre el cual solicita la protección es un baldío pertenece a la nación y no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria
Actualizo SNR

Cerrar

DESPRENDIBLE
FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN
E INGRESO AL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS - RUPTA -

 Superintendencia de Notariado y Registro Ministerio del Interior y de Justicia República de Colombia	LUGAR DONDE SE RECIBE LA SOLICITUD Meta Departamento: Villavicencio Municipio: Villavicencio		No. Radicación: [] [] [] [] [] [] Fecha de Solicitud: 17022012 Personería: ☐ Defensoría: ☐ Procuraduría: ☒
	DATOS DEL TITULAR DEL DERECHO Primer Nombre: JOSE Segundo Nombre: RICARDO Documento de Identidad: CC ☒ C.E. ☐ N.I.T. ☐ R.C. ☐ T.I. ☐ No Tiene ☐ No. 17343570		Primer Apellido: LILLOA Segundo Apellido: ARCINIEGAS
DATOS DEL PREDIO PARA EL CUAL SE SOLICITA EL INGRESO AL RUPTA			
PREDIO RURAL Corregimiento/Inspección de Policía: INSPECCION DE TUPAC Nombre del Predio: CARIBONA		PREDIO URBANO Comuna/Localidad: [] [] [] [] [] [] Barrio: [] [] [] [] [] [] Dirección: [] [] [] [] [] [] Origen donde envía la solicitud: [] [] [] [] [] []	
¿Adjunta documento soporte? Si ☒ No ☐ Cuál?: CONTRATO COMPRAVENTA Número: PLENO FOLIO PLE EQUIVA N° de Folios: [] [] [] [] [] []		¿Adjunta documento soporte? Si ☐ No ☒ Cuál?: [] [] [] [] [] [] Número: [] [] [] [] [] [] N° de Folios: [] [] [] [] [] []	
DATOS DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD Nombres y apellidos: JUAN ARNOLDO GONZALEZ Dirección: CAR 37B # 20A 71 702000		Cargo: Oficiante 6000006 Teléfono: 311-2246473	

La inscripción de la medida de protección no implica que el predio que se inmatricula o fuerza del comercio, la finalidad es impedir que el propietario o titular de derechos inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, se vea forzado contra su voluntad a transferir el inmueble. Para los poseedores, tenedores u ocupantes, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria sirve para publicitar la medida de protección y para efectos de lo dispuesto en la Ley 387 de 1997. En caso de nota devolutiva, su solicitud será ingresada al RUPTA para efectos de lo dispuesto en las Leyes 387 de 1997 y 975 de 2005 en materia de reparación-restitución.

ELABORÓ
PABLO

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
 CORRESPONDE A SU ORIGINAL QUE
 TUVO A LA VISTA
 VILLAVICENCIO
 28 FEB 2012
 Yelina Zamora



36



Prosperidad
para todos

CONSTANCIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

Consecutivo: 07512410910120801

Se dio a conocer el contenido del artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de que "el que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años". La recepción de esta solicitud no implica la iniciación formal de los procedimientos establecidos en la ley 1448 de 2011. Este trámite se iniciará una vez el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre en funcionamiento en la zona de ubicación del predio objeto de esta solicitud, de conformidad con los Incisos segundo y cuarto del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011.

Lugar donde se recibe la solicitud
Titular de la acción de restitución

Meta - Villavicencio
RAFAEL GULLERMO ULLOA ARCINIEGAS

Fecha: 2012-10-09
No Documento: 17337925

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que la información suministrada en esta solicitud es verídica

Huella titular



Firma ó firma a ruego del titular

Funcionario número

51241

Firma de quien recibe la solicitud

37



Libertad y Orden

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



Prosperidad
para todos

38

Oficio Nro: OTZ1052

Meta, Villavicencio

09/10/2012

Señor(a)

Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas

Meta, Puerto López

Barrio: El Jardín.

Dirección: Carrera 6 A # 11 -30 .

Referencia: Solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente número: 07512410910120801

Estimado Señor (a):

El proceso de restitución de tierras es un mecanismo especial establecido por la Ley 1448 de 2011, conocida como "La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", que busca devolver los predios a quienes hayan sido despojados u obligados a abandonarlos a causa del conflicto armado, por hechos ocurridos a partir del primero de enero de 1991.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 76 de la Ley 1448, y el Decreto 4829 de 2011, el inicio de los trámites para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se desarrollará de forma gradual y progresiva, es decir, comenzará en las zonas más afectadas por el despojo y el abandono forzado de tierras, en las que existan situaciones favorables en materia de seguridad y condiciones propicias para el retorno para que de este modo se garantice la eficacia de los procesos y de la restitución misma.

En este sentido, le informamos que el predio que Usted reclama no se encuentra en una zona microfocalizada. Esto significa que en la zona en la que se encuentra ubicado su inmueble no se ha implementado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo cual el trámite a su solicitud iniciará una vez esto se lleve a cabo.

No obstante lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comenzará la investigación y acopio de la información sobre los hechos narrados e identificación del predio reclamado, para que una vez microfocalizada la zona ya se haya adelantado parte importante de los elementos que se requieren para desarrollar el proceso.

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas - Meta

Carrera 36 No. 34 A -53 Barrio El Barzal. Teléfonos: 6627012 . Villavicencio - Colombia



www.restituciondetierras.gov.co

Página 1 de 2



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



**Prosperidad
para todos**

La iniciación formal del trámite se le informará oportunamente. Tenga en cuenta que no es necesario presentar de nuevo la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, así mismo le recordamos que este trámite es totalmente gratuito y no requiere intermediarios.

Por último, si usted aún no ha realizado la solicitud de Protección de su predio, puede acudir ante las Oficinas de la Personería, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación del lugar donde se encuentra actualmente, para solicitar la protección del predio mencionado, lo cual está reglamentado en la Ley 387 de 1997, cuyos fines son: prevenir despojos jurídicos, impedir la transferencia de títulos en contra de quienes tienen derechos, servir como prueba del abandono en el proceso de restitución que usted inició con nosotros, y en caso que se presente una venta posterior, de acuerdo con el literal a, del numeral 2 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se presumirá, en favor de la víctima, que el negocio se celebró sin su voluntad o con causa ilícita, entre otras utilidades.

Cordialmente,

Ruben Revelo

Director Territorial

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas - Meta

Fin de oficio

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas - Meta

Carrera 36 No. 34 A -53 Barrio El Barzal. Teléfonos: 6627012 . Villavicencio - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co

Página 2 de 2

Señores

REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS (RUPTA)
PROCURADURÍA PROVINCIAL
INCODER
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL O NACIONAL relaciones con la restitución de tierras
La Ciudad

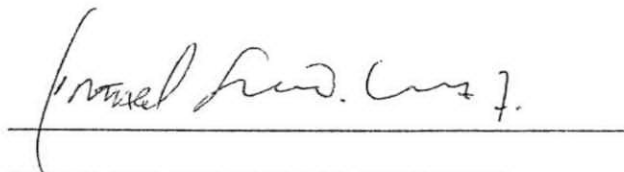
ASUNTO: poder

RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **Nº 17.337.925** de Villavicencio, manifiesto a usted muy respetosamente que confiero poder especial amplio y suficiente al señor **JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS** identificado con cedula de ciudadanía **Nº 17.343.570** de Villavicencio, para que en mi nombre y representación y en mi calidad de copropietario de la finca **CARIBONA**, ubicada en la vereda **CAÑAL**, Inspección del **TUPARRO**, Municipio de **CUMARIBO** (Departamento del Vichada), me represente y acuda a sus despachos en mi defensa dentro de todas las diligencias necesarias para realizar los trámites que sobre restitución de tierras establece la legislación Colombiana.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen funcionamiento de su gestión

Sírvase señores reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS
C.C Nº 17.337.925 DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 52 DE BOGOTÁ
Reconocimiento de Documento y Huella
EUGENIO GIL GIL
Notario



Compareció
RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS
Identificado con : C.C. 17337925 .

DECLARÓ: Que conoce el
contenido del presente
documento; y Que la FIRMA Y
HUELLA puesta en el mismo
son suyas:

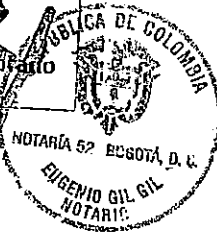


Firma declarante

X *[Handwritten signature]*

Fecha : 05-oct-2012 12:17:28

Firma notario





Prosperidad
para todos

CONSTANCIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

Consecutivo: 07511321909121001

Se dio a conocer el contenido del artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de que "el que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años". La recepción de esta solicitud no implica la iniciación formal de los procedimientos establecidos en la ley 1448 de 2011. Este trámite se iniciará una vez el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre en funcionamiento en la zona de ubicación del predio objeto de esta solicitud, de conformidad con los incisos segundo y cuarto del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011.

Lugar donde se recibe la solicitud

Meta - Villavicencio

Fecha: 2012-09-19

Titular de la acción de restitución

JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS

No Documento: 17343570

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que la información suministrada en esta solicitud es verídica

Huella titular



Firma ó firma a ruego del titular

Funcionario número

51132

Firma de quien recibe la solicitud



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Libertad y Orden



Prosperidad
para todos

Oficio Nro: OTZ0851

Meta, Villavicencio

20/09/2012

Señor(a)

Jose Ricardo Ulloa Arciniegas

Meta, Villavicencio

Barrio: Jardín.

Dirección: Carrera 6 A No 11 - 30.

Referencia: Solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente número: 07511321909121001

Estimado Señor (a):

El proceso de restitución de tierras es un mecanismo especial establecido por la Ley 1448 de 2011, conocida como "La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", que busca devolver los predios a quienes hayan sido despojados u obligados a abandonarlos a causa del conflicto armado, por hechos ocurridos a partir del primero de enero de 1991.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 76 de la Ley 1448, y el Decreto 4829 de 2011, el inicio de los trámites para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se desarrollará de forma gradual y progresiva, es decir, comenzará en las zonas más afectadas por el despojo y el abandono forzado de tierras, en las que existan situaciones favorables en materia de seguridad y condiciones propicias para el retorno para que de este modo se garantice la eficacia de los procesos y de la restitución misma.

En este sentido, le informamos que el predio que Usted reclama no se encuentra en una zona microfocalizada. Esto significa que en la zona en la que se encuentra ubicado su inmueble no se ha implementado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo cual el trámite a su solicitud iniciará una vez esto se lleve a cabo.

No obstante lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comenzará la investigación y acopio de la información sobre los hechos narrados e identificación del predio reclamado, para que una vez microfocalizada la zona ya se haya adelantado parte importante de los elementos que se requieren para desarrollar el proceso.

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas - Meta
Carrera 36 No. 34 A -53 Barrio El Barzal. Teléfonos: 6627012 . Villavicencio - Colombia



www.restituciondetierras.gov.co

Página 1 de 2



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



**Prosperidad
para todos**

La iniciación formal del trámite se le informará oportunamente. Tenga en cuenta que no es necesario presentar de nuevo la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, así mismo le recordamos que este trámite es totalmente gratuito y no requiere intermediarios.

Por último, si usted aún no ha realizado la solicitud de Protección de su predio, puede acudir ante las Oficinas de la Personería, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación del lugar donde se encuentra actualmente, para solicitar la protección del predio mencionado, lo cual está reglamentado en la Ley 387 de 1997, cuyos fines son: prevenir despojos jurídicos, impedir la transferencia de títulos en contra de quienes tienen derechos, servir como prueba del abandono en el proceso de restitución que usted inició con nosotros, y en caso que se presente una venta posterior, de acuerdo con el literal a, del numeral 2 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se presumirá, en favor de la víctima, que el negocio se celebró sin su voluntad o con causa ilícita, entre otras utilidades.

Cordialmente,

Ruben Revelo

Director Territorial

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas - Meta

Fin de oficio

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas - Meta
Carrera 36 No. 34 A -53 Barrio El Barzal. Teléfonos: 6627012 . Villavicencio - Colombia



www.restituciondetierras.gov.co

Página 2 de 2

FINCA TINJACA
NESTOR GOMEZ

PARQUE NACIONAL
EL TUPARRO



Pt1 - Pt2
L= 2182.11 m

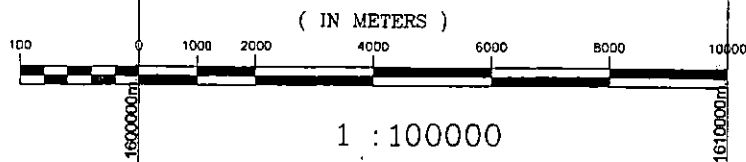
Pt2 - Pt4
L= 12785.17 m

Pt4 - Pt8
L= 15121.82 m

1050000m.N.

Pt21 - Pt1
L= 12056.11 m

1040000m.N.



Pt8 - Pt21
L= 48512.15 m

PUNTO	ESTE	NRTE
1	1602778.00	1051151.00
2	1602731.74	1052052.92
3	1607764.13	1051924.07
4	1614409.68	1052911.17
5	1618008.98	1051248.37
6	1621881.67	1051608.85
7	1625014.11	1048685.53
8	1623354.22	1046497.31
9	1623698.00	1046178.78
10	1622382.82	1047023.02
11	1620103.55	1045713.10
12	1618279.12	1046213.78
13	1616282.01	1046183.23
14	1615432.61	1045837.72
15	1613791.56	1045124.89
16	1613134.28	1044114.29
17	1610828.48	1043260.33
18	1609456.30	1044675.17
19	1604257.82	1041214.33
20	1603494.37	1042351.25
21	1602244.31	1041708.72
22	1601191.22	1042586.88
23	1600060.08	1043997.74
24	1601911.68	1048832.88
25	1601504.10	1049247.48

PREDIO:

CARIBONA

PROPIETARIO:

Hermanos Ulloa Arciniegas

AREA:

16974 HaS + 2456 m2

UBICACION:

**VEREDA EL TUPARRO
CUMARIBO, VICHADA**

LEVANTO:

DIEGO M. GONZALEZ TABARES

DIBUJO:

ALEXANDER GONZALEZ

FECHA:

SEPT DE 2.009

ESCALA:

1 : 75.000

PLANO:

1 DE 1

92



CRA 30 A 39-18 BRR CENTRO



ACTA DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESO N° 3339

En la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República de Colombia, siendo el día 18 de Junio de 2019, ante la Notaría segunda del círculo de Villavicencio, siendo el notario **ABELARDO BERNAL JIMENEZ, NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO,** COMPARECIO: **VILLA NIEVES JULIAN DAVID** portador(a) de la Cédula de Ciudadanía número **C.C. 17348091**, de nacionalidad **COLOMBIANA**, de estado civil **Casado(a) con Sociedad Conyugal Vigente**, Ocupación: **MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA**, residente en **CL 18 # 43C-25 BR EL BUQUE DE ESTA CIUDAD, CEL: 3115910786**, manifestó: **PRIMERO:** me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO:** Se me puso de presente el artículo 442 del Código Penal, que trata del delito de **FALSO TESTIMONIO**, y que prevé **"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis a doce años"** por ende, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración. **TERCERO:** Que Como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO:** Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO:** Que la declaración aquí rendida versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. **SEXTO:** Autorización para el uso y almacenamiento de datos personales: En virtud de la ley Estatutaria 1581 de 2012, mediante la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y su decreto reglamentario 1377 de 2013 se autoriza a la Notaría 2 de Villavicencio considerada como responsable y/o encargada el tratamiento de datos personales almacenados en documentos físicos y/o digitales los cuales incluyen información que se ha reportado en desarrollo de las diferentes actividades notariales, y en particular los siguientes: nombre, números de documentos de identificación, teléfono fijo y móvil, direcciones, correo electrónico, sexo, etc. Los datos serán utilizados para las funciones establecidas en la Ley 1530 del 2012 y demás normas que la reglamentan. **SEPTIMO:** Que este testimonio lo rindo para ser presentada a **LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA**, con el fin extraprocesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes. **OCTAVO.** DECLARO QUE FUI TESTIGO PRESENCIAL EN EL NEGOCIO DE PERMUTA ADELANTADO ENTRE LOS SEÑORES GUILLERMO ULLOA Y GABRIEL GOMEZ BLANCO, CONCRETADO EN LA RESIDENCIA DEL SEÑOR GUILLERMO ULLOA EN EL BARRIO TEUSACA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2009, NEGOCIO QUE INVOLUCRABA LA PERMUTA DE UN LOTE RURAL DENOMINADO BRISAS DEL OCOA DE APROXIMADAMENTE 15 HECTAREAS EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR GUILLERMO ULLOA POR LA FINCA DENOMINADA CARIBONA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CUMARIBO EN EL DEPARTAMENTO DEL VICHADA, CON UNA AREA APROXIMADA DE

16.900 HECTAREAS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR GABRIEL GOMEZ BLANCO. DE LA MISMA MANERA DECLARO QUE ESTANDO PENDIENTE LA FORMALIZACION DEL NEGOCIO SE PRESENTA LA MUERTE DEL SEÑOR GUILLERMO ULLOA, MOTIVO POR EL CUAL EL SEÑOR GABRIEL GOMEZ BLANCO RECURRE A LOS HEREDEROS PARA FORMALIZARLO YA QUE UNO DE ELLOS FUE TESTIGO DE PARTE EN EL NEGOCIO ADELANTADO, AL IGUAL QUE UN HERMANO DEL SEÑOR GUILLERMO ULLOA (Q.E.P.D) POR ESTE MOTIVO EN LA FECHA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2009 SE FIRMO ENTRE LOS SEÑORES GABRIEL GOMEZ BLANCO, LOS SEÑORES RAFAEL Y RICARDO ULLOA Y EL DECLARANTE COMO TESTIGOS UN DOCUMENTO PRIVADO QUE VERSA SOBRE LA PERMUTA ANTES MENCIONADA.

Manifiesto que he leído lo que voluntariamente declaré ante el NOTARIO, los hechos cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni Nada que aclarar, corregir y/o enmendar, por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA, dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. En consecuencia el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega las diligencias originales a el interesado a su Costa y para fines extra procesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. RESOLUCION 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019, TARIFA: 13.100 IVA 2.489 TOTAL: 15.589.

El declarante;

Huella Índice Derecho



VILLA NIEVES JULIAN DAVID
C.C. 17348091



ABELARDO BERNAL JIMENEZ

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO





Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

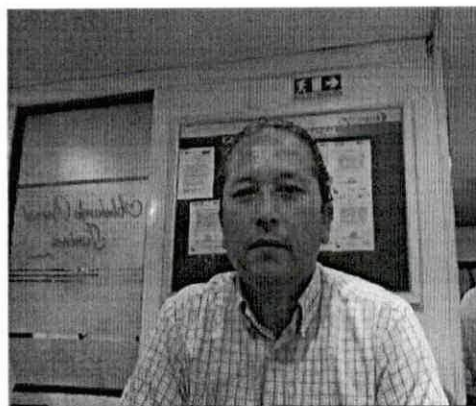
Declaración de Extrajuicio: 3339

El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

VILLA NIEVES JULIAN DAVID

Identificado con C.C. 17348091

Villavicencio, 2019-06-18 11:20:29



691-f5d3ab56

X

Firma declarante



Huella



www.notariaenlinea.com

48aiu

ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



1



2



1.

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA			PROCESO DE LESIÓN ENORME	PROCESO DE SIMULACIÓN	
TENSIONES DE PETICIÓN DE HERENCIA	2. PRETENSIONES DE REIVINDICACIÓN	3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS	ÚNICO TÍTULO DE PRETENSIONES	PRETENSIONES PRINCIPALES	PRETENSIONES CONSECUENCIALES COMUNES
RO: Que se declare que la actora Z AMPARO ULLOA HURTADO, tiene hereditaria para suceder a su finado E GUILLERMO ULLOA en igualdad emandados RAFAEL GUILLERMO ARCINIEGAS y JOSE RICARDO ARCINIEGAS en su legítima efectiva alente a la misma de la que le responde a cada uno de ellos.	PRIMERO: Que se condene al señor GABRIEL GÓMEZ BLANCO a restituir el inmueble, (art. 1325 del C. C.) rural denominado "BRISAS DEL OCOA" distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-35679 de Villavicencio - Meta.-	PRIMERO: Como pretensión subsidiaria a la reivindicatoria, solicito que se condene a los demandados RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS y JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS a reivindicar a la sucesión no solo todo el valor de la enajenación sino el valor real del inmueble referido en el numeral inmediatamente anterior esto es la suma de veinte mil millones de pesos moneda corriente, más la indemnización de perjuicios, por configurarse mala fe (art. 1731 del C. C. 1731 (arts. 1324 y 1325, inc 2 del C. C.)	PRIMERA: Que se configure lesión enorme para los vendedores y mi mandante LUZ AMPARO HURTADO en la celebración del contrato de compraventa del inmueble rural denominado "BRISAS DEL OCOA", con referencia catastral número 00-15-00329-0001-000, con extensión superficial aproximada de quince hectáreas, con número de matrícula inmobiliaria 230-35679 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, del que trata la Escritura pública 1739 de 8 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría 4 de Villavicencio, por haberse realizado la venta por menos de la mitad de su justo precio.	PRIMERA: Ruego que se haga justicia y que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que es ABSOLUTAMENTE SIMULADO el acto contenido en la escritura pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, mediante la cual los hermanos Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas y José Ricardo Ulloa Arciniegas dijeron vender a Gabriel Gómez Blanco [fallecido] el inmueble "Brisas del Ocoa" distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-35679, cuyos linderos aparacen en aquel instrumento.	PRIMERA: Se ordene el reintegro para el acervo sucesoral de la mortuoria de José Guillermo Ulloa Fajardo el predio "BRISAS DEL OCOA", y que por tanto en el folio de matrícula inmobiliaria NO. 230-35679 el Juzgado disponga la cancelación de la inscripción de la escritura pública NO. 1739 del 08 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, y cualquier acto posterior, lo cual deberá ejecutarse mediante los oficios que el despacho ordene para ese efecto y para que se tome nota de lo decretado en la sentencia al margen de la matriz de la escritura Pública No. 1739 se oficie a la Notaría 4a de Villavicencio.
DO: Condenar a los demandados GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS y RICARDO ULLOA ARCINIEGAS a la actora señora LUZ AMPARO HURTADO la cuota hereditaria ícada y ocupada por los citados dados, con todos sus aumentos, y frutos naturales y civiles, no solo dos sino tamnbien los que hubiere rcibir con mediana inteligencia, así bienes que a ella pertenecen para su cancelación.	SEGUNDO: Que se ordene la cancelación de los registros, en concreto la venta (simulada) que hicieron los demandados JOSE RICARDO y RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS al aquí demandado en la reivindicación señor GABRIEL GÓMEZ BLANCO respecto del inmueble rural denominado "BRISAS DEL OCOA" distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-35679 de Villavicencio - Meta y todas las demás que se hayan efectuado después de la suscripción de esta demanda.	SEGUNDO: Que se condene a los demandados al pago de la indemnización y/o perjuicios por la enajenación que hicieron del inmueble rural denominado "BRISAS DEL OCOA" distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-35679 de Villavicencio - Meta. Art. 1731 (arts 1324 y 1325, inc 2 del C.C) o que se concreten conforme al trámite del artículo 308 del CPC.	SEGUNDA: Que como efecto de la anterior declaración, quede rescindido, por causa de lesión enorme, el contrato anteriormente descrito	SEGUNDA: Ruego a la justicia declare que es RELATIVAMENTE SIMULADO el acto contenido en la escritura pública NO. 1739 del 8 de septiembre de 2009 , de la Notaría 4a de Villavicencio, mediante la cual los hermanos Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas y José Ricardo Ulloa Arciniegas dijeron VENDER a Gabriel Gómez Blanco [fallecido]el inmueble "BRISAS DEL OCOA" con matrícula inmobiliaria No 230-35679, cuyos linderos aparacen en aquel instrumento. Igualmente declarar que el verdadero acto solemnizados por virtud de la escritura pública NO. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a] de Villavicencio, NO ES UNA COMPRAVENTA como allí se atestó ante el Notario, sino una PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA	SEGUNDA: Se ordene además de la restitución del inmueble "BRISAS DEL OCOA" ya pedida, para que forme parte del activo de la sucesión del causante JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO y allí sea objeto de partición adicional y se apliquen las sanciones legales por ocultamiento de bienes de la mortuoria.

O: Que se ordene que se rehaga el e partición dentro del sucesorio de GUILLERMO ULLOA FAJARDO ido por trámite notarial ante la ARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO y que consta itura Pública No. 4826 del 04 de Septiembre de 2009.	TERCERO: Que se condene al demandado señor GABRIEL GÓMEZ BLANCO al pago de las costas del presente proceso, en la proporción que le corresponda.-		TERCERA: Que en virtud de la declaración de rescisión del contrato, el demandado GABRIEL GÓMEZ BLANCO debe restituir el inmueble objeto de la transacción, junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras y usos.-	TERCERA: Comedidamente reclamo ante la jurisdicción, que en sentencia en firme se sirva declarar que hubo una simulación y que el verdadero acto celebrado mediante la escritura pública NO. 1739 del 8de septiembre de 2009 de la Notaria 4a de Villavicencio, no es una venta sino una PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA y que dicho acto es NULO o INEXISTENTE, por que solo se consumó la mitad del acto, es decir, la transferencia de la propiedad del predio "BRISAS DEL OCOA", mientras que la venta de la propiedad del bien fantasma situado en el departamanto del Vichada nunca llegó a celebrarse. Como permuta, el acto es inexistente por carencia de uno de los elementos esenciales, esto es, la reciproca transferencia de la propiedad, sin ese carácter dual y reciproco de las prestaciones, no existe permuta.	TERCERO: Se condene solidariamente a todos los demandados a restituir para el activo de la sucesión de JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO la suma de veinte millones de pesos [\$20,000,000] valor menaual de los frutos naturales dejados de percibir o que pudieron percibirse con mediana inteligencia y actividad por la explotación del predio "BRISAS DEL OCOA", estos frutos naturales son los que corresponden a la vocación de un predio rústico, consisten en la explotación del fundo con pasturas, cuidado y levanta de ganado de leche y de carne, siembra de los productos que corresponde a la región, al clima y la localización, frutos causados desde el 8 de septiembre de 2009 y hasta cuando el predio sea efectivamente entregado a la administración a órdenes del juez de la sucesión. Esta estimación de frutos la hago bajo el apremio del juramento.-
Que se ordene la cancelación de los de transferencia de propiedad, nenes y limitaciones al dominio ominado "BRISAS DEL OCOA" idio con la matrícula inmobiliaria 9 de Villavicencio - Meta y todas la e se hayan efectuado después de la scripción de esta demanda.-			CUARTA: Que el demandado GABRIEL GÓMEZ BLANCO deberá previamente purificar el inmueble de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella	CUARTA: Declarar que hubo una simulación y el verdadero act celebrado mediante la escritura pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaria 4a de Villavicencio, no es una venta sino un contrato de PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA recaído sobre bienes inmuebles, y que es ABSOLUTAMENTE NULO, por trasgredir el artículo 1611 del Código Civil, ya que no consta por escrito, nmi determina la identidad de uno de los bienes permutados, tampoco expresa la fecha de clebración del acto de permuta prometido, por lo cual decae en la nulidad absoluta. Del contrato de promesa de permuta confesado por los tres demandados en juicio anterior, solo subsiste el cumplimiento de la transferencia de la propiedad de uno de los bienes, es decir solo se consumó la mitad del acto, la transferencia del predio "Brisas del Ocoa" a favor de Gabriel Gómez Blanco, mientras que la promesa de compraventa de la propiedad del bien situado en el Vichada, que Gómez Blanco dice haber prometido, nunca se hizo constar por escrito, ni se convino la fecha de celebración del contrato prometido, ni la identidad de uno de los inmuebles dados en permuta o promesa de permuta.-	CUARTA: Dsolicito se condene solidariamente a todos los demandados a pagar a la demandante el perjuicio causado con los actos demandados, consistente en este único rubro, en el dano emergente que resulta de haber privado a la demandante de la oportunidad de acceder a la propeidad de la cuota parte de los bienes sucesorales que le corresponden, dño patrimonial que estimo bajo juramento en la suma de cien millones de pesos [\$100,000,000], concepto este distinto al valor de los frutos, rendimientos, lucro cesante y dño emergente que se deben a la sucesión.-

Que se condene a los demandados a los señores RAFAEL GUILLERMO ULLOA EGAS y JOSE RICARDO ULLOA EGAS al pago de las costas del proceso, en la proporción que les corresponda.			QUINTA: Que el demandado GABRIEL GOMEZ BLANCO deberá restituir el inmueble señalado con todas sus accesiones y frutos hasta el día de la entrega.-	QUINTA: Declarar que hubo simulación y que el verdadero acto celebrado mediante la escritura pública No. 17369 del 8 de septiembre de 2009 de la Noatría 4a de Villavicencio, no es una compraventa sino una PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA, negocio jurídico que fue INCUMPLIDO por que el permutante Gabriel Gómez Blanco recibió la transferencia de la propiedad del predio "BRISAS DEL OCOA", con matrícula inmobiliaria No. 230-35679ES (SIC), pero nada entregó a cambio, en tanto la supuesta transferencia del bien fantasma situado en El Vichada nunca se celebró. Como se sabe, un apotegma del derecho civil y de los contratos es que las obligaciones se sirven recíprocamente de causa, de lo cual se sigue que si el demandado Gabriel Gómez Blanco tomó lo suyo, el predio "BRISAS DEL OCOA" y nada dio a cambio, no hay causa para que retenga la propiedad y el contrato de permuta o promesa de permuta fue incumplido por Gabriel Gómez Blanco.	QUINTA: Que se condene solidariamente a los demandados a purgar todo vicio, hipoteca, gravamen o cualquiera afectación del dominio recaída sobre el inmueble después del 8 de (sic) 8 de septiembre de 2009.
Que se ordene la inscripción de la sentencia en la competente oficina de registro de documentos públicos, para lo cual se ordena a las partes las comunicaciones pertinentes y se archiva el caso, entre ellos copia de la providencia.			SEXTA: Que los demandados sean condenados al pago de las costas del proceso.-		SEXTA: Solicito se condene solidariamente a los demandados a pagar la demandante los perjuicios causados a sus actos, los que estimo bajo juramento en la suma de doscientos millones de pesos [\$200,000,000], consistentes en la privación de la oportunidad de acceder a los bienes sucesorales, concepto distinto al valor de los frutos, rendimientos, lucro cesante y daño emergente que se debe a la sucesión.
Proceso que cursó en el Juzgado 8 de Familia de Bogotá, enviado al Juzgado 28 de Familia, Juez que profirió fallo de primera instancia. Fallo apelado enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia quien decidió la Segunda Instancia. Hoy se encuentra en la Corte Suprema de Justicia con RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la parte actora bajo el radicado 11001311000820110069301			Proceso que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado No. 50001310300120130030200		

CONVENCIONES

 Perjuicios
 Pretensiones
 Pretensión única de petición de herencia

Claudia Marcela Muñoz Araque

Nit. 52485112-7

Abogada

48

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO No. 11001310303220190000200

DEMANDANTE: LUZ AMPARO HURTADO

DEMANDADOS: RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCNEGAS y
OTROS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Respetado Señor Juez:

CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.485.112 de Bogotá, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 135.761 del C. S. de la J., actuando en virtud de poder debidamente conferido, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora Luz Amparo Hurtado, persona mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la Excepción Previa de Pleito Pendiente contenida en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Condenar a la señora LUZ AMPARO HURTADO, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandante al pago de perjuicios.

HECHOS

Primero: La Señora LUZ AMPARO HURTADO impetró ante su Despacho demanda de Simulación contra mis poderdantes, GABRIEL GÓMEZ BLANCO, JOSE RICARDO ULLOA ARCINIEGAS y RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS acción dirigida a:

Calle 7 E No. 74 - 96 Casa Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 702.9810 / 11 3057758945

E-mail: clamamuar@yahoo.com

PRETENSIONES PRINCIPALES	PRETENSIONES CONSECUENCIALES COMÚNES
PRIMERA: Ruego que se haga justicia y que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que es ABSOLUTAMENTE SIMULADO el acto contenido en la escritura pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, mediante la cual los hermanos Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas y José Ricardo Ulloa Arciniegas dijeron vender a Gabriel Gómez Blanco [fallecido] el inmueble "BRISAS DEL OCCOA" distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-35679, cuyos linderos aparecen en aquel instrumento. SEGUNDA: Ruego a la justicia declare que es RELATIVAMENTE SIMULADO el acto contenido en la escritura pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, mediante la cual los hermanos Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas y José Ricardo Ulloa Arciniegas dijeron VENDER a Gabriel Gómez Blanco [fallecido] el inmueble "BRISAS DEL OCCOA" con matrícula inmobiliaria No. 230-35679, cuyos linderos aparecen en aquel instrumento. Igualmente declarar que el verdadero acto solemnizados por virtud de la escritura pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, NO ES UNA COMPRAVENTA como allí se atestó ante el Notario, sino una PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA. TERCERA: Concomitantemente reclamo ante la jurisdicción, que en sentencia en firme se sirva declarar que hubo una simulación y que el verdadero acto celebrado mediante la escritura pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, no es una venta sino una PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA y que dicho acto es NULO e INEXISTENTE, por que solo se consumó la mitad del acto, es decir, la transferencia de la propiedad del predio "BRISAS DEL OCCOA", mientras que la venta de la propiedad del bien fantasma situado en el departamento del Vichada nunca llegó a celebrarse. Como permuta, el acto es inexistente por carencia de uno de los elementos esenciales, esto es, la recíproca transferencia de la propiedad, sin ese carácter dual y recíproco de las prestaciones, no existe permuta. CUARTA: Declarar que hubo una simulación y el verdadero act celebrado mediante la escritura pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, no es una venta sino un contrato de PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA recaído sobre bienes inmuebles, y que es ABSOLUTAMENTE NULO, por transgredir el artículo 1611 del Código Civil, ya que no consta por escrito, nmi determine la identidad de uno de los bienes permutados, tampoco expresa la fecha de celebración del acto de permuta prometido, por lo cual decae en la nulidad absoluta. Del contrato de promesa de permuta confesado por los tres demandados en juicio anterior, solo subsiste el cumplimiento de la transferencia de la propiedad de uno de los bienes, es decir solo se consumó la mitad del acto, la transferencia del predio "BRISAS del Ocoa" a favor de Gabriel Gómez Blanco, mientras que la promesa de compraventa de la propiedad del bien situado en el Vichada, que Gómez Blanco dice haber prometido, nunca se hizo constar por escrito, ni se convino la fecha. QUINTA: Declarar que hubo simulación y que el verdadero acto celebrado mediante la escritura pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, no es una compraventa sino una PERMUTA o PROMESA DE PERMUTA, negocio jurídico que fue INCUMPLIDO por que el permutante Gabriel Gómez Blanco recibió la transferencia de la propiedad del predio "BRISAS DEL OCCOA", con matrícula inmobiliaria No. 230-35679 (SIC), pero nada entregó a cambio, en tanto la supuesta transferencia del bien fantasma situado en El Vichada nunca se celebró. Como se sabe, un apotegma del derecho civil y de los contratos es que las obligaciones se sirven recíprocamente de causa, de lo cual se sigue que si el demandado Gabriel Gómez Blanco tomó lo suyo, el predio "BRISAS DEL OCCOA" y nada dio a cambio, no hay causa para que renuncie la propiedad y el contrato de permuta o promesa de permuta fue incumplido por Gabriel Gómez Blanco.	PRIMERA: Se ordene el reintegro para el acervo sucesoral de la mortuoria de José Guillermo Ulloa Fajardo el predio "BRISAS DEL OCCOA", y que por tanto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-35679 el juzgado disponga la cancelación de la inscripción de la escritura pública No. 1739 del 08 de septiembre de 2009 de la Notaría 4a de Villavicencio, y cualquier acto posterior, lo cual deberá ejecutarse mediante los oficios que el despacho ordene para ese efecto y para que se tome nota de lo decretado en la sentencia al margen de la matriz de la escritura Pública No. 1739 se oficie a la Notaría 4a de Villavicencio. SEGUNDA: Se ordene además de la restitución del inmueble "BRISAS DEL OCCOA" ya perdido, para que forme parte del activo de la sucesión del causante JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO y allí sea objeto de partición adicional y se apliquen las sanciones legales por ocultamiento de bienes de la mortuoria. TERCERA: Se condene solidariamente a todos los demandados a restituir para el activo de la sucesión de JOSE GUILLERMO ULLOA FAJARDO la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) valor nominal de los frutos naturales dejados de percibir a que podrían percibirse con mediana inteligencia y actividad por la explotación del predio "BRISAS DEL OCCOA", entre frutos naturales son los que corresponden a la vacación de un predio rústico, consisten en la explotación del fundo con pasturas, cuido y levante de ganado de leche y de carne, siembras de los productos que corresponden a la región, al clima y la localización, frutos cosechados desde el 8 de septiembre de 2009 y hasta agosto, el predio sea efectivamente entregado a la administración y ordenes del juez de la sucesión. Esta estimación de frutos la hago bajo el apremio del juramento. CUARTA: Deducido se condene solidariamente a todos los demandados a pagar a la demandante el perjuicio causado con los actos demandados, consistente en este único rubro, en el daño emergente que resulta de haber privado a la demandante de la oportunidad de acceder a la propiedad de la cuarta parte de los bienes sucesorales, que le corresponden, daño patrimonial que entino bajo juramento en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), concepto este distinto al valor de los frutos sucesorales, lucro cesante y daño emergente que se deba a la sucesión. QUINTA: Que se condene solidariamente a los demandados a purgar todo vicio, hipoteca, gravamen o cualquiera afectación del dominio recaída sobre el inmueble después del 8 de (sic) 8 de septiembre de 2009. SEXTA: Solicito se condene solidariamente a los demandados a pagar la demandante los perjuicios causados a esta actra, los que entino bajo juramento en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), consistente en la privación de la oportunidad de acceder a los bienes sucesorales, concepto distinto al valor de los frutos sucesorales, lucro cesante y daño emergente que se deba a la sucesión.

SEGUNDO: Tal como puede observarse las pretensiones de la DEMANDA DE SIMULACIÓN son las mismas pretensiones del proceso de LESIÓN ENORME

Calle 7 E No. 74 - 96 Casa Castilla Bogotá D. C.

Telefonos 7029810 / 11 3057758945

E-mail: clamamuar@yahoo.com

Claudia Marcela Muñoz Araque

Nit. 52485112-7

Abozada

50

iniciado por la misma demandante contra los mismos demandados, solo que en otros términos, sin embargo, si se analiza el pedido en ambos casos se busca el mismo cometido, como puede apreciarse a continuación:

Calle 7 C No. 74 - 96 Casa Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 / 11 3057758945

E-mail: clamamuar@yahoo.com

Claudia María Muñoz Saque
Nº. 52485112.7
Bogotá

51

Ver más claramente Anexo No. 01

Calle 7 E No. 74 - 96 Casa Castilla Bogotá D. C.
Teléfonos 7029870 / 713057758945
E-mail: claudiamunoz@yahtco.com

PROCESO DE LESION ENORME UNICO TITULO DE PRETENSIONES	
PRIMERA: Que se configure lesión enorme para los vendedores y el mandante LUZ AMPARO HURTADO en la celebración del contrato de compraventa del inmueble rural denominado "BRISAS DEL OCCO", con referencia catastral número 00-15-00329-0001-000, con extensión superficial aproximada de quince hectáreas, con número de matrícula inmobiliaria 230-35679 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, del que trata la Escritura Pública 1739 de 8 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría 4 de Villavicencio, por haberse realizado la venta por menos de la mitad de su justo precio.	
SEGUNDA: Que como efecto de la anterior declaración, quede rescindido, por causa de lesión enorme, el contrato anteriormente descrito.	
TERCERA: Que en virtud de la declaración de rescisión del contrato, el demandado GABRIEL GÓMEZ BLANCO debe restituir el inmueble objeto de la transacción, junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras y usos.	
CUARTA: Que el demandado GABRIEL GÓMEZ BLANCO deberá previamente purificar el inmueble de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.	
QUINTA: Que el demandado GABRIEL GÓMEZ BLANCO deberá restituir el inmueble señalado con todas sus accesorios y frutos hasta el día de la entrega.	
SEXTA: Que los demandados sean condenados al pago de las costas del proceso.	

Ahora bien, el proceso de Lesión Enorme misteriosamente fue radicado en la ciudad de Villavicencio a pesar de tener la mayoría de los demandados domicilio en la ciudad de Bogotá y, de haber tramitado un primer proceso con fallo desfavorable para la actora (Petición de Herencia) en la ciudad de Bogotá.-

TERCERO: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de pleito pendiente, regulada por el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

FUNDAMENTO DOCTRINAL / JURISPRUDENCIAL

La diferencia esencial entre la cosa juzgada y el pleito pendiente radica en la simultaneidad o no de los dos procesos en los cuales se haya controvertido el mismo derecho en litigio. Así, mientras la cosa juzgada surge cuando la actuación anterior ya finalizó con sentencia de mérito debidamente ejecutoriada, (**petición de Herencia**) el pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso (**Lesión Enorme**) y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo.

Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos exista **i) identidad de causa, ii) identidad de objeto** y, por último, **iii) identidad de partes**. (...) Bajo esta línea, la ley procesal consagra la figura del pleito pendiente, medio de defensa previsto como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P., y cuyo fin consiste en evitar, precisamente, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones'.

En ese sentido la doctrina ha expuesto lo siguiente: , "Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge 'la posibilidad de proponer la excepción llamada de

Calle 7 E No. 74 - 96 Casa Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 / 11 3057758945

E-mail: clamamuar@yahoo.com

Claudia Marcela Muñoz Araque

Nit. 52485112-7

Abogada

litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone 'evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias' (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708).

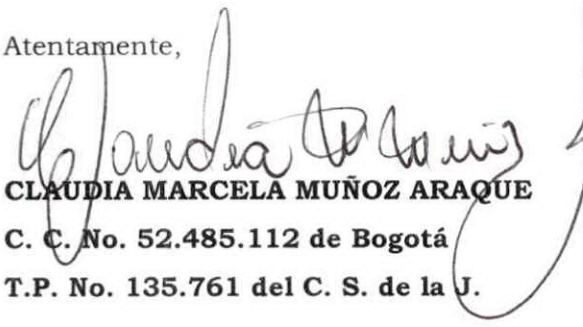
"Ciertamente, el **legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. (...)**" "En efecto, es-necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es Previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas; ya no existirá el pleito pendiente; las/pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son 'diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. "... para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro" (Se destaca y complementa)."

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

Atentamente,



CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE

C. C. No. 52.485.112 de Bogotá

T.P. No. 135.761 del C. S. de la J.

Calle 7 C No. 74 - 96 Casa Castilla Bogotá D. C.

Teléfonos 7029810 / 11 3057758945

E-mail: clamamuar@yahoo.com

54

INFORME DE ENTRADA

Bogotá, D.C., 22 de octubre 2019. Al despacho del señor Juez, con escrito de excepciones previas, radicado en tiempo.

La secretaria,

NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ
(2)

10-28
Claudia Marcela Muñoz Araque

Nit. 52485112-7

Abogada

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO 2019-002

DEMANDANTE: LUZ AMPARO HURTADO.

DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS Y OTROS

JUZGADO 32 CIVIL CTO
56310 22-0017-13 11-54

Respetado Señor Juez:

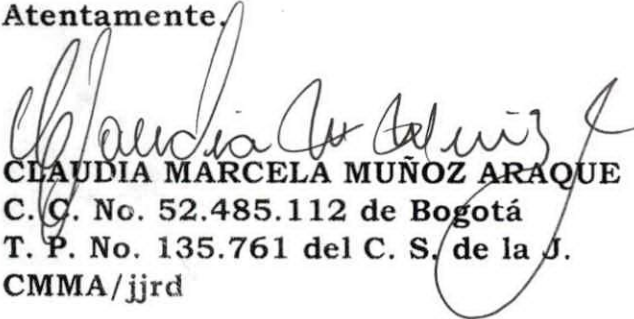
CEJ 1222-2019

CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.485.112 de Bogotá, abogada Titulada portadora de la Tarjeta Profesional No.135.761 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho lo siguiente:

- Tenga en cuenta que los anexos y pruebas documentales aportadas en el cuaderno de excepciones previas, realmente debían acompañar el cuaderno contentivo de contestación de la demanda.

Lo anterior para que el despacho comedidamente sirva ordenar su anexo en el cuaderno principal.

Atentamente,


CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE
C. C. No. 52.485.112 de Bogotá
T. P. No. 135.761 del C. S. de la J.
CMMA/jjrd

Calle 7 C No.74 - 96 Casa Castilla Bogotá D.C. Teléfonos 7029810 / 11

3057758945 E-mail: clamamuar@yahoo.com

INFORME DE ENTRADA

Bogotá, D.C., 9 de diciembre 2019. Al despacho, con manifestación de la demandada.

La secretaria,

NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ

(2)

46

SA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 110013103032 2019 00002 00

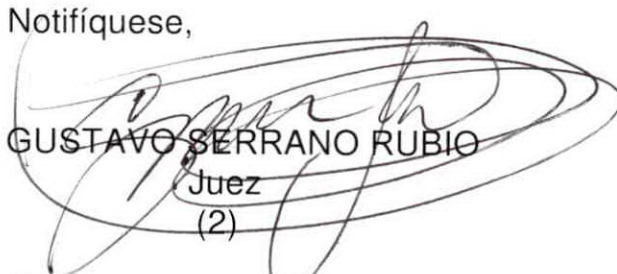
Examinado el escrito presentado por la apoderada del demandado *Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas*, donde indicó, que los documentos anexados al cuaderno de excepciones previas, hacen parte de la contestación a la demanda que presentó, pidiendo ser incorporados a tal escrito; y al estimarlo pertinente, el Juzgado,

RESUELVE

Secretaría incorpore los anexos allegados al cuaderno de excepciones previas, a la contestación de la demanda de *Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas*, que obra en el expediente principal

Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese,


GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
El anterior auto se notificó por estado N° <u>219</u>	
Fijado hoy	<u>11</u> de <u>DIC</u> 2019 de
NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretario	

VALENCIA Y JIMENEZ
Abogados SAS

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL

N° 11001310303220190047600.

Demandante: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CREZCAMOS S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA (REFORMA)

MARIA DEL CARMEN VALENCIA VARGAS, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 35.469.898, expedida en Usaqué, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No.38.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **CREZCAMOS S.A. HOY CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en virtud de la fusión por absorción entre **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y CREZCAMOS S.A.** entidad demandada dentro del presente proceso; sociedad comercial con domicilio principal en la Ciudad de Bucaramanga., con NIT 900515759-7 (y no como erradamente se dice en la demanda NIT900.211.263-0) según poder especial a mí conferido, por su representante legal doctor **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.719.613, el cual obra en el expediente, por medio de éste escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por medio de este escrito doy contestación a la reforma de la demanda presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

I-A LAS PRETENSIONES:

Con todo respeto manifiesto que me opongo en forma rotunda a las pretensiones de la demanda y solicito al señor Juez que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la misma, ya que, con las pruebas aportadas, lo que se establece con claridad meridiana, es que el Convenio fue incumplido por las sociedades demandantes y son ellas las que adeudan a mi mandante la suma de \$928.342.639.13 más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida. Adicionalmente, solicito que se declaren probadas las excepciones que se formulan en el presente escrito, y se condene en costas a la parte demandante.

Carrera 6 No 67-09 oficina 203, tel 3466812, 3474991
Bogotá

Procedo a descorrer una a una las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

-A LA PRIMERA

Me opongo, mi mandante a lo largo de la vigencia del Convenio, cumplió todas y cada una de sus obligaciones.

Por el contrario, son las demandantes, las que incumplieron el Convenio al no tramitar dentro de la oportunidad legal, las reclamaciones que presentaban los asegurados, lo que a su vez produjo perjuicios a CREZCAMOS S.A. HOY CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., que llegó incluso a ser demandada por dicho incumplimiento.

Obra prueba documental; (Se aportan correos electrónicos y cartas) con las que se demuestra el incumplimiento por parte de las entidades demandantes en virtud de la mora en la atención de las reclamaciones presentadas, mora que incluso fue reconocida y confesada por parte de las mismas.

En virtud de lo anterior son las demandantes las civilmente responsables del incumplimiento del Convenio celebrado entre las partes.

-A LA SEGUNDA

Me opongo, son las demandantes las que adeudan la suma de \$928.342.639.13 a mi mandante y las llamadas a indemnizarlo, por el incumplimiento del contrato, junto con los intereses moratorios sobre dicha suma.

En cumplimiento de lo pactado en el Convenio CTO 201-2013, CREZCAMOS S.A. envió mensualmente a MAPFRE los siguientes archivos:

-Reporte total de créditos que incluía los créditos vigentes y las ventas del mes, se reportaba igualmente cuantos seguros y de que clase estaban vinculados con cada crédito, igualmente se reportaba la altura de mora del crédito, lo que establecía con claridad meridiana, que si el crédito estaba en mora no había recaudo de pólizas.

-Reporte de cancelaciones por mora superior a 90 días.

Los mencionados archivos los enviaba CREZCAMOS S.A. a MAPFRE, colocándolos en el Portal WEB, conocido al interior del convenio por las partes como "tunel". <https://contenido.mapfre.com.co/tunel1/>.

El único que tenía acceso al manejo de las pólizas, la aplicación de los pagos a las mismas y de ser necesario, en virtud de la mora, a la cancelación de dicha póliza era MAPFRE.

No obstante, lo anterior, MAPFRE siempre a lo largo del convenio, cobró el porcentaje correspondiente SOBRE EL TOTAL DE LOS CRÉDITOS sin descontar los que se encontraban en mora. Así las cosas, mes a mes, se producía un monto que adeudaba MAPFRE A CREZCAMOS S.A.

-A LA TERCERA

Me opongo, son las demandantes las que adeudan la suma de \$928.342.639.13 a mi mandante, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.

En cumplimiento de lo pactado en el Convenio CTO 201-2013, CREZCAMOS S.A. envió mensualmente a MAPFRE los siguientes archivos:

- Reporte total de créditos, que incluía los créditos vigentes y las ventas del mes, se reportaba igualmente cuantos seguros y de que clase estaban vinculados con cada crédito, igualmente se reportaba la altura de mora del crédito, lo que establecía con claridad meridiana, que si el crédito estaba en mora no había recaudo de pólizas.

- Reporte de cancelaciones por mora superior a 90 días.

Los mencionados archivos los enviaba CREZCAMOS S.A. a MAPFRE, colocándolos en el Portal WEB, conocido al interior del convenio por las partes como "tunel", <https://contenido.mapfre.com.co/tunel1/>.

El único que tenía acceso al manejo de las pólizas, la aplicación de los pagos a las mismas y de ser necesario, en virtud de la mora, a la cancelación de dicha póliza era MAPFRE.

No obstante, lo anterior, MAPFRE siempre a lo largo del convenio, cobró el porcentaje correspondiente SOBRE EL TOTAL DE LOS CRÉDITOS sin descontar los que se encontraban en mora. Así las cosas, mes a mes, se producía un monto que adeudaba MAPFRE A CREZCAMOS S.A.

-A LA CUARTA

Me opongo, por el contrario son las sociedades demandantes las que deben cancelar a mi mandante los intereses comerciales moratorios, sobre el monto de \$928.342.639.13 que le adeudan, en virtud de lo manifestado a lo largo del presente escrito, suma ampliamente conocida por las demandantes, tal como se acredita con prueba documental, y sobre la cual y de pleno derecho aplicó compensación CREZCAMOS en comunicación JUR-8236-17 al efectuar el cierre contable del contrato, procediendo de manera inmediata a cancelar el saldo, circunstancia que se prueba con la comunicación JUR-6056-18 que obra en el expediente y que hoy con la presente demanda, desconocen las demandantes y pretenden multiplicar alegremente el supuesto saldo.

-A LA CUARTA BIS O SUBSIDIARIA

Me opongo, en los mismos términos que a la anterior, ya que por el contrario son las sociedades demandantes las que deben cancelar a mi mandante los intereses comerciales moratorios, sobre el monto de \$928.342.639.13 que le adeudan, en virtud de lo manifestado a lo largo del presente escrito, suma ampliamente conocida por las demandantes, tal como se acredita con prueba documental, y sobre la cual y de pleno derecho aplicó compensación CREZCAMOS en comunicación JUR-8236-17 al efectuar el cierre contable del contrato, procediendo de manera inmediata a cancelar el saldo circunstancia que se prueba con la comunicación JUR-6056-18 que obra en el expediente y que hoy con la presente demanda desconocen las demandantes y pretenden multiplicar alegremente.

-A LA QUINTA

Me opongo, son las sociedades demandantes las que deben pagar los perjuicios a mi mandante, derivados del incumplimiento del contrato, particularmente de lo previsto en el numeral 2 de la cláusula segunda del Convenio. Por no haber tramitado las reclamaciones presentadas dentro del término legal establecido para ello, tal y como se prueba plenamente con prueba documental que se anexa. Cuyo incumplimiento además de perjuicios económicos afectó gravemente la reputación de CREZCAMOS S.A. al punto de haber estado demandada en virtud del mismo, como se prueba con las piezas procesales correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1616 del C.C, son las demandantes las deudoras de los perjuicios, ya que fueron ellas las que incumplieron el contrato gravemente y adicionalmente no previeron los perjuicios que ocasionaban con el incumplimiento del contrato, tanto económicos como reputacionales a mi mandante.

-A LA SEXTA:

Me opongo y es a las demandantes a las que deben condenar en costas, gastos y agencias en derecho.

II- A LOS HECHOS.

En cuanto a los hechos me permito dar respuesta a cada uno de ellos así:

-Al Hecho PRIMERO: NO ES CIERTO, CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es una sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga con Matrícula Mercantil 05-448206-04 pero en el certificado de la misma, expedido por la Cámara de Bucaramanga y aportado con la reforma de la demanda por las demandantes, no reza eso, ES FALSO.

-Al Hecho SEGUNDO: Es PARCIALMENTE cierto, me permito aclarar que el Convenio celebrado se distingue como CTO-201-2013.

-Al Hecho TERCERO: Es CIERTO.

-Al Hecho CUARTO: Es CIERTO, y me permito repetir que la obligación de mi mandante de conformidad con el numeral 8 de la cláusula Tercera del Convenio, era: ".....Enviar a MAPFRE mensualmente los soportes de las ventas realizadas y el archivo plano con la información solicitada por MAPFRE para la expedición de las pólizas."(Resaltado fuera del texto)

Las pólizas las expedía MAPFRE y en el texto de las mismas, se lee: **"IMPORTANTE: La mora superior a 90 días en el pago de la cuota de la prima, por parte del asegurado principal, tanto en su vigencia inicial como en las vigencias de renovación, generará la terminación automática del contrato de seguro."**(Resaltado fuera del texto). Anexo tres pólizas, 1 Hogar, 1Pyme y 1 Vida.

En virtud de lo anterior, queda plenamente demostrado que las entidades demandantes, concedieron amparadas en lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio un plazo de 90 días, para el pago de la prima.

-Al Hecho QUINTO: Es CIERTO y adiciono, en la Cláusula Décima Sexta en el numeral 3 del Convenio, se estableció: " -TERMINACIÓN: El presente convenio terminará en los siguientes casos.....3.Por incumplimiento de alguna de las partes de las obligaciones contempladas en éste convenio, que haga imposible la continuación del mismo.....".

Y en la cláusula Segunda del convenio se estableció: "OBLIGACIONES DE MAPFRE: Son obligaciones especiales de MAPFRE.....2. Tramitar dentro de los plazos legales, las reclamaciones que presenten los asegurados de las pólizas expedidas en desarrollo del presente convenio.....".

Se encuentra plenamente probado en el proceso, el incumplimiento por parte de las demandantes; particularmente, del numeral 2 de la Cláusula Segunda, así:

- En la comunicación de fecha 19 de septiembre de 2016, remitida por el Subdirector de siniestros y prestaciones de MAPFRE COLOMBIA al Gerente General de CREZCAMOS S.A. , se lee Textualmente: ".....MAPFRE ha tomado la decisión de centralizar el proceso de indemnizaciones en la ciudad de Bogotá. **El traslado de la operación ha generado demoras y retrasos (sic) en el trámite de los siniestros que llevamos de nuestros clientes, que a su vez son sus asociados.** Ahora bien, sin desconocer nuestras obligaciones contractuales queremos ofrecer disculpas por los contratiempos generados es estos días y manifestar que el proceso será regularizado por completo a partir del 19 de septiembre de 2016....." (resaltado fuera del texto)
- El correo electrónico remitido al Gerente General de CREZCAMOS S.A: por el Jefe Territorial Santanderes, de fecha 12 de octubre de 2016, es igualmente plena prueba del incumplimiento de las obligaciones, por parte de las entidades demandantes; textualmente se lee: "...**Para el final, el proceso de empalme ante el traslado de indemnizaciones a Bogotá, demoró un tiempo superior al de sus expectativas y no tuvimos la oportunidad de responder a tiempo sus requerimientos.....**"(resaltado fuera del texto)
- El correo electrónico remitido el 7 de septiembre de 2016 por el señor Luis Alejandro Muñoz Aristizabal funcionario de MAPFRE a Mayerly Gamboa funcionaria de CREZCAMOS S.A., de igual forma prueba el incumplimiento por parte de las demandantes, Dice: "**.....Mayerly, seguimos trabajando en los siniestros en trámite para lograr la estabilidad que debemos tener,** la video conferencia la podemos hacer el viernes a las 2.00 P.M. con la presencia de ustedes en la oficina de Mapfre Bucaramanga....." (Resaltado fuera del texto)

-AL Hecho SEXTO: Es FALSO, se encuentra probado, que las entidades demandantes no cumplieron con la obligación establecida en el numeral 2 de la cláusula Segunda del Convenio. En las comunicaciones relacionadas, las entidades demandantes aceptan el incumplimiento en la atención oportuna de las reclamaciones.

En virtud del incumplimiento, mi mandante, amparado en lo establecido en el numeral 3 de la Cláusula Décima Sexta del Convenio, procedió a terminarlo. Y aclaro, en la Cláusula Décima Sexta en el numeral 3 del Convenio, se estableció: " -TERMINACIÓN: El presente convenio terminará en los siguientes

casos.....3.Por incumplimiento de alguna de las partes de las obligaciones contempladas en éste convenio, que haga imposible la continuación del mismo.....”.

Y en la cláusula Segunda del convenio se estableció: “OBLIGACIONES DE MAPFRE: Son obligaciones especiales de MAPFRE.....2. Tramitar dentro de los plazos legales, las reclamaciones que presenten los asegurados de las pólizas expedidas en desarrollo del presente convenio.....” (resaltado fuera del texto).

Se encuentra plenamente probado en el proceso, el incumplimiento por parte de las demandantes; particularmente, del numeral 2 de la Cláusula Segunda, así:

-En la comunicación de fecha 19 de septiembre de 2016, remitida por el Subdirector de siniestros y prestaciones de MAPFRE COLOMBIA al Gerente General de CREZCAMOS S.A. , se lee Textualmente: “.....MAPRE ha tomado la decisión de centralizar el proceso de indemnizaciones en la ciudad de Bogotá. El traslado de la operación ha generado demoras y retrasos (sic) en el trámite de los siniestros que llevamos de nuestros clientes, que a su vez son sus asociados. Ahora bien, sin desconocer nuestras obligaciones contractuales queremos ofrecer disculpas por los contratiempos generados en estos días y manifestar que el proceso será regularizado por completo a partir del 19 de septiembre de 2016.....” (resaltado fuera del texto)

-El correo electrónico remitido al Gerente General de CREZCAMOS S.A: por el Jefe Territorial Santanderes, de fecha 12 de octubre de 2016, es igualmente plena prueba del incumplimiento de las obligaciones, por parte de las entidades demandantes; textualmente se lee: “.....Para el final, el proceso de empalme ante el traslado de indemnizaciones a Bogotá, demoró un tiempo superior al de sus expectativas y no tuvimos la oportunidad de responder a tiempo sus requerimientos.....” (resaltado fuera del texto)

-El correo electrónico remitido el 7 de septiembre de 2016 por el señor Luis Alejandro Muñoz Aristizabal funcionario de MAPFRE a Mayerly Gamboa funcionaria de CREZCAMOS S.A., de igual forma prueba el incumplimiento por parte de las demandantes, Dice: “.....Mayerly, seguimos trabajando en los siniestros en trámite para lograr la estabilidad que debemos tener, la video conferencia la podemos hacer el viernes a las 2.00 P.M. con la presencia de ustedes en la oficina de Mapfre Bucaramanga.....” (Resaltado fuera del texto)

-AL HECHO SEPTIMO: Es FALSO, se encuentra probado, que las entidades demandantes no cumplieron con la obligación establecida en el numeral 2 de la cláusula Segunda del Convenio. En las comunicaciones relacionadas, las entidades demandantes aceptan el incumplimiento en la atención oportuna de las reclamaciones.

En virtud del incumplimiento, mi mandante, amparado en lo establecido en el numeral 3 de la Cláusula Décima Sexta del Convenio, procedió a terminarlo.

Y lo pactado en el citado numeral, si era una obligación de MAPFRE directamente con CREZCAMOS S.A. tramitar las reclamaciones dentro de los plazos legales. No puede pasarse por alto que en el OBJETO DEL CONTRATO se acordó: “... a través del presente convenio unen esfuerzos.....”

En virtud del convenio MAPFRE pudo comercializar sus productos en distintas zonas del país, en las que no tenía presencia, gracias a la presencia que sí tenía mi mandante, a tal punto, que las reclamaciones de los asegurados para ser tramitadas por MAPFRE se radicaban en las instalaciones de CREZCAMOS S.A. Y justamente debido al incumplimiento de MAPFRE se produjo el daño reputacional para Crezcamos, a tal punto que estuvo incluso demandada por el mismo, como se acredita con prueba documental.

-Al Hecho OCTAVO: ES CIERTO, lo radicó, pero MAPFRE se refiere solo al estado del convenio en el mes de octubre de 2016 y para la fecha de la radicación ya se había producido la terminación del contrato, entonces era indispensable proceder a verificar todas las partidas y establecer el saldo final del mismo, cosa que sí hizo mi mandante, tal como consta en distintas comunicaciones que se aportan y particularmente en la remitida por el Gerente General de CREZCAMOS S.A al doctor JOSE CARPIO CASTAÑO de fecha 22 de diciembre de 2017, con número JUR-8237-17.

-AL HECHO NOVENO. ES CIERTO, la factura corresponde al porcentaje establecido en el convenio, se calculó sobre la facturación que entregó MAPFRE y se tuvieron en cuenta únicamente los créditos vigentes con seguros reportados por CREZCAMOS S.A.

-AL HECHO DÉCIMO. ES CIERTO, la factura corresponde al porcentaje establecido en el convenio, se calculó sobre la facturación que entregó MAPFRE y se tuvieron en cuenta únicamente los vigentes con seguros reportados por CREZCAMOS S.A.

-AL HECHO UNDÉCIMO: Es FALSO, el convenio había terminado por incumplimiento de MAPFRE y lo procedente era efectuar el cierre contable del mismo y así se hizo.

-Al Hecho DUODÉCIMO: Es FALSO: CREZCAMOS S.A. sí hizo gestión de cobro, y se prueba plenamente con la comunicación JUR-8236-17 de fecha diciembre 22 de 2017 en la que se establece que en virtud de la gestión se han recaudado \$248.458.480 desde noviembre de 2016.

-Al Hecho DÉCIMO TERCERO: ES FALSO, de conformidad con la certificación contable expedida por la doctora Stella Barragán Tobo, Directora Contable de CREZCAMOS S-A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO son las demandantes las que adeudan a mi mandante el monto de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 13/100 (\$928.342.639,13) M/CTE. Suma que actualizada al 21 de octubre de 2020, de conformidad con la certificación contable expedida por el doctor Oscar Augusto Mariño González, Director Tributario y Financiero de CREZCAMOS S-A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO asciende a MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 96/100 (\$1.853.137.391,96) M/CTE.

-Al Hecho DÉCIMO CUARTO: ES FALSO y temerario, corresponde a una transcripción parcial de la comunicación aportada por el demandante como prueba en la que se establece con absoluta claridad que son las demandantes las que quedan debiendo un saldo a favor de mi mandante. De la lectura completa de dicha

comunicación, lo que se establece con claridad meridiana es que hay un saldo a cargo de las demandantes y a favor de mi mandante por valor de \$928.342.639.13 M/CTE.

-Al Hecho DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, es la transcripción de un artículo.

-Al Hecho DÉCIMO SEXTO: ES FALSO. Son las demandantes las que adeudan la suma de \$928.342.639.13 a mi mandante, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.

-Al Hecho DÉCIMO SEPTIMO: ES FALSO. En cumplimiento de lo pactado, CREZCAMOS S.A. envió mensualmente a MAPFRE los siguientes archivos:

- Reporte total de créditos, que incluía los créditos vigentes y las ventas del mes, se reportaba igualmente cuantos seguros y de que clase estaban vinculados con cada crédito, igualmente se reportaba la altura de mora del crédito, lo que establecía con claridad meridiana, que si el crédito estaba en mora no había recaudo de pólizas.

-Reporte de cancelaciones por mora superior a 90 días.

Los mencionados archivos los enviaba CREZCAMOS S.A. a MAPFRE, colocándolos en el Portal WEB, conocido al interior del convenio por las partes como "tunel". <https://contenido.mapfre.com.co/tunel1/>.

El único que tenía acceso al manejo de las pólizas, la aplicación de los pagos a las mismas y de ser necesario, en virtud de la mora, a la cancelación de dicha póliza era MAPFRE.

No obstante, lo anterior, MAPFRE siempre a lo largo del convenio, cobró el porcentaje correspondiente SOBRE EL TOTAL DE LOS CRÉDITOS sin descontar los que se encontraban en mora. Así las cosas, mes a mes, se producía un monto que adeudaba MAPFRE A CREZCAMOS S.A.

Producida la terminación del contrato, por incumplimiento de las demandantes, era indispensable proceder a verificar todas las partidas y establecer el saldo final del mismo, cosa que sí hizo mi mandante, tal como consta en distintas comunicaciones que se aportan y particularmente a la remitida por el Gerente General de CREZCAMOS S.A al doctor JOSE CARPIO CASTAÑO de fecha 22 de diciembre de 2017, con número JUR-8237-17.

-Al Hecho DÉCIMO OCTAVO: ES FALSO, CREZCAMOS S.A. a lo largo del contrato canceló las facturas de las demandantes, nunca financió ni pretendió hacerlo, el pago de las primas a cargo de los asegurados, lo que ocurrió es que las demandantes como ha quedado probado, presentaban las facturas sobre el total de los créditos reportados y no descontaba los que se encontraban en mora.

Entonces afirmar que CREZCAMOS S.A. prestaba plata a sus afiliados para cancelar las pólizas es UNA GRAVE FALSEDAD

-Al Hecho DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, es la transcripción de un artículo.

-Al Hecho VIGÉSIMO: ES CIERTO y aclaro las consignaciones fueron: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. \$249.698.419,13 Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. \$76.151.012,07.

-Al Hecho VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, es la transcripción de un artículo.

-Al Hecho VIGÉSIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO: Las partes si realizaron mesas de trabajo, pero las demandantes no cancelaron los valores adeudados y si se efectuó el trámite Conciliatorio.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE PERJUICIOS.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 206 del Código General del Proceso, y estando dentro del término del traslado de la demanda, manifiesto al Señor Juez que la sociedad demandada OBJETA de una manera absoluta y total la estimación razonada de la cuantía juramentada de perjuicios contenida en la demanda, entre muchas otras, por las siguientes sucintas RAZONES:

1. Objeto el monto de \$2.088.623.814 cuyo concepto, según las aquí demandantes es: "el saldo insoluto que se debe desde el 31 de octubre de 2016 más los intereses generados sobre dicha suma". Por cuanto en los procesos declarativos o de conocimiento sólo se causan los intereses de mora a partir de cuándo la sentencia cobra ejecutoria, en razón a que solo desde ese momento la deuda es cierta, líquida y exigible a cargo del responsable, como lo ha establecido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia. **Y en el presente caso la deuda reclamada es inexistente.**

En cumplimiento de lo pactado en el Convenio, CREZCAMOS S.A. envió mensualmente a MAPFRE los siguientes archivos:

- Reporte total de créditos que incluía los créditos vigentes y las ventas del mes, se reportaba igualmente cuantos seguros y de que clase estaban vinculados con cada crédito, igualmente se reportaba la altura de mora del crédito, lo que establecía con claridad meridiana, que si el crédito estaba en mora no había recaudo de pólizas.

-Reporte de cancelaciones por mora superior a 90 días.

Los mencionados archivos los enviaba CREZCAMOS S.A. a MAPFRE, colocándolos en el Portal WEB, conocido al interior del convenio por las partes como "tunel". <https://contenido.mapfre.com.co/tunel1/>.

El único que tenía acceso al manejo de las pólizas, la aplicación de los pagos a las mismas y de ser necesario, en virtud de la mora, a la cancelación de dicha póliza era MAPFRE.

No obstante, lo anterior, MAPFRE siempre a lo largo del convenio, cobró el porcentaje correspondiente SOBRE EL TOTAL DE LOS CRÉDITOS sin descontar los que se encontraban en mora. Así las cosas, mes a mes, se producía un monto que adeudaba MAPFRE A CREZCAMOS S.A.

A lo largo del convenio, CREZCAMOS S.A. efectuó a MAPFRE pagos por valor de \$1.060.158.116.23, correspondiente a primas no recaudadas, saldo que se fue acumulando mes a mes, en virtud de que los pagos que se realizaron y que corresponden a los facturados por MAPFRE se hicieron en virtud de las facturas presentadas por las demandantes sobre la base de la totalidad de los créditos y no

sobre primas recaudadas. Eran las demandantes las que facturaban y sólo ellas podían hacer la verificación de cada póliza.

Con posterioridad a la terminación del Convenio mi mandante recaudo de esos valores el monto de \$248.458.480.

Razón por la cual son las entidades demandantes las que adeudan a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ANTES CREZCAMOS S.A. la suma de \$928.342.639.13, tal como se acredita con la certificación expedida por la contadora de la sociedad demandada, que se aporta como prueba.

Respetuosamente solicito que se imponga al demandante la sanción prevista por el artículo 206 del C.G.P.

-EXCEPCIONES DE MERITO-

I-EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

1.1. Marco legal y conceptual de la Responsabilidad Contractual.

La responsabilidad contractual hace alusión a la obligación de reparar los perjuicios provenientes del incumplimiento, o del retraso en el cumplimiento, o del cumplimiento defectuoso de una obligación pactada en un contrato. Para que exista esta clase de responsabilidad es necesario que haya una relación anterior entre el autor del daño y quien lo sufre y que el perjuicio sea causado con ocasión de esa relación.

Para el autor chileno Arturo Alessandri "La responsabilidad contractual supone una obligación anterior, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente y cuya violación sirve de sanción. Es la que proviene de la violación de un contrato: consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto. Si todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause."

Para los hermanos Mazeaud, "la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Cuando el contratante no cumple la obligación puesta a su cargo por el contrato, puede causar un perjuicio al otro contratante, acreedor de la obligación. En ciertas condiciones, está obligado a reparar ese perjuicio".

Ahora bien, como es sabido, tratándose de la responsabilidad civil que pretenda fundarse en el incumplimiento de un contrato, resultará imperativo para el juzgador determinar previamente los elementos característicos a ese negocio jurídico, las obligaciones que de él emanan, así como la inobservancia de dichas obligaciones, el daño ocasionado, el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el agravio sufrido por la víctima, exigencias que deberán quedar plenamente demostradas para que pueda prosperar la pretensión indemnizatoria. De otro modo, no se puede fundar una condena, en razón a que la responsabilidad civil contractual no descansa

en un solo presupuesto, sino en varios, como de antiguo se tiene establecido, entre ellos la culpa contractual y el nexo causal.

El reconocido tratadista colombiano TAMAYO JARAMILO lo resume de una manera sencilla y clara expresando textualmente: "podemos decir que las condiciones para que haya responsabilidad contractual, son las siguientes:

Que haya un contrato válido; que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato y, finalmente, que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual." (Tratado de Responsabilidad Civil, tomo I, Legis 2011, pág 68)

1.2. Marco Conceptual y Legal de la Excepción de Contrato no Cumplido:

La excepción de contrato no cumplido es una regla legal que se encuentra consagrada en el artículo 1609 del Código Civil y prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras que el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlos en la forma y tiempos debidos, norma sobre la cual la doctrina y la jurisprudencia han expresado lo siguiente:

"El principio básico sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación. Esta condición emana de los principios mismos en que se funda la excepción de inejecución, porque una de las partes no puede prevalerse de la regla de igualdad si la naturaleza del contrato o un pacto expreso le impone el cumplimiento de su prestación antes que el de la otra." (CSJ, Cas. Civil, Sentencia diciembre 15 de 1973)

"Para proponer eficazmente la denominada excepción de contrato no cumplido, se requiere que la parte que la hace valer obre de buena fe y no se encuentre prioritariamente obligada a satisfacer las obligaciones por ella contraídas. Esta ha sido la doctrina constante de la corte, pues ha sostenido que el citado medio exceptivo requiere de estos presupuestos: "a) Que el excepcionante obre de buena fe; b) Que no esté obligado a ejecutar en primer lugar sus obligaciones, de acuerdo con estipulación del contrato o con la naturaleza del mismo." (Cas. Civ. 17 de septiembre de 1954) (Resaltado fuera del texto).

Claro Solar manifiesta que "la excepción non adimpleti contractus es, pues, un medio de defensa de buena fe que el que se halla obligado en virtud de una relación sinalagmática, sin estar él precisado a ejecutar primero el contrato, puede hacer valer para rehusar la prestación debida hasta el cumplimiento de la contraprestación que incumbe a la otra parte"

"La jurisprudencia ha deducido que la parte que no ha cumplido las obligaciones que para ella surgen de un contrato bilateral queda expuesta de acuerdo con la ley a la excepción non adimpleti contractus, de donde es exigencia para la prosperidad de la acción que el actor haya satisfecho los deberes que le impone la convención,

o haya estado presto a cumplirlos en la forma y tiempo estipulados, ya que es requisito para el buen suceso de la pretensión que quien la pida sea quien cumplió con sus prestaciones, o se allanó a satisfacerlas, porque de este cumplimiento y además del incumplimiento del otro contratante, surge la legitimación para reclamar judicialmente las indemnizaciones correspondientes."

1.3. Caso Concreto.

En el caso que nos ocupa, se advierte que de conformidad con las pretensiones y la causa petendi, las entidades demandantes para reclamar por la Responsabilidad Civil Contractual derivada del Convenio CTO 2012-2013 por un supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales, que le causó un perjuicio estimado en MIL DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.221.687.140).

Como lo precisé anteriormente, para que se configure la responsabilidad contractual y haya lugar a la acción de resarcimiento, es requisito "sine qua non" demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio, la preexistencia del negocio jurídico que dio origen a la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. Cabe resaltar que cada uno de estos elementos son autónomos, es decir, que existen por sí mismo, y no dependen de los otros, por tanto, se hace indispensable la acreditación de todos ellos.

Procedo a demostrar que no se estructuró ningún tipo de incumplimiento contractual por parte de CREZCAMOS S.A. respecto del Convenio CTO 201-2013 celebrado con las aquí demandantes, que comprometa su responsabilidad civil contractual frente a estas.

De conformidad con el numeral 8 de la cláusula Tercera del Convenio, era obligación de CREZCAMOS S.A.:"Enviar a MAPFRE mensualmente los soportes de las ventas realizadas y el archivo plano con la información solicitada por MAPFRE para la expedición de las pólizas.

Y en el numeral 7 de la misma cláusula, se estableció OTRA OBLIGACIÓN A CARGO DE MI MANDANTE, ASÍ: "Realizar la gestión de cobro y recaudo de las pólizas de seguros a los clientes **y transferirlas a MAPFRE máximo dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la radicación de la factura presentada por MAPFRE.**" (Resaltado fuera del texto).

En cumplimiento de lo pactado, CREZCAMOS S.A. envió mensualmente a MAPFRE los siguientes archivos:

- Reporte total de créditos que incluía los créditos vigentes y las ventas del mes, se reportaba igualmente cuantos seguros y de que clase estaban vinculados con cada crédito, igualmente se reportaba la altura de mora del crédito, lo que establecía con claridad meridiana, que si el crédito estaba en mora no había recaudo de pólizas.
- Reporte de cancelaciones por mora superior a 90 días.

Los mencionados archivos los enviaba CREZCAMOS S.A. a MAPFRE, colocándolos en el Portal WEB, conocido al interior del convenio por las partes como "tunel". <https://contenido.mapfre.com.co/tunel1/>.

El único que tenía acceso al manejo de las pólizas, la aplicación de los pagos a las mismas y de ser necesario, en virtud de la mora, a la cancelación de dicha póliza era MAPFRE.

No obstante, lo anterior, MAPFRE siempre a lo largo del convenio, cobró el porcentaje correspondiente SOBRE EL TOTAL DE LOS CRÉDITOS sin descontar los que se encontraban en mora. Así las cosas, mes a mes, se producía un monto que adeudaba MAPFRE A CREZCAMOS S.A.

El convenio terminó en virtud del incumplimiento de las aseguradoras aquí demandantes, de su obligación prevista en el numeral 2 de la Cláusula Segunda del mencionado convenio, que textualmente dice: " 2. Tramitar dentro de los plazos legales, las reclamaciones que presenten los asegurados de las pólizas expedidas en desarrollo del presente convenio.."

En comunicación enviada el 1 de septiembre de 2016 por el Gerente General de Crezcamos S.A. a Mapfre, (JUR 6973-2016), remitida con guía de correo certificado No 1130778092, se estableció: " Por medio del presente escrito, nos permitimos manifestar que dentro de la ejecución del Convenio Comercial suscrito entre Crezcamos S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., firmado el 15 de junio de 2013, se evidencia un incumplimiento en la Cláusula Segunda numeral 2.....Con base en lo anterior, evidenciamos el incumplimiento presentado por Mapfre S.A., por lo cual les solicitamos de manera inmediata, que cumplan con los tiempos de respuesta establecidos legalmente, con un procedimiento claro y verificable.....Es claro para ustedes, que éstos inconvenientes se traducen en pérdidas económicas para nuestra entidad y nuestros clientes y principalmente un riesgo reputacional que afecta todo el programa de Soluciones de Protección....."

El anterior incumplimiento por parte de las demandantes no tiene justificación alguna.

En respuesta a la comunicación anterior, el 19 de septiembre de 2016, el doctor Luis Alejandro Muñoz Aristizabal, Subdirector de Siniestros y prestaciones de MAPFRE COLOMBIA, escribió: "**Como bien es sabido por ustedes, MAPFRE ha tomado la decisión de centralizar el proceso de indemnizaciones en la ciudad de Bogotá. El traslado de la operación ha generado demoras y retrasos(sic) en el trámite de los siniestros que llevamos de nuestros clientes.....Para los siniestros de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2016, dado su volumen estamos verificando y daremos respuesta a más tardar el viernes 23 de septiembre de 2016.**" (Resaltado fuera del texto). Con esta comunicación, las aquí demandantes, CONFIESAN el incumplimiento del convenio. Y relacionan reclamaciones pendientes de atención desde el año 2014.

Conclusión.

En virtud del convenio MAPFRE pudo comercializar sus productos en distintas zonas del país, en las que no tenía presencia, gracias a la presencia que sí tenía mi

mandante, a tal punto, que las reclamaciones de los asegurados para ser tramitadas por MAPFRE se radicaban en las instalaciones de CREZCAMOS S.A. Y justamente debido al incumplimiento de MAPFRE se produjo el daño reputacional para Crezcamos, a tal punto que estuvo incluida demandada por el mismo, como se acredita con prueba documental.

Pretenden desconocer las demandantes que el Convenio de conformidad con su objeto era una "Unión de esfuerzos", mi mandante era una institución de microfinanzas que obviamente colocaba microcréditos y a cada microcrédito podían estar vinculada(s) una o más pólizas de MAPFRE, mi mandante promovía los productos de la aseguradora.

Adicionalmente MAPFRE concedió a los asegurados en la póliza un plazo de 90 días para el pago de la misma.

Mi mandante, en virtud de lo anterior mensualmente reportaba, la totalidad de los créditos que tenían pólizas, el mencionado reporte incluía las ventas del mes (créditos del mes), créditos vigentes y altura de mora, además un reporte de los créditos que presentaban una mora superior a 90 días, **la única que manejaba y tomaba decisiones con relación a las pólizas y podía hacer la aplicación de los pagos a las mismas era MAPFRE.**

De manera, que venir ahora a hacer creer, que de buena fe confió en los reportes y mas grave aún, torcer la realidad legal y contractual de la materia, insinuando que delegó, como un manso cordero sus obligaciones legales como aseguradora, las que por mandato legal y expresa disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia son indelegables, para pretender el pago de unas sumas que no se le adeudan es a todas luces INADMISIBLE.

La realidad es bien distinta, en desarrollo del Convenio CREZCAMOS S.A. promovió los productos de MAPFRE y como se trataba de una unión de esfuerzos Y COMO LOS CLIENTES LLEGABAN A TRAVES DE CREZCAMOS S.A., en las obligaciones de MAPFRE se pactó de manera expresa a cargo de MAPFRE en el numeral 2 de la cláusula SEGUNDA del Convenio, lo siguiente: "...Tramitar dentro de los plazos legales, las reclamaciones que presenten los asegurados de las pólizas en desarrollo del presente convenio."

Y esa obligación de MAPFRE se complemento con lo acordado en la cláusula DECIMA SEXTA. TERMINACIÓN: "El presente convenio terminará en los siguientes casos..... 3. Por incumplimiento de alguna de las partes de las obligaciones contempladas en este convenio, que haga imposible la continuación del mismo....."

La razón fue muy sencilla, si el convenio en virtud del incumplimiento de la otra parte generaba perjuicios, como en efecto se los produjo a CREZCAMOS S.A. el incumplimiento de MAPFRE, en la atención de las reclamaciones, incumplimiento que se encuentra ampliamente demostrado con prueba documental proveniente de MAPFRE. Se podía legal y contractualmente dar por terminado el convenio.

La razón para incluir esa obligación fue una sola, el incumplimiento de MAPFRE en el pago oportuno de las reclamaciones, le acarreaba perjuicios reputacionales a CREZCAMOS S.A..

El artículo 1602 del C.C establece: "... Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes....."

CREZCAMOS S.A. facturaba mensualmente el porcentaje acordado sobre la factura que presentaba MAPFRE que era la obligada a establecer el monto de las obligaciones.

De las consideraciones anteriormente expuestas se puede colegir con claridad meridiana, que la demandada CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ANTES CREZCAMOS S.A. se encuentra en el presente caso absolutamente exonerada de la responsabilidad civil contractual que se le imputa en la demanda por el supuesto incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión a la celebración del convenio CTO 201-2013, como quedará plenamente demostrado en el curso del proceso, y así deberá declararse en la sentencia.

II-COMPENSACIÓN

De conformidad con lo establecido por los artículos 1714 y 1715 del C.C, cuando dos personas son deudoras unas de otras, opera la compensación que extingue ambas deudas.

Para que prospere la compensación se requiere:

- Que ambas deudas sean de dinero
- Que ambas deudas sean líquidas
- Que ambas sean actualmente exigibles

En el presente caso, en virtud de las sumas acumuladas a cargo de MAPFRE y a favor de mi mandante, las demandantes adeudan a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ANTES CREZCAMOS S.A. a lo largo del Convenio la suma de \$928.342.639.13.

Esta suma se produjo de la siguiente manera: De conformidad con el numeral 8 de la cláusula Tercera del Convenio, era obligación de CREZCAMOS S.A.:"Enviar a MAPFRE mensualmente los soportes de las ventas realizadas y el archivo plano con la información solicitada por MAPFRE para la expedición de las pólizas.

Y en el numeral 7 de la misma cláusula, se estableció OTRA OBLIGACIÓN A CARGO DE MI MANDANTE, ASÍ: **"Realizar la gestión de cobro y recaudo de las pólizas de seguros a los clientes y transferirlas a MAPFRE máximo dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la radicación de la factura presentada por MAPFRE."** (Resaltado fuera del texto).

En cumplimiento de lo pactado, CREZCAMOS S.A. envió mensualmente a MAPFRE los siguientes archivos:

- Reporte total de créditos que incluía los créditos vigentes y las ventas del mes, se reportaba igualmente cuantos seguros y de que clase estaban vinculados con cada crédito, igualmente se reportaba la altura de mora del crédito, lo que establecía con claridad meridiana, que si el crédito estaba en mora no había recaudo de pólizas.
- Reporte de cancelaciones por mora superior a 90 días.

Los mencionados archivos los enviaba CREZCAMOS S.A. a MAPFRE, colocándolos en el Portal WEB, conocido al interior del convenio por las partes como "tunel". <https://contenido.mapfre.com.co/tunel1/>.

El único que tenía acceso al manejo de las pólizas, la aplicación de los pagos a las mismas y de ser necesario, en virtud de la mora, a la cancelación de dicha póliza era MAPFRE.

No obstante, lo anterior, MAPFRE siempre a lo largo del convenio, cobró el porcentaje correspondiente SOBRE EL TOTAL DE LOS CRÉDITOS sin descontar los que se encontraban en mora. Así las cosas, mes a mes, se producía un monto que adeudaba MAPFRE A CREZCAMOS S.A.

Entonces afirmar que CREZCAMOS S.A. prestaba plata a sus afiliados para cancelar las pólizas es UNA GRAVE FALSEDAD

Para demostrar la suma que adeuda MAPFRE a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, me permito anexar el link que contiene los archivos que en el curso del Convenio, remitió CREZCAMOS S.A a MAPFRE. Y la conciliación de todas las cuentas entre las dos entidades (Demandantes y demandada).

https://drive.google.com/drive/folders/1-Tl3mPVlwy8Wb6J4NGymDGEryMTP_IJ?usp=sharing

La suma que quedó a cargo de mi mandante el 31 de octubre de 2016, era la correspondiente al reporte de octubre del mismo año y ascendía al monto de \$882.855.013.

Por lo anterior, es procedente declarar la compensación.

III- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LAS DEMANDANTES

El artículo 831 del C .de Co. establece: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro."

- Los requisitos para que prospere el enriquecimiento sin causa son:

a) Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía. (Mapfre ha recibido de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ANTES CREZCAMOS S.A.) la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 13/100 (\$928.342.639,13)

b) Un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial de CREZCAMOS S.A. en la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 13/100 (\$928.342.639,13) que negativamente afecta su patrimonio económico.

c) Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra;

d) Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura.

En el presente caso, se reúnen todos los requisitos transcritos a cabalidad, veamos:

-Existe en virtud de los pagos realizados por mi mandante, que previamente eran facturados por las aquí demandantes, un enriquecimiento sin causa y el correspondiente empobrecimiento de mi mandante, tanto el enriquecimiento como el empobrecimiento se originan en virtud del Convenio CTO 201-2013. Y no hay causa alguna para el mismo.

-Hay nexo causal entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento de la demandante

-El enriquecimiento no tiene justificación de ninguna naturaleza.

En el presente caso, en virtud de las sumas acumuladas a cargo de MAPFRE y a favor de mi mandante, las demandantes adeudan a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ANTES CREZCAMOS S.A. a lo largo del Convenio la suma de \$928.342.639.13.

Esta suma se produjo de la siguiente manera: De conformidad con el numeral 8 de la cláusula Tercera del Convenio, era obligación de CREZCAMOS S.A.: ".....Enviar a MAPFRE mensualmente los soportes de las ventas realizadas y el archivo plano con la información solicitada por MAPFRE para la expedición de las pólizas.

Y en el numeral 7 de la misma cláusula, se estableció OTRA OBLIGACIÓN A CARGO DE MI MANDANTE, ASÍ: "Realizar la gestión de cobro y recaudo de las pólizas de seguros a los clientes y transferirlas a MAPFRE máximo dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la radicación de la factura presentada por MAPFRE."

En cumplimiento de lo pactado, CREZCAMOS S.A. envió mensualmente a MAPFRE los siguientes archivos:

- Reporte total de créditos que incluía los créditos vigentes y las ventas del mes, se reportaba igualmente cuantos seguros y de que clase estaban vinculados con cada crédito, igualmente se reportaba la altura de mora del crédito, lo que establecía con claridad meridiana, que si el crédito estaba en mora no había recaudo de pólizas.

-Reporte de cancelaciones por mora superior a 90 días.

Los mencionados archivos los enviaba CREZCAMOS S.A. a MAPFRE, colocándolos en el Portal WEB, conocido al interior del convenio por las partes como "tunel". <https://contenido.mapfre.com.co/tunel1/>.

El único que tenía acceso al manejo de las pólizas, la aplicación de los pagos a las mismas y de ser necesario, en virtud de la mora, a la cancelación de dicha póliza era MAPFRE.

No obstante, lo anterior, MAPFRE siempre a lo largo del convenio, cobró el porcentaje correspondiente SOBRE EL TOTAL DE LOS CRÉDITOS sin descontar los que se encontraban en mora. Así las cosas, mes a mes, se producía un monto que adeudaba MAPFRE A CREZCAMOS S.A.

Para demostrar esta suma, me permito anexar en link que contiene los archivos que en el curso del Convenio, remitió CREZCAMOS S.A a MAPFRE. Y la conciliación de todas las cuentas entre las dos entidades (Demandantes y demandada).

https://drive.google.com/drive/folders/1-TI3mPVIwye8Wb6J4NGymDGErMTP_IJ?usp=sharing

Lo que se pretende con esta excepción, es el resarcimiento de los valores que por negligencia de MAPFRE acabó pagando CREZCAMOS S.A., recuérdese que es a la aseguradora a quien le corresponde revisar permanentemente el estado de sus pólizas y no puede por expresa disposición legal ni delegarlo ni menos aún pretender que las consecuencias de su omisión las asuma un tercero.

IV-INNOMINADA

Sin que implique la aceptación y/o reconocimiento de derecho alguno, solicito, de forma respetuosa, al señor Juez, que, si del examen efectuado a las condiciones fácticas que se observan en este proceso, logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla como corresponda, de forma oficiosa, conforme lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS EXCEPCIONES

De conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 96 y el artículo 206 del C.G.P, Estimo bajo la gravedad del juramento, el juramento estimatorio en la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 96/100 (\$1.853.137.391,96) M/CTE., suma que se discrimina así: A) NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 13/100 (\$928.342.639.13) m/cte, que corresponde a los mayores valores pagados por CREZCAMOS S.A. A MAPFRE, en virtud de la facturación elaborada por las demandantes, en desarrollo del Convenio CTO 201-2013. Y B) NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 83/100 (\$924.794.752,83) que corresponde a los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados hasta el 21 de octubre de 2020, de conformidad con la certificación contable expedida por el doctor Oscar Augusto Mariño González, Director Tributario y Financiero de CREZCAMOS S-A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Ese monto se obtiene de la conciliación de cuentas contables del convenio que se aporta como prueba y le fue informado en distintas comunicaciones a las entidades demandantes,

Obra igualmente certificación expedida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Conforme a las manifestaciones contenidas en el presente escrito, se le solicita al Despacho:

Que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda en relación con mi Representada, conforme lo dispuesto en la normatividad colombiana, las pruebas aportadas al proceso y las condiciones fácticas y jurídicas en las que se celebró y terminó el Convenio CTO CTD 201-2013.

Que se condene a la demandante al pago de las costas del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1-CORREOS ELECTRÓNICOS: 49 folios útiles, marcados a pie de página como: "Correo electrónico 1 al 48"

Con estos correos se prueba el incumplimiento de MAPFRE del Convenio Comercial CTO 201-2013.

2-Copia del Convenio CTO 201-2013

3-Copia de la comunicación de fecha septiembre 1 de 2016, dirigida por el Gerente General de Crezcamos a MAPFRE- Luis Alejandro Muñoz, remitida con la guía de correo certificado No 1130778092, en 3 folios. Con la que se prueba igualmente el incumplimiento del convenio por parte de Mapfre.

4-Copia de la comunicación de fecha septiembre 19 de 2016 dirigida por el doctor Luis Alejandro Muñoz, Subdirector de Siniestros y prestaciones de MAPFRE al Gerente General de CREZCAMOS S.A., en 4 folios. Con ésta comunicación se prueba que MAPFRE reconoce y confiesa el incumplimiento del convenio.

5-Copia de la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2016 dirigida por el doctor Jaidier Mauricio Osorio Sánchez, Representante Legal de CREZCAMOS S.A. a MAPFRE COLOMBIA, en 5 folios. Con ésta carta se prueba que el Convenio se da por terminado en virtud del incumplimiento de MAPFRE.

6- Copia de la comunicación de fecha 16 de febrero de 2017 dirigida por el doctor Jaidier Mauricio Osorio Sánchez, Representante Legal de CREZCAMOS S.A. a MAPFRE COLOMBIA, en 4 folios. Con ésta comunicación se estableció el valor que adeudaba MAPFRE a CREZCAMOS S.A., en virtud de la Conciliación que se hizo de las cuentas contables del convenio.

7- Copia de la comunicación de fecha 22 de diciembre de 2017 dirigida por el doctor Jaidier Mauricio Osorio Sánchez, Representante Legal de CREZCAMOS S.A. a MAPFRE, al doctor José Carpio Castaño, CEO MAPFRE COLOMBIA, remitida con guía de correo certificado No 210007883037, en 3 folios. Que prueba el Cierre contable del Convenio.

8-Copia de la comunicación de fecha 9 de julio de 2018 dirigida por el doctor Carlos Alberto Silva León, Gerente Protección Integral de CREZCAMOS S.A a MAPFRE, doctor Luis Alberto Suarez, doctora Maria Eugenia Pacheco Bettín, remitida con

correo certificado, Guía No 210007971427 y adicionalmente recibida en físico por MAPFRE el 10 de julio de 2018, que contiene todos los archivos de la conciliación de cuentas. En 3 folios.

9- Copia de la comunicación de fecha 12 de octubre de 2018 dirigida por el doctor Mauricio Osorio Sánchez, Presidente Corporativo de CREZCAMOS S.A. a MAPFRE COLOMBIA, en 1 folio.

10- Copia de la comunicación de fecha 6 de noviembre de 2018 dirigida por el doctor Mauricio Osorio Sánchez, Presidente Corporativo de CREZCAMOS S.A. a las siguientes personas: doctor José Carpio Castaño, remitida con guía No 283066038, doctor Gustavo Alberto Herrera, Apoderado General de MAPFRE, remitida con guía 283066039, doctor Luis Alberto Suarez Urrego, remitida con Guía No 283066040.. En 5 folios.

11- Copia de la comunicación de fecha 6 de abril de 2017 dirigida por el doctor Mauricio Osorio Sánchez, Representante Legal de CREZCAMOS S.A a MAPFRE COLOMBIA, doctor Néstor Quijano Rueda. En 6 folios.

12- Copia de la comunicación de fecha 3 de abril de 2018 dirigida por el doctor Mauricio Osorio Sánchez, Representante Legal de CREZCAMOS S.A a MAPFRE COLOMBIA, doctor José Carpio Castaño. En 2 folios

13-Copia de la Sentencia de la Acción de Tutela, instaurada por Richard Vergara Mendoza contra MAPFRE Y CREZCAMOS S.A., proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Valledupar, en 7 folios.

14-Copia de los documentos relacionados con la Acción de Tutela, instaurada por Victor Julio Rivera contra MAPFRE Y CREZCAMOS S.A. , proferida por el Juzgado 2 Penal Municipal para la adolescencia con función de control de Garantías de Valledupar., en 2 folios.

15-Certificación expedida por la doctora Stella Barragán Tobo, Director de Contabilidad de CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO ANTES CREZCAMOS S.A., del valor de la obligación a cargo de MAPFRE y a favor de mi mandante, efectuada con fundamento en la conciliación de cuentas del convenio. En 1 folio

16- Certificación contable expedida por el doctor Oscar Augusto Mariño González, Director Tributario y Financiero de CREZCAMOS S-A- COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del valor de la obligación a cargo de MAPFRE y a favor de mi mandante, efectuada con fundamento en la conciliación de cuentas del convenio. En 1 folio

17-Certificado de existencia y representación legal de CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18-Certificado de existencia y representación legal de CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, expedido por la Cámara de Comercio.

19-Copia de 3 Pólizas expedidas por MAPFRE (Hogar, Pyme y Vida), con las que se prueba plenamente, que MAPFRE concedió un plazo de 90 días para el pago de la prima.

Los documentos escaneados numerados del 1 al 19, se pueden consultar en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1HjavU1kB6_9nOk5ghsI2CsrL5keySXqi?usp=sharing

20- Estados financieros del convenio CTO 201-2013 que contiene los reportes mensuales que hizo CREZCAMOS S.A. A MAPFRE, desde el año 2013, hasta octubre de 2016 y la conciliación de cuentas del convenio. Teniendo en cuenta que los reportes eran mensuales y se elaboraban en EXCEL, lo que representa un gran volumen y peso, los mismos pueden ser consultados en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1-TI3mPVlwyE8Wb6J4NGymDGEryMTP_U?usp=sharing

INTERROGATORIO:

-Solicito respetuosamente que se cite a interrogatorio al doctor **PABLO ANDRÉS JACKSON ALVARADO**, representante legal de la entidad demandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, o quien haga sus veces, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que sobre los hechos materia de la Litis le formule, en forma escrita en sobre cerrado o verbal en el momento de la diligencia.

-Solicito respetuosamente que se cite a interrogatorio al doctor **PABLO ANDRÉS JACKSON ALVARADO**, representante legal de la entidad demandante **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que sobre los hechos materia de la Litis le formule, en forma escrita en sobre cerrado o verbal en el momento de la diligencia.

DECLARACIÓN DE PARTE:

-De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho se sirva ordenar la citación del representante legal de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para ser interrogado por la suscrita, sobre los hechos materia de la litis, particularmente, sobre todo lo relacionado, con el desarrollo del convenio celebrado entre las partes, el suministro de los reportes, la facturación y el trámite de las reclamaciones.

TESTIMONIO

Solicito que se cite a declarar a las siguientes personas, todas mayores de edad:

1-MAYERLY GAMBOA OLAYA, Directora Soluciones de Protección de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ANTES CREZCAMOS S.A., quien podrá declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación y especialmente a todo lo relacionado con los reportes mensuales de la ejecución del convenio y el incumplimiento por parte de MAPFRE. Se puede citar en la carrera 23

Carrera 6 No 67-09 oficina 203, tel 3466812, 3474991
Bogotá

No 28-27 de Bucaramanga y en el correo electrónico:
mayerly.gamboa@crezcamos.com

2-ADRIANA URIBE MUÑOZ, quien era la Gerente Contable y Control Financiero de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ANTES CREZCAMOS S.A. quien podrá declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación y especialmente a todo lo relacionado con los reportes mensuales de la ejecución del convenio y el incumplimiento por parte de MAPFRE. Se puede citar en el Parque Central Torre 1 apartamento 14-01 Cañaveral de Floridablanca- Santander y en el correo electrónico: nanauribe@gmail.com

3-ZAYRA MILENA VILLAMIZAR NAVARRO, Responsable Comercial Oficina Bucaramanga, Territorial Santanderes de MAPFRE, quien podrá declarar sobre los hechos de la demanda y la contestación y especialmente a todo lo relacionado con los reportes mensuales de la ejecución del convenio y el incumplimiento por parte de MAPFRE y el saldo adeudado por MAPFRE A CREZCAMOS, Se puede citar en la calle 47 No 29-28 de Bucaramanga y en el correo electrónico: zwillam@mapfre.com.co

4- NESTOR QUIJANO RUEDA, Jefe Territorial Santanderes de MAPFRE, quien podrá declarar sobre los hechos de la demanda y la contestación y especialmente a todo lo relacionado con los reportes mensuales de la ejecución del convenio y el incumplimiento por parte de MAPFRE y el saldo adeudado por MAPFRE A CREZCAMOS, Se puede citar en la calle 47 No 29-28 de Bucaramanga y en el correo electrónico: nquijan@mapfre.com.co

A LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA POR LAS DEMANDANTES

Respetuosamente solicito que no se decrete dicha prueba, No es cierto que las entidades demandantes no tengan toda la información del Convenio, mensualmente en cumplimiento del mismo, se les envió el reporte de todos los movimientos y al finalizar el contrato y en aras de llegar a su liquidación se les remitió la conciliación de todas las cuentas, estableciendo el valor adeudado por MAPFRE a mi mandante. De manera que no requiere ningún documento adicional y ha debido si quería valerse de un dictamen pericial, aportarlo con la demanda como lo establece el artículo 227 del C.G.P.

ANEXOS

- Poder para actuar, que obra en el expediente.
- Certificado de Existencia de la sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

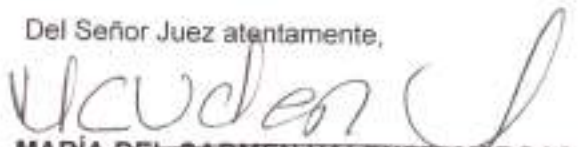
Carrera 6 No 67-09 oficina 203, tel 3466812, 3474991
Bogotá

VALENCIA Y JIMENEZ
Abogados SAS

-Mi mandante las recibirá en sus oficinas ubicadas en la carrera 23 No 28-27 de Bucaramanga, o en el email: notificacionesjudiciales@crezcamos.com

-La suscrita las recibirá en su Despacho o en la carrera 6 No 67-09 oficina 203 de Bogotá o en el email: valenciayjimenezabogados@gmail.com

Del Señor Juez atentamente,



MARIA DEL CARMEN VALENCIA VARGAS

C.C. 35.469.898

T.P. 38.090 del C.S.J.

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

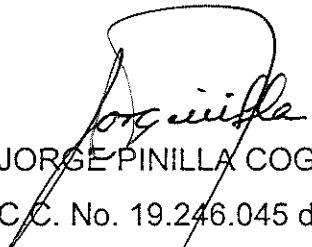
Ref.: Ejecutivo de INDUPALMA LTDA contra LUIS FELIPE RIVERA GARCÍA
Proceso No. 11001-31-03-032-2018-00532-00.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar liquidación de la obligación en documento anexo, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia de ejecución, así:

LIQUIDACION	
CAPITAL	\$123.981.000.00
INTERESES MORATORIOS A DICIEMBRE DE 2020	\$101.865.268.50
INTERESES DE PLAZO	\$ 97.728.799.00
TOTAL LIQUIDACION	\$323.575.067.50

En los anteriores términos, presento la liquidación del crédito que se recauda en el proceso de la referencia, de la cual solicito se corra traslado a la parte ejecutada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

Atentamente,


JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

**Liquidacion a favor de INDUPALMA LTDA y en contra de LUIS FELIPE RIVERA
GARCIA**

CUOTAS / MES	DEUDA CAPITAL	TASA DE INTERES	INTERES MENSUAL
ABRIL DE 2018 (24 días)	\$ 123.981.000,00	2,79%	\$ 2.767.255,20
MAYO DE 2018	\$ 123.981.000,00	2,79%	\$ 3.459.069,90
JUNIO DE 2018	\$ 123.981.000,00	2,79%	\$ 3.459.069,90
JULIO DE 2018	\$ 123.981.000,00	2,74%	\$ 3.397.079,40
AGOSTO DE 2018	\$ 123.981.000,00	2,74%	\$ 3.397.079,40
SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 123.981.000,00	2,74%	\$ 3.397.079,40
OCTUBRE DE 2018	\$ 123.981.000,00	2,43%	\$ 3.012.738,30
NOVIEMBRE DE 2018	\$ 123.981.000,00	2,43%	\$ 3.012.738,30
DICIEMBRE DE 2018	\$ 123.981.000,00	2,43%	\$ 3.012.738,30
ENERO DE 2019	\$ 123.981.000,00	2,46%	\$ 3.049.932,60
FEBRERO DE 2019	\$ 123.981.000,00	2,46%	\$ 3.049.932,60
MARZO DE 2019	\$ 123.981.000,00	2,46%	\$ 3.049.932,60
ABRIL DE 2019	\$ 123.981.000,00	2,42%	\$ 3.000.340,20
MAYO DE 2019	\$ 123.981.000,00	2,41%	\$ 2.987.942,10
JUNIO DE 2019	\$ 123.981.000,00	2,41%	\$ 2.987.942,10
JULIO DE 2019	\$ 123.981.000,00	2,26%	\$ 2.801.970,60
AGOSTO DE 2019	\$ 123.981.000,00	3,62%	\$ 4.488.112,20
SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 123.981.000,00	2,38%	\$ 2.950.747,80
OCTUBRE DE 2019	\$ 123.981.000,00	2,38%	\$ 2.950.747,80
NOVIEMBRE DE 2019	\$ 123.981.000,00	2,37%	\$ 2.938.349,70
DICIEMBRE DE 2019	\$ 123.981.000,00	1,99%	\$ 2.467.221,90
ENERO DE 2020	\$ 123.981.000,00	2,34%	\$ 2.901.155,40
FEBRERO DE 2020	\$ 123.981.000,00	2,68%	\$ 3.322.690,80
MARZO DE 2020	\$ 123.981.000,00	2,59%	\$ 3.211.107,90
ABRIL DE 2020	\$ 123.981.000,00	2,58%	\$ 3.198.709,80
MAYO DE 2020	\$ 123.981.000,00	2,62%	\$ 3.248.302,20
JUNIO DE 2020	\$ 123.981.000,00	2,62%	\$ 3.248.302,20
JULIO DE 2020	\$ 123.981.000,00	2,28%	\$ 2.826.766,80
AGOSTO DE 2020	\$ 123.981.000,00	2,29%	\$ 2.839.164,90
SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 123.981.000,00	2,29%	\$ 2.839.164,90
OCTUBRE DE 2020	\$ 123.981.000,00	2,50%	\$ 3.099.525,00
NOVIEMBRE DE 2020	\$ 123.981.000,00	2,23%	\$ 2.764.776,30
DICIEMBRE DE 2020	\$ 123.981.000,00	2,20%	\$ 2.727.582,00
INTERESES MORATORIOS			\$ 101.865.268,50
CAPITAL			\$ 123.981.000,00
INTERESES DE PLAZO			\$ 97.728.799,00
GRAN TOTAL OBLIGACION			\$ 323.575.067,50